**Informe de consideraciones a la consulta pública** **del “ANTEPROYECTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CREAN EL SISTEMA DE MÉTRICAS DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LOS FORMATOS Y LA PERIODICIDAD CON QUE LOS OPERADORES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DEL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD, Y DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE EL FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”, que presenta la Coordinación General de Planeación Estratégica en su carácter de responsable de la consulta pública, y que se** **emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 75, fracciones VIII y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y el numeral Noveno de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

**Fecha de elaboración:** 31 de julio de 2017

**Título o denominación de la consulta pública:** Consulta pública del “Anteproyecto de Lineamientos que crean el Sistema de Métricas y establecen la metodología con que los operadores entregarán información para acervo estadístico del sector de telecomunicaciones y diversas medidas de simplificación”.

**Descripción y objetivos de la consulta pública:** El 11 de mayo de 2017, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) mediante el acuerdo P/IFT/110517/225, determinó someter a consulta pública por un plazo de 60 (sesenta) días naturales, el “Anteproyecto del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que crean el Sistema de Métricas de Telecomunicaciones, establecen la metodología, los formatos y la periodicidad con que los operadores entregarán información para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones, y establecen diversas medidas de simplificación; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, y del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Anteproyecto”). La consulta pública tuvo una duración de 60 días naturales, del 29 de mayo de 2017 al 28 de julio de 2017.

Los objetivos principales del Anteproyecto consisten en: i) establecer la metodología, los formatos, y la periodicidad con que los operadores entregarán información para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones; ii) crear el Sistema de Métricas de Telecomunicaciones para la entrega electrónica de la información requerida y, iii) establecer diversas medidas de simplificación administrativa en dicha materia, que permita reducir la carga administrativa asociada a dichas obligaciones y/o trámites.

En virtud de lo anterior, la presente consulta pública tiene por objeto transparentar y dar a conocer la presente propuesta de regulación, su análisis de impacto regulatorio e información adicional a efecto de que los interesados en la misma, puedan tener un mayor entendimiento sobre sus medidas y términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formular a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecer dicha propuesta normativa, así como para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su posible entrada en vigor.

**DESCRIPCIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN LA CONSULTA PÚBLICA**

Durante el periodo de consulta pública se recibieron comentarios por parte de los siguientes participantes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nombre completo o del Representante Legal | Empresa que representa | Identificador |
| Margarita Hugues Vélez | Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. | ALTÁN |
| Pablo Bello Arellano | Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones | ASIET |
| Gabriel Székely | Asociación Nacional de Telecomunicaciones, A.C. | ANATEL |
| Carlos Edgardo Hirsch Ganievich | AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., (AT&T México) | AT&T |
| Víctor Tomás López Baltierra | Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R. L. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Cablevisión, S.A. de C.V (GTVSA) | GTV |
| Alfredo Pacheco Vásquez | Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información | CANIETI |
| Alfonso Lua Reyes | Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. | SKY |
| Daniel Castañeda Rodríguez | Marcatel Com, S.A. de C.V. | MARCATEL |
| Paulina Vallejo Larracilla | Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. | MAXCOM |
| Ramón Olivares Chávez | MEGA CABLE, S.A. DE C.V. | MEGACABLE |
| Ana De Saracho O´Brien | Pegaso PCS, S.A. de C.V. | TELEFONICA |
| Edgar Fajardo Moreno | SERVICIOS TRONCALIZADOS, S.A. DE C.V. | SERVICIOS TRONCALIZADOS |
| María Fernanda Palacios Medina | SISTEMAS SATÉLITALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. | SATMEX |
| Álvaro Guillermo Haro Guerrero | Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. | TELEVISORA MEXICALI |
| Eduardo Ruiz Vega | Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. | TOTALPLAY |

Dichos comentarios se encuentran disponibles para su consulta en el siguiente enlace:

<http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-del-anteproyecto-de-lineamientos-que-crean-el-sistema-de-metricas-y-establecen-la>

**RESPUESTAS O POSICIONAMIENTOS QUE CORRESPONDAN POR PARTE DEL INSTITUTO**

**COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO**

| Asunto | Participante | Nombre del Documento | Artículo o apartado | Comentario, opiniones o aportaciones | Respuesta | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Sobre aclaraciones en Sujetos Obligados | ALTÁN | Anteproyecto de Lineamientos | Disposición Segunda, III. | Existe un total de 27 templates, de las cuales se agrupan en los denominados eFIM.  Favor de confirmar si los siguientes templates serán los aplicables al Concesionario de la Red Compartida Mayorista, por la naturaleza de los servicios que se prestarán:  eFIM R1010, eFIM R1121, eFIM R1212, eFIM R1222, eFIM R1221 y el eFIM R1223. | Se realizan las siguientes puntualizaciones:  1. Un eFIM no es "template", ya que se define como "Medio de presentación para que los Operadores puedan cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución por parte del Instituto". En los presentes Lineamientos se incluyen sus diferentes instructivos, dentro de los cuales hay una representación gráfica de cómo deberán finalmente presentarse los formatos correspondientes. En su caso se facilitarán plantillas de ejemplo, en formato CSV, para su consulta.  2. No existen 27 eFIMs, sino 29 eFIMs, cuyos instructivos aparecen en los anexos número 2 a número 30.  3. Este Instituto no puede pronunciarse sobre los formatos que correspondan a cada Operador en particular en función de los servicios considerados, puesto que solo el Operador conoce exactamente los servicios que provee o comercializa.  4. Se realizarán los ajustes necesarios a la redacción con el objetivo de proporcionar más claridad respecto del alcance de las obligaciones. | |
| Sobre aclaraciones en Sujetos Obligados | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato 1133 “Telefonía Móvil de OMV” Parámetros generales | Se debe aclarar, si la obligación de reporte es para el proveedor de los servicios mayoristas al OMV, o bien para el OMV que comercializa servicios móviles a los usuarios finales, toda vez que el rubro denominado Condiciones de entrega aplicables para los sujetos obligados por título u objeto de su explotación, señala lo siguiente: “Deben entregar los Operadores que provean mensualmente más o igual a 10,000 líneas de telefonía móvil de OMV durante al menos un mes del Periodo que debe abarcar la información requerida” Debiendo quedar de la siguiente manera: Deben entregar los Operadores que comercialicen mensualmente más o igual a 10,000 líneas de telefonía móvil a usuarios finales, bajo un esquema de OMV durante un mes del periodo que debe abarcar la información requerida. | Se realizarán los cambios necesarios en la redacción en los eFIM correspondientes, así como en los Lineamientos y la Guía de Referencia | |
| Sobre aclaraciones en Sujetos Obligados | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato 1134 “Telefonía Pública” Líneas de Telefonía Pública por tecnología “R1134H02” | Se debe aclarar si la obligación de reporte de este formato, es para el Operador que provee las líneas en el mercado mayorista, o bien para el permisionario que comercializa dichas líneas para prestar el servicio de telefonía pública a los usuarios finales. | Se realizarán los cambios necesarios en la redacción en los eFIM correspondientes, así como en los Lineamientos. | |
| Sobre aclaraciones en Sujetos Obligados | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato 1143 “internet Móvil de OMV” Parámetros generales | Se debe aclarar, si la obligación de reporte es para el proveedor de los servicios mayoristas al OMV, o bien para el OMV que comercializa servicios móviles a los usuarios finales, toda vez que el rubro denominado Condiciones de entrega aplicables para los sujetos obligados por título u objeto de su explotación, señala lo siguiente: “Deben entregar los Operadores que provean mensualmente más o igual a 10,000 accesos mensuales de OMV durante al menos un mes del Periodo que debe abarcar la información requerida” Debiendo quedar de la siguiente manera: Deben entregar los Operadores que comercialicen mensualmente más o igual a 10,000 acceso de internet móvil a usuarios finales, bajo un esquema de OMV durante un mes del periodo que debe abarcar la información requerida. | Se realizarán los cambios necesarios en la redacción en los eFIM correspondientes, así como en los Lineamientos y la Guía de Referencia | |
| Sobre aclaraciones en Sujetos Obligados | SATMEX | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Instructivo del eFIM: Provisión de Capacidad satelital mayorista (R1262) Datos generales, en el apartado de sujetos obligados | Para evitar confusiones, se sugiere a este Instituto cambiar el término “Autorizados de Bandas de Frecuencias Extranjeras”, por el de “Autorizados para explotar derechos y bandas de frecuencia asociados a sistemas satelitales extranjeros” como lo define la LFTyR. | Se realizarán los cambios necesarios en la redacción en la Guía de Referencia. Respecto al Instructivo en particular, el sujeto obligado se determina en función del servicio considerado, independientemente del título habilitante que posea. | |
| Sobre aclaraciones en Sujetos Obligados | SATMEX | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Instructivo del eFIM: Mayorista simplificado (R1220) Parámetros Generales | En la sección donde se determinan los sujetos obligados a presentar este formato, es necesario aclarar si los tenedores de una autorización para explotar los derechos y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, o los concesionarios de posiciones orbitacionales geoestacionarias, u otras, estarían obligados a presentar la información solicitada en este formato en caso de no tener ingresos mensuales iguales o mayores a 10,000,000 millones de pesos, esto para no generar confusión. | Se considera el comentario y se realiza la siguiente puntualización: Tanto quienes cuentan con una autorización para explotar los derechos y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, como los concesionarios de posiciones orbitacionales geoestacionarias, u otras, que hagan uso comercial de sus títulos habilitantes, se consideran "Operadores" de acuerdo con la definición del Lineamiento.   Por otro lado, en el caso del formato R1220 la obligación se establece para los Operadores que exploten los Servicios Mayoristas Considerados, y la condición de entrega es no superar el umbral de 10,000,000 de pesos (MXN) de ingresos mensuales (o prorrateo mensual) para cada uno de esos Servicios Considerados.   Por tanto, si estos sujetos señalados en el comentario, explotan uno o varios de los Servicios Considerados señalados en el formato R1201, y además no superan el umbral determinado, SÍ deberán entregar la información correspondiente para los Servicios Mayoristas Considerados que exploten. | |
| Sobre aclaraciones en Sujetos Obligados | MARCATEL | Anteproyecto de Lineamientos | Sexto, fracción II | Se sugiere ser más claro respecto de cuáles son los formatos que habrán de presentarse para cada caso, ello en razón de que resulta confusa la redacción, sobre todo al momento de cuáles son los formatos que habrán de presentarse para cada caso, ya que en algún momento dicha redacción lleva a entender que no se debe presentar ningún servicio en caso de no prestar alguno de los servicios señalados. | Se considera el comentario y se van a realizar a continuación las siguientes puntualizaciones:  1. Se va a modificar el Capítulo III de los presentes Lineamientos con el objetivo de proporcionar más claridad respecto del alcance de las obligaciones, además de las Guías de Referencia.  2. En relación a las condiciones referidas en el lineamiento SEXTO, Fracción II, es correcta la apreciación. Los formatos cuya obligación emana de la explotación de alguno de los Servicios Considerados (Anexos 4, 5, y del 7 al 30), solo deben entregarse en caso de comercializar o proveer el Servicio Concesionado correspondiente. Si no se provee o comercializa el servicio, el sujeto no está obligado a entregar la información en esos casos. Adicionalmente, si se proporciona o comercializa el servicio, se deberá entregar los formatos correspondientes, en función de los umbrales para cada servicio, establecido en las condiciones. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre Interfaces y garantía de la información en SiMeT | ALTÁN | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | Favor de considerar lo siguiente:  1. Consideramos que los Lineamientos deben de especificar la forma en la que se garantizará la seguridad del portal para el depósito de la información. 2. Resulta pertinente detallar en los Lineamientos si existirán interfases para automatizar el Upload, validación y corrección de la información al portal. 3. De no existir dicha plataforma, se deberán de especificar los mecanismos por medio de los cuales el IFT garantizará el cumplimiento en tiempo con lo requerido. 4. En el supuesto de que no exista el portal operativo, los tiempos establecidos en el anteproyecto para el upload, validación y correcciones deberán ser más amplios. | | Se toma en cuenta el comentario y en su caso el IFT desarrollará de manera detallada las características del SiMeT en el Anteproyecto. | |
| Sobre Interfaces y garantía de la información en SiMeT | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Capítulo IV | Deberían señalarse de forma clara las obligaciones y responsabilidades de las áreas del Instituto respecto a la implementación, mantenimiento y supervisión de la operación del SiMeT, así como del tratamiento de la información que se incorporada a éste. | | El Estatuto Orgánico del Instituto determina las obligaciones y responsabilidades de cada área. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | MAXCOM | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Desagregación Solicitada | Se solicita la desagregación de la información a nivel localidad, sin embargo, debido a la configuración de nuestros sistemas, no es posible obtener la información con tal grado de desagregación. La información se tiene con una desagregación a nivel Municipio y en algunos casos, se cuenta con información de la Colonia o Código Postal al que pertenece determinado servicio. No obstante, ello, dentro de los indicadores del INEGI no se encuentra una herramienta que permita identificar qué Colonia o Código Postal, pertenece a determinada localidad. Se solicita se proporcione un catálogo que permita el cruce de información a fin de identificar las Colonias y Códigos Postales que perteneces a cada una de las localidades proporcionadas por el INEGI. | | Se quiere puntualizar que solo se solicita la información desagregada a nivel Localidad en 4 hojas de información del Formato R1111, no en la totalidad de los formatos anexos del artículo segundo.   Respecto al requerimiento, en el catálogo de desagregaciones se encuentra el catálogo C004, que incluye los códigos postales asociados a cada asentamiento, municipio y entidad. Por otro lado, Correos de México cuenta con una herramienta de búsqueda de códigos postales: http://www.correosdemexico.gob.mx/lservicios/servicios/Descarga.aspx , en la cual a partir del código postal devuelve la información asentamiento, tipo de asentamiento, Municipio, Estado, Ciudad y clave de la oficina postal más cercana, que se puede emplear como referencia para una búsqueda inicial. | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | CANIETI | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Desagregación Solicitada | Se solicita la desagregación de la información a nivel localidad, sin embargo, debido a la configuración de nuestros sistemas, no es posible obtener la información con tal grado de desagregación. La información se tiene con una desagregación a nivel Municipio y en algunos casos, se cuenta con información de la Colonia o Código Postal al que pertenece determinado servicio. No obstante ello, dentro de los indicadores del INEGI no se encuentra una herramienta que permita identificar qué Colonia o Código Postal, pertenece a determinada localidad. Se solicita se proporcione un catálogo que permita el cruce de información a fin de identificar las Colonias y Códigos Postales que perteneces a cada una de las localidades proporcionadas por el INEGI. | | Se quiere puntualizar que solo se solicita la información desagregada a nivel Localidad en 4 hojas de información del Formato R1111, no en la totalidad de los formatos anexos del artículo segundo.   Respecto al requerimiento, en el catálogo de desagregaciones se encuentra el catálogo C004, que incluye los códigos postales asociados a cada asentamiento, municipio y entidad. Por otro lado, Correos de México cuenta con una herramienta de búsqueda de códigos postales: http://www.correosdemexico.gob.mx/lservicios/servicios/Descarga.aspx , en la cual a partir del código postal devuelve la información asentamiento, tipo de asentamiento, Municipio, Estado, Ciudad y clave de la oficina postal más cercana, que se puede emplear como referencia para una búsqueda inicial. | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | ASIET | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8: Instructivo del eFIM: Telefonía Móvil (R1132) Tráfico total R1132H04 | Del mismo modo que en el comentario anterior, el tráfico cursado por los usuarios móviles no necesariamente puede quedar asociado a un NIR únicamente (como se solicita en el Anteproyecto que se presente la información), pues los usuarios móviles no necesariamente cursan tráfico en un solo NIR. Por tal motivo, el mejor nivel de detalle para entregar esta información es por región, considerando que los datos entregados, a partir de la modalidad requerida en el Anteproyecto, ocasionarían inconsistencias. Debido a que la información requerida es estratégica para las empresas y podría generar riesgos en la protección de los usuarios, su solicitud en los términos requeridos no podría ser catalogada como información pública desagregada. | | Cuando se refiere al NIR asociado, se refiere al tráfico que han cursado las líneas asociadas a un NIR en su numeración, no en su ubicación. Es decir, cuando se pregunta por el número de minutos cursados a través del NIR 55, por ejemplo, a refiere a los minutos que han cursado todas las líneas que empiezan por 55, lo cual es constante, no al número de minutos que se cursó desde el área delimitada por el código geográfico.   En cualquier caso, se acepta el comentario y se van a realizar las aclaraciones correspondientes en la Guía de Referencia. | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5 Formato R1121 H08 Comercialización de servicios considerados de telecomunicaciones minoristas Planes tarifarios por Suscripciones | Es importante mencionar que la complejidad de los formatos sugeridos por el IFT radica principalmente en los siguientes aspectos: • Mis representadas no llevan una contabilidad por producto-tarifa, sino por servicio. • Los sistemas contables no están configurados para registrar productos, cada producto sería una línea de negocio, lo que haría inmanejable el sistema contable por la complejidad requerida. • No es una práctica común en la industria que las empresas lleven una contabilidad por producto, a menos de que el producto sea único. • Los complementos de cada tarifa hacen que se diversifiquen por “n” la cantidad de productos idénticos, de manera que hacen imposible llevar una contabilidad por producto-tarifa. • Contablemente generan un efecto los complementos, promociones, cancelaciones, falta de pago. Se sugiere que la información que se entregue al IFT sea con base en suscriptores por servicio y que la misma no esté ligada al folio electrónico asignado en el sistema electrónico de registro de tarifas del IFT. | | Ese requerimiento en concreto está basado en Artículo 79 del reglamento de telecomunicaciones, el cual está vigente. Dado que las tarifas deben estar obligatoriamente registradas en el Registro de Tarifas del IFT, y que las mismas se deben facturar a los clientes por consumo y precio establecido, no solo por servicio, se considera que la adecuación debería ser inmediata. En cualquier caso, el AIR determina los costes y tiempos estimados, así como su beneficios. | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5 Formato R1121 H08 Comercialización de servicios considerados de telecomunicaciones minoristas Planes tarifarios por Suscripciones | Es importante mencionar que la complejidad de los formatos sugeridos por el IFT radica principalmente en los siguientes aspectos: • Mis representadas no llevan una contabilidad por producto-tarifa, sino por servicio. • Los sistemas contables no están configurados para registrar productos, cada producto sería una línea de negocio, lo que haría inmanejable el sistema contable por la complejidad requerida. • No es una práctica común en la industria que las empresas lleven una contabilidad por producto, a menos de que el producto sea único. • Los complementos de cada tarifa hacen que se diversifiquen por “n” la cantidad de productos idénticos, de manera que hacen imposible llevar una contabilidad por producto-tarifa. • Contablemente generan un efecto los complementos, promociones, cancelaciones, falta de pago. Se sugiere que la información que se entregue al IFT sea con base en suscriptores por servicio y que la misma no esté ligada al folio electrónico asignado en el sistema electrónico de registro de tarifas del IFT. | | Ese requerimiento en concreto está basado en Artículo 79 del reglamento de telecomunicaciones, el cual está vigente. Dado que las tarifas deben estar obligatoriamente registradas en el Registro de Tarifas del IFT, y que las mismas se deben facturar a los clientes por consumo y precio establecido, no solo por servicio, se considera que la adecuación debería ser inmediata. En cualquier caso, el AIR determina los costes y tiempos estimados, así como su beneficios. | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8 | Se propone enviar el R1132H01, Ingresos por itinerancia, sin la desagregación “esquema de pago”.  Para R1121H04, eliminar la desagregación “modalidad de contrato”. | | Se acepta el comentario y se van a eliminar las 3 desagregaciones en las hojas de información indicadas. | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8 R1132H03 | La desagregación a que se refiere este apartado es una estimación sobre el número de líneas que alcanzaron como su mayor nivel tecnológico durante el mes, el reportado ya sea 2G, 3G o 4G, pero durante el periodo pudieron haber cursado tráfico en otras tecnologías. Adicionalmente, no puede ser información pública desagregada porque esta categoría no cuenta con un estándar definido. | | El propio indicador y su definición específica "su mayor nivel tecnológico", Por tanto, si cursa tráfico en las 3 tecnologías, solo se reportará en 4G, al ser el mayor nivel tecnológico, por lo cual, no habría duplicidad ni doble-contabilidad, al tener que asociar las líneas exclusivamente a un único nivel. Esta línea o acceso, por tanto, no podrá ser reportada en ninguna de las otras clasificaciones.  Igualmente, se quiere hacer constar que lo que se solicita NO es una estimación, como indica el comentario, sino un valor concreto calculado mediante el análisis de los accesos por nivel tecnológico. | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8 Tráfico total | En el servicio móvil, el mejor nivel de detalle para entregar esta información es por región considerando que los datos generados ocasionarían inconsistencias al tratar de ordenarlos por NIR, como lo requiere el Instituto; toda vez que los usuarios móviles y el tráfico que cursan no se puede asociar a un NIR en exclusiva, porque no necesariamente cursan tráfico en la localidad correspondiente a ese NIR. Adicionalmente, nada de la información aquí mencionada puede ser información pública desagregada considerando lo señalado anteriormente. | | Cuando se refiere al NIR asociado, se refiere al tráfico que han cursado las líneas asociadas a un NIR en su numeración, no en su ubicación. Es decir, cuando se pregunta por el número de minutos cursados a través del NIR 55, por ejemplo, a refiere a los minutos que han cursado todas las líneas que empiezan por 55, lo cual es constante, no al número de minutos que se cursó desde el área delimitada por el código geográfico.   En cualquier caso, se acepta el comentario y se van a realizar las aclaraciones correspondientes en la Guía de Referencia. | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8 Tráfico total de salida por tecnología R1132H05 | Los minutos cursados no se pueden desagregar por tecnología, considerando que en una misma llamada un usuario puede cursar tráfico por diferentes tecnologías; por ejemplo, si se encuentra en movimiento y cambia de una radio base a otra para continuar hablando.  Por lo cual, se solicita considerar en la entrega de la información que no es posible obtener estos datos. | | Se analiza el comentario, y otros similares y se va a proceder a cambiar el catálogo de tecnologías, para clasificarlas dentro de CS (Circuit Swithc) o PS (Paquet Switch). Se considera que el proceso descrito de cursar tráfico mediante varias tecnologías en una misma llamada (handover), no afecta al indicador solicitado, ya que se pueden agregar unos minutos de esa llamada a tráfico CS y el resto a tráfico PS | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | ASIET | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8: Instructivo del eFIM: Telefonía Móvil (R1132) Tráfico total de salida por tecnología R1132H05 | Consideramos que no es posible obtener la información solicitada en este apartado si tenemos en cuenta que en sus llamadas los usuarios puede cursar tráfico por diferentes tecnologías dado el hand over que permiten las redes móviles cuando los usuarios cambian de una radiobase a otra si se encuentran en movimiento. Debido a que la información requerida es estratégica para las empresas y podría generar riesgos en la protección de los usuarios, su solicitud en los términos requeridos no podría ser catalogada como información pública desagregada. | | Se analiza el comentario, y otros similares y se va a proceder a cambiar el catálogo de tecnologías, para clasificarlas dentro de CS (Circuit Swithc) o PS (Paquet Switch). Se considera que el proceso descrito de cursar tráfico mediante varias tecnologías en una misma llamada (handover), no afecta al indicador solicitado, ya que se pueden agregar unos minutos de esa llamada a tráfico CS y el resto a tráfico PS. | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | AT&T | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Imposibilidad de obtener la información | Los siguientes formatos solicitan Información con un nivel de desagregación que no es posible obtener. Por ejemplo: sabemos cuántos usuarios son de pospago y prepago y cuánto se factura por itinerancia a nivel de todos los clientes que viajan a Estados Unidos, pero no podemos desagregar la itinerancia a Estados Unidos por esquema de pago. • R1132H01 Ingresos por itinerancia por esquema de pago. Esto debe entregarse agregado • R1121H04 Distribución de ingresos por recargas de prepago (Monto de recarga). No es posible desagregarlo por modalidad de contrato: Residencial, Comercial y Ambos. • R1121H02 Ingresos por esquema de pago. No es posible desagregarlo por modalidad de contrato. En este sentido vale la pena hacer notar que en términos de la jurisprudencia y doctrina jurídica en México, “nadie está obligado a lo imposible”. | | Se acepta el comentario y se eliminan las 3 desagregaciones indicadas. | |
| Sobre imposibilidad de entrega de información | AT&T | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | 2.- No es razonable partir del supuesto de que cualquier información esté disponible en cualquier granularidad y nivel de detalle. Las operaciones de la empresa sólo conservan información que le resulta útil y se ubican en diferentes sistemas que no es posible “cruzar”. Algunos sistemas miden tráfico, otros itinerancia y otros facturación, etc. | | Se realizar las siguientes prácticas:  1. Se acuerda un transitorio de 120 días para adaptar los sistemas de los Operadores. 2. Se han diseñado los formatos para obtener la información directamente de los sistemas en la mayoría de los casos, separando las hojas de información por tráfico, accesos, o facturación, entre otros, para evitar en la medida de lo posible que los Operadores tengan que realizar estimaciones. Se prefiere recibir la información directamente de los sistemas, con un mínimo procesamiento y que sea el Instituto el que aplique el mismo modelo de estimación para todos los Operadores, en los indicadores que sean necesarios.  En cualquier caso, se debe aclarar que dentro de la información útil que almacenan los Operadores, debe estar la información que requieren las diferentes autoridades. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre catálogo de Regiones Internacionales | MAXCOM | Catálogo de Desagregaciones | C013 | Las Regiones Internacionales que maneja el catálogo deberán de considerarse en función a la división que realizan la mayoría de operadores que proveen servicios de telecomunicaciones. En nuestro caso dividimos las regiones internacionales en: Estados Unidos y Canadá, Centroamérica, Sudamérica, Cuba, Europa, África y Mediterráneo. Se propone incluir en el archivo de definiciones, los países que incluirán cada una de las regiones internacionales. | | Se considera el comentario y se va a definir en el catálogo C013 los países que se incluyen por cada región internacional. El conjunto de operadores de telefonía no tienen estandarizado esta categoría, por lo que por criterios de homologación de información, la Coordinación General de Planeación Estratégica procederá a establecerlas para efectos de esta regulación | |
| Sobre catálogo de Regiones Internacionales | CANIETI | Catálogo de Desagregaciones | C013 | Las Regiones Internacionales que maneja el catálogo deberán de considerarse en función a la división que realizan la mayoría de operadores que proveen servicios de telecomunicaciones. En nuestro caso dividimos las regiones internacionales en: Estados Unidos y Canadá, Centroamérica, Sudamérica, Cuba, Europa, África y Mediterráneo. Se propone incluir en el archivo de definiciones, los países que incluirán cada una de las regiones internacionales. | | Se considera el comentario y se va a definir en el catálogo C013 los países que se incluyen por cada región internacional. El conjunto de operadores de telefonía no tienen estandarizado esta categoría, por lo que por criterios de homologación de información, la Coordinación General de Planeación Estratégica procederá a establecerlas para efectos de esta regulación | |
| Sobre catálogo de Regiones Internacionales | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8 R1132H01 | Las desagregaciones solicitadas por ingresos de itinerancia, son categorías definidas por el Instituto y no necesariamente corresponden a las que tienen los operadores. Se solicita considerar en la entrega de la información las categorías con las que cuentan los operadores. | | Se considera el comentario y se va a definir en el catálogo C013 los países que se incluyen por cada región internacional. El conjunto de operadores de telefonía no tienen estandarizado esta categoría, por lo que por criterios de homologación de información, la Coordinación General de Planeación Estratégica procederá a establecerlas para efectos de esta regulación | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre indicadores especificos a diferentes tipos de OMV | MAXCOM | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 9 Instructivo R1133 | Se deberá de revisar la pertinencia de las variables solicitadas por el IFT, en virtud de que existen diversos esquemas de OMV (OMV Revendedor, Full OMV, etc.) y no en todos los casos, los OMVs cuentan con la información estadística solicitada, debido a que la mayor parte de la información, al menos en el tráfico de minutos, dependerá exclusivamente del Operador de Red, a fin de que el OMV pueda realizar la entrega de la información solicitada. | | Independientemente del esquema de OMV que se opere, todos ellos tienen la característica común de no disponer de Redes de Acceso Móviles, por lo que no disponen de contadores de OSS para obtener la información relativa a tecnología y otros aspectos. Sin embargo, en todos los casos, los OMV reciben los contadores de CDR (call detail record) o EDR (event data record) que son necesarios a efectos de facturación, por lo que consideramos que disponen de los elementos necesarios para proveer la información requerida.   En cualquier caso, el participante podría especificar con mayor detalle qué indicadores concretos del formato correspondiente consideran que dependen exclusivamente del Operador de Red. | |
| Sobre indicadores especificos a diferentes tipos de OMV | MAXCOM | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 14 Instructivo R1133 | Se deberá de revisar la pertinencia de las variables solicitadas por el IFT, en virtud de que existen diversos esquemas de OMV (OMV Revendedor, Full OMV, etc.) y no en todos los casos, los OMV’s cuentan con la información estadística solicitada, debido a que la mayor parte de la información, al menos en el tráfico de datos, dependerá exclusivamente del Operador de Red, a fin de que el OMV pueda realizar la entrega de la información solicitada. | | Independientemente del esquema de OMV que se opere, todos ellos tienen la característica común de no disponer de Redes de Acceso Móviles, por lo que no diponen de contadores de OSS para obtener la información relativa a tecnología y otros aspectos. Sin embargo, en todos los casos, los OMV reciben los contadores de CDR (call detail record) o EDR (event data record) que son necesarios a efectos de facturación, por lo que consideramos que disponen de los elementos necesarios para proveer la información requerida.   En cualquier caso, el participante podría especificar con mayor detalle qué indicadores concretos del formato correspondiente consideran que dependen exclusivamente del Operador de Red. | |
| Sobre indicadores especificos a diferentes tipos de OMV | CANIETI | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 9 Instructivo R1133 | Se deberá de revisar la pertinencia de las variables solicitadas por el IFT, en virtud de que existen diversos esquemas de OMV (OMV Revendedor, Full OMV, etc.) y no en todos los casos, los OMVs cuentan con la información estadística solicitada, debido a que la mayor parte de la información, al menos en el tráfico de minutos, dependerá exclusivamente del Operador de Red, a fin de que el OMV pueda realizar la entrega de la información solicitada. | | Independientemente del esquema de OMV que se opere, todos ellos tienen la característica común de no disponer de Redes de Acceso Móviles, por lo que no diponen de contadores de OSS para obtener la información relativa a tecnología y otros aspectos. Sin embargo, en todos los casos, los OMV reciben los contadores de CDR (call detail record) o EDR (event data record) que son necesarios a efectos de facturación, por lo que consideramos que disponen de los elementos necesarios para proveer la información requerida.   En cualquier caso, el participante podría especificar con mayor detalle qué indicadores concretos del formato correspondiente consideran que dependen exclusivamente del Operador de Red. | |
| Sobre indicadores especificos a diferentes tipos de OMV | CANIETI | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 14 Instructivo R1143 | Se deberá de revisar la pertinencia de las variables solicitadas por el IFT, en virtud de que existen diversos esquemas de OMV (OMV Revendedor, Full OMV, etc.) y no en todos los casos, los OMVs cuentan con la información estadística solicitada, debido a que la mayor parte de la información, al menos en el tráfico de datos, dependerá exclusivamente del Operador de Red, a fin de que el OMV pueda realizar la entrega de la información solicitada. | | Independientemente del esquema de OMV que se opere, todos ellos tienen la característica común de no disponer de Redes de Acceso Móviles, por lo que no diponen de contadores de OSS para obtener la información relativa a tecnología y otros aspectos. Sin embargo, en todos los casos, los OMV reciben los contadores de CDR (call detail record) o EDR (event data record) que son necesarios a efectos de facturación, por lo que consideramos que disponen de los elementos necesarios para proveer la información requerida.   En cualquier caso, el participante podría especificar con mayor detalle qué indicadores concretos del formato correspondiente consideran que dependen exclusivamente del Operador de Red. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre los plazos para solicitar prórroga en casos de prevención | TELEFÓNICA | Anteproyecto de Lineamientos | Lineamiento Noveno Tercer párrafo | En dicho párrafo se establece la posibilidad de que el Operador solicite una prórroga para dar contestación al requerimiento que en su caso el Instituto le hubiere realizado respecto a la información presentada, estableciéndose que la misma sea presentada a más tardar el quinto día hábil del término otorgado, situación que es contraria al derecho que le asiste a los Operadores a solicitar conforme al artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el momento que resulte necesaria, siempre y cuando se presente dentro del término original otorgado. Asimismo, se establece que la prórroga que se otorgara en su caso, empezaría a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que venciera el plazo original de 10 días hábiles otorgados. En este sentido consideramos que el Instituto debe tomar en cuenta que el cómputo de los días otorgados en dicha prórroga debe de cumplir con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, establece lo siguiente: “Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación” Énfasis añadido En consecuencia, solicitamos que el párrafo sea modificado para quedar como sigue: “Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del Operador, siempre que la solicitud se presente dentro del plazo originalmente otorgado. En ningún caso la ampliación excederá de 5 (cinco) días hábiles adicionales.” | | La interpretación que tiene el área es que es una atribución que se tiene, no una obligación ("podrá ampliar"). La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley supletoria, y dado que los formatos están determinados, así como su periodicidad, no se considera necesario establecer una prórroga a los mismos, con el objeto de dar certidumbre a los reportes estadísticos que genera esta Área, evitando retrasos en los mismos.  Igualmente, al habilitarse las notificaciones electrónicas, se hace más eficiente dicho proceso, a efectos de los plazos correspondientes. | |
| Sobre los plazos para solicitar prórroga en casos de prevención | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Noveno Tercer Párrafo | La solicitud para la ampliación de un plazo se considera en situaciones específicas que pueden requerir de un tiempo mayor al establecido en el Anteproyecto. Además, dicha posibilidad es un derecho que no debería restringirse. La misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo omite el establecimiento de un plazo para que los ciudadanos puedan hacer válido su derecho a solicitar la extensión de un término. No se observa una justificación para la aplicación de un plazo de 5 días y resulta complejo identificarla cuando los motivos para la solicitud de la ampliación del término podrían diferir considerablemente. Además, un periodo de tiempo como el considerado para atender las solicitudes de aclaración, no tiene proporcionalidad con la cantidad de días que Instituto posee, de acuerdo al Anteproyecto, para revisar la información que se solicita. | | La interpretación que tiene el área es que es una atribución que se tiene, no una obligación ("podrá ampliar"). La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley supletoria, y dado que los formatos están determinados, así como su periodicidad, no se considera necesario establecer una prórroga a los mismos, con el objeto de dar certidumbre a los reportes estadísticos que genera esta Área, evitando retrasos en los mismos. | |
| Sobre los plazos para solicitar prórroga en casos de prevención | SKY | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO III Lineamiento NOVENO | Se solicita modificación: NOVENO.- Cuando los Operadores envíen los eFIM establecidos en el Capítulo III de los presentes Lineamientos, el SiMeT, en caso de aceptar la información, proporcionará de manera automática un sello electrónico de tiempo con la fecha y hora de su recepción. Al respecto, el Instituto revisará la información dentro del plazo máximo de 90 (noventa) días naturales siguientes a su presentación. En caso de que la información tenga inconsistencias o errores, el Instituto deberá requerir, dentro de estos 90 (noventa) días naturales al Operador a través del SiMeT, para que en un plazo que no exceda de ~~10 (diez)~~ 15 (quince) días hábiles, el Operador presente la información necesaria para su aclaración, precisión o sustento. ~~Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del Operador, siempre que la solicitud se presente dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles del plazo originalmente otorgado. En ningún caso la ampliación excederá de 5 (cinco) días hábiles adicionales. Cuando se amplíe el plazo, la prórroga empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo de 10 (diez) días hábiles originalmente otorgado.~~  … Comentario: En términos de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se propone eliminar el párrafo anterior a efecto de ser congruentes con el Artículo citado y la prórroga correspondiente se pueda solicitar en cualquier momento del plazo originalmente concedido. | | La interpretación que tiene el área es que es una atribución que se tiene, no una obligación ("podrá ampliar"). La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley supletoria, y dado que los formatos están determinados, así como su periodicidad, no se considera necesario establecer una prórroga a los mismos, con el objeto de dar certidumbre a los reportes estadísticos que genera esta Área, evitando retrasos en los mismos. | |
| Sobre los plazos para solicitar prórroga en casos de prevención | GTV | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO III Lineamiento NOVENO | Se solicita modificación: NOVENO.- Cuando los Operadores envíen los eFIM establecidos en el Capítulo III de los presentes Lineamientos, el SiMeT, en caso de aceptar la información, proporcionará de manera automática un sello electrónico de tiempo con la fecha y hora de su recepción. Al respecto, el Instituto revisará la información dentro del plazo máximo de 90 (noventa) días naturales siguientes a su presentación. En caso de que la información tenga inconsistencias o errores, el Instituto deberá requerir, dentro de estos 90 (noventa) días naturales al Operador a través del SiMeT, para que en un plazo que no exceda de ~~10 (diez)~~ 15 (quince) días hábiles, el Operador presente la información necesaria para su aclaración, precisión o sustento. ~~Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del Operador, siempre que la solicitud se presente dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles del plazo originalmente otorgado. En ningún caso la ampliación excederá de 5 (cinco) días hábiles adicionales. Cuando se amplíe el plazo, la prórroga empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo de 10 (diez) días hábiles originalmente otorgado.~~ … Comentario: En términos de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se propone eliminar el párrafo anterior a efecto de ser congruentes con el Artículo citado y la prórroga correspondiente se pueda solicitar en cualquier momento del plazo originalmente concedido. | | El IFT tiene 90 días para validar toda la información que se requiere de todos y cada uno de los Operadores, mientras el operador realiza una única entrega, por lo cual no se puede considerar desproporcionada." | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre entregas de información para rectificación voluntarias | TELEFÓNICA | Anteproyecto de Lineamientos | Lineamiento Noveno | El lineamiento le otorga al Instituto la facultad de solicitar al operador aclaraciones sobre la información presentada. Sin embargo se considera que en el mismo lineamiento se debe establecer el procedimiento que se seguiría en caso de que sea el Operador quien solicite la rectificación de la información presentada con anterioridad, ya que al tratarse de información que se obtiene de la agregación o desagregación de diversos indicadores existentes en diversas fuentes de la empresa, existe la posibilidad de que cometer algún error involuntario en su integración y en el llenado de los formatos (eFIM), que si no fuera rectificada podría generar información pública incorrecta. Por lo anterior, se propone agregar un sexto párrafo al lineamiento, que establezca lo siguiente: “Los Operadores podrán solicitar la rectificación de la información previamente presentada, en el memento que identifiquen la existencia de algún error en la misma, para lo cual, deberán presentar nuevamente el eFIM correspondiente a través del SiMet emitiéndole el acuse electrónico correspondiente. El instituto contará con un plazo de 5 (cinco) días hábiles para llevar a cabo la corrección en el BIT”. | | Se acepta el comentario y se va a incluir el texto propuesto en el Lineamiento noveno, con las siguientes variaciones:  1. Se condiciona el proceso a que no haya un proceso de aclaración en marcha en el mismo eFIM que se quiera rectificar, para evitar cruces de información. 2. El Instituto contará con 20 días hábiles para validar, procesar y cargar esta nueva información en el BIT. No consideramos tiempo suficiente 5 días en caso que se acumularan varias rectificaciones. | |
| Sobre entregas de información para rectificación voluntarias | TELEFÓNICA | Anteproyecto de Lineamientos | Lineamiento Décimo Tercero | Debe considerarse la funcionalidad del SiMet que permita la presentación de rectificaciones o aclaraciones de manera voluntaria por los Operadores, con la emisión del correspondiente acuse electrónico. | | Se acepta el comentario y se va a incluir la posibilidad de rectificación dentro del Lineamiento noveno | |
| Sobre entregas de información para rectificación voluntarias | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Lineamiento Décimo Tercero | Debe considerarse la funcionalidad del SiMet que permita la presentación de rectificaciones o aclaraciones de manera voluntaria por los Operadores, con la emisión del correspondiente acuse electrónico. | | Se acepta el comentario y se va a incluir la posibilidad de rectificación dentro del Lineamiento noveno | |
| Sobre entregas de información para rectificación voluntarias | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Noveno Segundo Párrafo | De la misma manera en que en el Anteproyecto se establece el procedimiento para la solicitud de aclaraciones por parte del Instituto a los operadores respecto a la información que presentan, sería recomendable que se estipulara un mecanismo mediante el cual estos últimos pudieran presentar de manera voluntaria la rectificación de los datos. Esto permitiría que la información proporcionada pudiera ser verificada por ambas partes y mejoraría la calidad de la información obtenida a lo largo del tiempo. | | Se acepta el comentario y se va a incluir la posibilidad de rectificación dentro del Lineamiento noveno | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre Lineamientos de Sistema de Acreditación | TELEFÓNICA | Anteproyecto de Lineamientos | Lineamiento Décimo Cuarto Fracción Primera | Se propone adicionar al texto lo siguiente: “El representante o apoderado legal del Operador con poderes generales para actos de administración deberá solicitar al Sistema de Acreditación del Instituto, por única vez, el registro tanto de su representada como de su propia persona **en su carácter de representante o apoderado legal**, a través de los medios electrónicos que para tales fines establezca el Instituto. | | Se acepta el comentario y se van a realizar las modificaciones correspondientes en el lineamiento citado. | |
| Sobre Lineamientos de Sistema de Acreditación | ANATEL | Anteproyecto de Lineamientos | Segundo Transitorio | En relación a los lineamientos para uso de e.Firma y de trámites electrónicos, ¿estos serán sometidos a consulta pública? | | Si. El sistema de acreditación y de trámites electrónicos tendrá su propio anteproyecto que se remitirá a consulta pública | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre correcciones | TELEFÓNICA | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO SEGUNDO Fracción Sexta, inciso E | Existe un error en la referencia realizada del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública (Artículo 7, Fracción IV), ya que las obligaciones de reporte contenidas en el mismo, están contempladas en las facciones V y VI del mismo Artículo 7. | | Se acepta el comentario y se van a realizar las modificaciones correspondientes en el lineamiento citado. | |
| Sobre correcciones | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Transitorios | No se incluye un artículo primero transitorio. | | Toda vez que el Acuerdo tiene la finalidad de emitir los Lineamientos de Simplificación Administrativa y de modificar otras disposiciones, está estructurado de forma que un punto del acuerdo se refiere a la disposición que se pretende emitir o modificar y, en su caso, el siguiente establece las disposiciones transitorias aplicables al punto anterior.   Lo anterior sin perjuicio de que al final del Acuerdo se establece una única disposición transitoria aplicable al acuerdo en su conjunto, que tiene como fin determinar que éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF. | |
| Sobre correcciones | ASIET | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | III. CATÁLOGOS DE DESAGREGACIÓN. | Catálogo 006\_REGIONES. Se hace referencia a regiones PSC, cuando deben ser regiones PCS. | | Se acepta la corrección. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre eliminación de formatos sin disposiciones | TELEFÓNICA | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO SEGUNDO Fracción OCTAVA | En dicha fracción se establece dejar sin efectos algunos formatos adicionales de información, sin que en el mismo se establezca la disposición administrativa o regulatoria que las establecen. | | El Anteproyecto de Lineamientos establece, en cada caso, la disposición administrativa que dio origen a la obligación de entrega de información que se pretende derogar.  Sin embargo, existen algunos casos en los que ciertas obligaciones de entrega de información por las que los operadores presentan determinados formatos, no fueron establecidas en disposiciones administrativas sino mediante otros medios por lo que no resulta procedente derogar éstos sino simplemente dejar sin efectos los formatos correspondientes. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre derogación de disposiciones previas | TELEFÓNICA | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO OCTAVO Y NOVENO | La regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local, se estableció con el fin de obtener información de las centrales de los Concesionarios (ubicación, capacidades, interconexiones, entre otros), debido a que no existían otros reportes ni facultades expresas para la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones para solicitar dicha información. Sin embargo, a través de los presentes lineamientos y conforme a las facultades otorgadas a ese Instituto, es que se contará con la información basta y suficiente para derogar en su totalidad la Regla Cuadragésima Segunda que nos ocupa y por tanto eliminar la propuesta de creación del formato F3103, F3101 y F3111. Por lo anterior, se solicita que estos artículos transitorias en el que subsista la derogación de la Regla Cuadragésima Segunda y de los formatos DSL/001, DSL/002, DSL/003, DSL/004, DSL/005, DSL/006, DSL/007 y DSL/008 | | Los presentes lineamientos no solicitan información desagregada por central en ninguno de sus 29 eFIMs (Anexos 2 a 30), por lo que de ellos no se puede obtener la información requerida por las reglas del servicio local. Por otro lado, el Instituto considera que la información relativa a la regla Cuadragésima Segunda de las Reglas del Servicio Local sigue siendo necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que se mantiene la obligación. Sin embargo, derivado del esfuerzo de simplificación administrativa, se definen unos nuevos formatos homologados (eFIM F3101, F3103 y F3111) y se establecen los términos de su entrega a través del SiMeT.  Igualmente, se aclara respecto al comentario que la Regla cuadragésimo segunda NO se ha derogado en el presente Acuerdo, por los motivos expresados. | |
| Sobre derogación de disposiciones previas | CANIETI | Anteproyecto de Lineamientos | DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO ARTICULO SEGUNDO FRACCIÓN VI | De las obligaciones que se derogan con la entrada en vigor de los presentes lineamientos, se considera que existen obligaciones que deben ser también derogar, ya que de lo contrario estarían siendo duplicadas con la información que se solicita en los nuevos formatos y la información que ya se viene presentando en oficialía de parte del IFT, como lo son:  i.- Expansión de la red. ii.- Ejecución de obra. iii.- Separación Contable. iv.- Estados financieros. v.- Reporte de operación del servicio.  Se propone homologar los cumplimientos de obligaciones de todos los concesionarios derivados de las concesiones emitidas a través de los años, dejando subsistentes únicamente a las que se plantean en el Título de Concesión Única, logrando así una unificación equitativa para los concesionarios y evitando la cargas de obligaciones innecesarias. | | Previamente a la publicación de este anteproyecto, se evaluó con las áreas la necesidad de mantener o no las obligaciones vigentes. En estos casos concretos, se consideró que las presentes obligaciones aportan información necesaria el IFT para el cumplimiento de sus atribuciones, y que las mismas, no son solicitadas por los presentes lineamientos, por lo que no se podría considerar duplicación de información. | |
| Sobre derogación de disposiciones previas | CANIETI | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | La esencia de estos lineamientos, es la simplificación de la carga regulatoria, por lo que es importante que se validen cada uno de los puntos con el objeto de no duplicar información, se considera que hay más obligaciones que se pueden derogar al entrar en vigor los presentes lineamientos, tales como:  i.- Expansión de la red. ii.- Ejecución de obra. iii.- Separación Contable. iv.- Estados financieros. v.- Reporte de operación del servicio.  Por parte del IFT, una vez que entre en funciones el SiMET, deberá dar cursos de capacitación a los concesionarios y de esta forma se pueda dar un cumplimiento optimo en la entrega de la información y que no se quede solamente un manual al entendimiento del IFT.  Se debe especificar claramente quienes podrán tener acceso a esta información y bajo qué condiciones. Poner a consideración los tiempos de funciones del SiMET en sentido que sea el adecuado para que los concesionarios estén en aptitudes y cuente con los conocimientos necesarios para la entrega de la información., simplificar la información, economizar procesos y facilitar el cumplimiento a las obligaciones para todos y cada uno de los Concesionarios. | | Previamente a la publicación de este anteproyecto, se evaluó con las áreas la necesidad de mantener o no las obligaciones vigentes. En estos casos concretos, se consideró que las presentes obligaciones aportan información necesaria el IFT para el cumplimiento de sus atribuciones, y que las mismas, no son solicitadas por los presentes lineamientos, por lo que no se podría considerar duplicación de información.  Respecto a los cursos de capacitación están considerados para el momento de tener disponible la plataforma, de manera opcional a los operadores.  En relación a los accesos, se estará a lo que dispongan las leyes en vigor al respecto. | |
| Sobre derogación de disposiciones previas | MEGACABLE | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTICULO SEGUNDO FRACCIÓN VI | La entrada en vigor de los presentes Lineamientos plantea la derogación de diversas obligaciones, sin embargo existen obligaciones que debiesen ser también derogadas o en su caso migrar el cumplimiento de la mismas a la presentación ante el SiMet, ya que de lo contrario estarían siendo duplicadas con la información que se solicita en los nuevos formatos y la información que ya se viene presentando en oficialía de parte del IFT, como lo son:  i.- Expansión de la red. ii.- Ejecución de obra. iii.- Separación Contable. iv.- Estados financieros. v.- Reporte de operación del servicio. vi.- Regla 42 de las reglas de Servicio Local. vii.- Regla 38 de las reglas del servicio de Larga Distancia.  Se propone homologar los cumplimientos de obligaciones de todos los concesionarios derivados de las concesiones emitidas a través de los años, dejando subsistentes únicamente las que se plantean el en el Título de Concesión Única, logrando así una unificación equitativa para los concesionarios y evitando la cargas de obligaciones innecesarias.  En relación a los puntos iii y iv, la propuesta es que dichos cumplimientos sean migrados al SiMET, ya que se considera que el entregar la información de los ingresos y egresos y demás información fiscal que se solicita en los reportes, basta para cumplir con la dichas obligaciones, por lo que se debería adecuar el manual de la separación contable para dichos fines. | | Previamente a la publicación de este anteproyecto, se evaluó con las áreas la necesidad de mantener o no las obligaciones vigentes. En estos casos concretos, se consideró que las presentes obligaciones aportan información necesaria el IFT para el cumplimiento de sus atribuciones, y que las mismas, no son solicitadas por los presentes lineamientos, por lo que no se podría considerar duplicación de información. | |
| Sobre derogación de disposiciones previas | MEGACABLE | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | La esencia de estos lineamientos, es la simplificación de la carga regulatoria, por lo que es importante que se validen cada uno de los puntos con el objeto de no duplicar información, se considera que hay más obligaciones que se pueden derogar o en su caso migrar al SiMeT al entrar en vigor los presentes lineamientos, tales como:  i.- Expansión de la red. ii.- Ejecución de obra. iii.- Separación Contable. iv.- Estados financieros. v.- Reporte de operación del servicio. vi.- Regla 42 de las reglas de Servicio Local. vii.- Regla 38 de las reglas del servicio de Larga Distancia.  Por parte del IFT, una vez que entre en funciones el SiMET, dar cursos de capacitación a los concesionarios y de esta forma se pueda dar un cumplimiento optimo en la entrega de la información y que no se quede solamente un manual al entendimiento del IFT.  Se debe especificar claramente quienes podrán tener acceso a esta información y bajo qué condiciones.  Poner a consideración los tiempos de funciones del SiMET en sentido que sea el adecuado para que los concesionarios estén en aptitudes y cuente con los conocimientos necesarios para la entrega de la información., simplificar la información, economizar procesos y facilitar el cumplimiento a las obligaciones para todos y cada uno de los Concesionarios. | | Previamente a la publicación de este anteproyecto, se evaluó con las áreas la necesidad de mantener o no las obligaciones vigentes. En estos casos concretos, se consideró que las presentes obligaciones aportan información necesaria el IFT para el cumplimiento de sus atribuciones, y que las mismas, no son solicitadas por los presentes lineamientos, por lo que no se podría considerar duplicación de información.  Respecto a los cursos de capacitación están considerados para el momento de tener disponible la plataforma, de manera opcional a los operadores.  En relación a los accesos, se estará a lo que dispongan las leyes en vigor al respecto. | |
| Sobre derogación de disposiciones previas | CANIETI | Anexos del Artículo OCTAVO del Anteproyecto | DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO ARTÍCULO OCTAVO | En la Regla Cuadragésima segunda se establece que los concesionarios del servicio local deberán de presentar dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre los formatos establecidos.  En seguimiento a lo acordado en reuniones de la industria con el IFT, el plazo de 30 días naturales se debe de incrementar a 60 días naturales. Además, dicha regla no establece algún plazo para solicitar prórroga, por lo que solicitamos que se incluya en la redacción de dicha regla, conforme a lo establecido en el Art. 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo para solicitar prórroga | | La interpretación que tiene el área es que es una atribución que se tiene, no una obligación ("podrá ampliar"). La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley supletoria, y dado que los formatos están determinados, así como su periodicidad, no se considera necesario establecer una prórroga a los mismos, con el objeto de dar certidumbre a los reportes estadísticos que genera esta Área, evitando retrasos en los mismos.  Por otro lado, lo acordado con la industria por la Coordinación General de Planeación Estratégica son los formatos correspondientes al Artículo Segundo, no las RSL, las cuales llevan años vigentes. En cualquier caso, los plazos acordados son 40 días naturales desde el inicio del periodo de entrega determinado en los anexos. | |
| Sobre derogación de disposiciones previas | AT&T | Anteproyecto de Lineamientos | ARTICULO SEGUNDO, VI | En esta sección indican los reportes que se derogan pero no mencionan los siguientes que se estarían duplicando: - Usuarios por Edo. Solicitado vía e-mail, Periodicidad Trimestral, Presentado a la Unidad de Cumplimiento - Reporte de tráfico en minutos, líneas, altas y bajas e ingresos. Periodicidad Trimestral, Presentado a la Unidad de Cumplimiento. - SMS nacionales. Solicitado por la Cofetel vía email el 18 julio de 2006, Periodicidad Trimestral, Presentado a la Unidad de Cumplimiento - Reporte de número de usuarios, de las altas y bajas, de equipos terminales, de las quejas e ingresos y las estadísticas de tráfico cursado por cada servicio. Condiciones A.4 y A.6 de los títulos de concesión de Red Pública. Unidad de cumplimiento a los 10 días hábiles de cada mes - Reporte de suscripciones (líneas de banda ancha móvil). Solicitado por la Cofetel vía e-mail el 12 de abril 2012, Periodicidad Trimestral, Presentado a la Unidad de cumplimiento. - Formato trimestral de información estadística de los prestadores de servicios de telecomunicaciones de valor agregado.  Se solicita especificar la eliminación de estos reportes. | | Se van a validar dichas obligaciones a las que se hace referencia. | |
| Sobre derogación de disposiciones previas | SERVICIOS TRONCALIZADOS | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTICULO SEGUNDO Numeral IX. | Para el caso particular de las Concesiones de Trunking otorgadas en términos de las disposiciones de La Ley Federal de Telecomunicaciones (mayo-1995), se tiene la condición de proporcionar mensualmente al IFT, la información de reporte de número de usuarios, Altas-bajas, quejas, ingresos y estadísticas de tráfico. Por lo que se sugiere eliminar esta condición de los Títulos de Concesión para que exclusivamente este integrada la información en el Formato R1121 Comercialización Minorista y se presente cada semestre. Por lo que se refiere al Anexo 4 Formato R1120H01 cuyo rubro es Número de Suscriptores bajo el concepto de Paquetes de Comercialización para la entrega de la información por Año y Mes y para Anexo 5 Formato R1121H01 cuyo rubro es también es Número de Suscriptores bajo el concepto de Paquetes de Comercialización, Modalidad de de Contrato y Esquema de pago para la entrega de la información por Año y Mes, que propone generar un solo Formato que contenga la información requerida en los Anexos 4 y 5, además de que la información se presente cada semestre. Lo anterior para simplificar el proceso. | | Se van a validar dichas obligaciones a las que se hace referencia. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre Operativa de Servicios de voz internacional diferente a lo solicitado | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato R1131 “Telefonía Fija” Formato R1132 “Telefonía móvil” | Egresos de tránsito internacional de voz “R1131H07|D03” Número de minutos entregados para el servicio de tránsito internacional de voz “R1131H08|D03” Egresos de tránsito internacional de voz R1132H10|D03 Número de minutos entregados para el servicio de tránsito internacional de voz R1132H11|D03  Los cuatro indicadores que se señalan, hacen referencia al servicio de transito internacional de voz, sin embargo, dicho servicio no se encuentra establecido en los convenios de interconexión correspondientes, así como en ninguna regulación vigente, ya que normalmente los Operadores utilizan para la salida de tráfico del país, utilizan interconexiones directas con operadores extranjeros, o bien los servicios de “reventa” de dicho tráfico a otro operador para su terminación, por lo cual, solicitamos que dichos conceptos sean eliminados de los formatos correspondientes. | | En el convenio marco de interconexión aparece la figura de "Tránsito". Sin embargo, se van a validar dichas obligaciones a las que se hace referencia. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre Operativa de Servicios de Banda Ancha Internacional diferente a lo solicitado | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato R1141 Acceso a Internet fijo Ancho de banda internacional “R1141H04” | En éste formato se solicita la capacidad total de entrada y salida del ancho de banda de Internet utilizado, el cual, se medirá como la suma de la capacidad de entrada (descendente) y salida (ascendente) de todos los puntos de intercambio de Internet que ofrecen ancho de banda para servicios internacionales. Es necesario que se realice la aclaración de cómo se considerará el tráfico internacional de datos, toda vez todos los servicios provistos a los usuarios finales son nacionales y los acuerdos comerciales que tiene los operadores con los proveedores de servicios de Internet considerados Tier 1, los cuales, proveen la salida a Internet de manera indiscriminada (utilizando cualquier servidor que se encuentre disponible en la red para su consulta), lo que imposibilita la clasificación del tráfico de datos con base en dicho criterio. Por otro lado, en el caso específico de Telefónica, los acuerdos de intercambio de datos a Internet que utiliza, acumulan el tráfico generado tanto por sus servicios móviles, como por los fijos, por lo que también resulta improbable la discriminación de tráfico bajo este criterio. | | Son definiciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Sin embargo, se van a validar dichas obligaciones a las que se hace referencia. | |
| Sobre Operativa de Servicios de Banda Ancha Internacional diferente a lo solicitado | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato R1142 Acceso a Internet móvil Ancho de banda internacional “R1142H09” | En éste formato se solicita la capacidad total de entrada y salida del ancho de banda de Internet utilizado, el cual, se medirá como la suma de la capacidad de entrada (descendente) y salida (ascendente) de todos los puntos de intercambio de Internet que ofrecen ancho de banda para servicios internacionales. Es necesario que se realice la aclaración de cómo se considerará el tráfico internacional de datos, toda vez todos los servicios provistos a los usuarios finales son nacionales y los acuerdos comerciales que tiene los operadores con los proveedores de servicios de Internet considerados Tier 1, los cuales, proveen la salida a Internet de manera indiscriminada (utilizando cualquier servidor que se encuentre disponible en la red para su consulta), lo que imposibilita la clasificación del tráfico de datos con base en dicho criterio. Por otro lado, en el caso específico de Telefónica, los acuerdos de intercambio de datos a Internet que utiliza, acumulan el tráfico generado tanto por sus servicios móviles, como por los fijos, por lo que también resulta improbable la discriminación de tráfico bajo este criterio. | | Son definiciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Sin embargo, se van a validar dichas obligaciones a las que se hace referencia. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre Operativa de Servicios de datos nacional diferente a lo solicitado | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato R1141 Acceso a Internet fijo Tráfico total por tecnología “R1141H04” | En éste formato, se solicita el número de Gigabytes cursados como resultado del envío y recepción de datos por parte de suscripciones propias, sin que este dato pueda obtenerse ya que actualmente todas las ofertas que se comercializan, cobran una renta ménsula fija independientemente de la capacidad de datos que se cursen, estableciendo como única promesa al cliente la oferta de velocidad contratada. Por lo cual, se solicita que dicho indicador sea eliminado del formato. | | Independientemente de la fórmula de comercialización, los sistemas OSS pueden recoger el volumen de datos que se transmiten por parte de los usuarios. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre Operativa de activación de servicios diferente a lo solicitado | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato R1142 Acceso a Internet móvil Accesos por esquema de pago y servicios habilitados | En este formato, lo indicadores solicitan el número de accesos con servicios habilitados, sin embargo, por el tipo de tecnología que se emplea para la provisión del servicio, hasta el día de hoy por cada acceso de internet móvil que se ofrezca, debe activarse un número nacional por lo que, en realidad debieran de reportarse **líneas con servicio de internet móvil habilitado**. | | Se van a revisar las definiciones a las que se hace referencia. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre Indicadores Irrelevantes | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato R1132 “Telefonía Móvil” Líneas por tecnología “R1132H03” | Los indicadores señalados en este formato son irrelevantes, toda vez que trata de desagregar por tipo de tecnología los servicios el tráfico móvil de voz, sin embargo, la modulación de dicho servicio es el mismo en cualquiera de las tecnologías. Por lo anterior, se solicita que este indicador sea eliminado del formato. | | Se considera el comentario, y se determina cambiar la desagregación por familia tecnológica (2G, 3G y 4G) a tecnología de conmutación. De esta forma, se solicita la desagregación por "conmutación de Circuitos (CS)" y "conmutación de Paquetes (PS)" | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre limitar alcance al AEP exclusivamente | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato 1233 “Servicios de Coubicación” Calidad del servicio de Coubicación “R1233H04” | Este formato contiene indicadores de calidad del servicio de coubicación que corresponden única y exclusivamente al Agente Económico Preponderante, de conformidad con la oferta de referencia correspondiente. En el caso de los demás Operadores, las solicitudes que se generar para habilitación como para la reparación de los servicios de coubicación, se realizan en los tiempos acordaos en los mismos convenios, por los indicadores, resultan inaplicables para los demás Operadores. En este sentido, se solicita que se establezca que su llenado sea exclusivamente para el Agente Económico Preponderante, o bien, que los indicadores sean eliminados del formato. | | Consideramos que no se debe confundir las obligaciones derivadas de la calidad de preponderante de un agente económico con las obligaciones de entrega de información estadística de un Servicio Considerado, como es la coubicación. En el primer caso, se imponen medidas y obligaciones específicas de compartición y en unos términos predeterminados a los agentes que determine el Instituto en función de su participación de mercado. En el segundo, es una obligación de entrega de información de indicadores del servicio para operadores que sobrepasen un determinado umbral de ingresos.   Para este caso particular, se emplean los mismos parámetros que los requeridos al preponderante por una cuestión de eficiencia. Al ser el preponderante el que se le presume mayor volumen de provisión del servicio, se ajustan los parámetros y se emplean como criterio con propósitos de homologación. Este formato no obliga a sus sujetos obligados a reparar las quejas al día hábil siguiente, por ejemplo, pero sí a reportar cuál es su volumen de reparaciones al día siguiente hábil. No se observa ninguna causa por la que esta información no pueda ser entregada por cualquier Operador que supere el umbral correspondiente en los términos que se definen, por lo que se descarta el comentario correspondiente. | |
| Sobre limitar alcance al AEP exclusivamente | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato R1241 “Compartición de Obra Civil” Volumen provisto de servicios de compartición de Obra Civil “R1241H03” | En relación a los indicadores señalados en este formato, es necesario tomar en cuenta que la compartición de infraestructura pasiva sólo le es obligatoria al Agente Económico Preponderante, en términos de la oferta de referencia correspondiente, así como la obligación de llevar un sistema electrónico que gestione y administre de las solicitudes que se realicen. En el caso del resto de los Operadores, estos realizan de forma esporádica convenios de compartición de infraestructura, cuyas condiciones son establecidas de manera bilateral y por lo tanto no siempre concuerdan con aquellas contempladas con la oferta del Agente Económico Preponderante. Es así que, los indicadores solicitados, cuentan con un nivel de desglose distinto al utilizado para facturar los servicios prestados entre Operadores, además de cómo no tratarse de una línea de negocio prioritaria para la empresa, su operación se realiza de forma manual (correos electrónicos), sin que sea viable la implementación de un sistema de gestión que contenga los indicadores señalados. En este sentido, se solicita que se establezca que su llenado sea exclusivamente para el Agente Económico Preponderante, o bien, que sólo se consideren indicadores con un mayor nivel de agregación que permitiera identificar la infraestructura relacionada con torres, postería y un último de otra infraestructura pasiva | | Consideramos que no se debe confundir las obligaciones derivadas de la calidad de preponderante de un agente económico con las obligaciones de entrega de información estadística de un Servicio Considerado, como es la compartición de obra civil. En el primer caso, se imponen medidas y obligaciones específicas de compartición y en unos términos predeterminados a los agentes que determine el Instituto en función de su participación de mercado. En el segundo, es una obligación de entrega de información de indicadores del servicio para operadores que sobrepasen un determinado umbral de ingresos.   Para este caso particular, se emplean los mismos parámetros que los requeridos al preponderante por una cuestión de eficiencia. Al ser el preponderante el que se le presume mayor volumen de provisión del servicio, se ajustan los parámetros y se emplean como criterio con propósitos de homologación. Este formato no obliga a sus sujetos obligados a compartir sus torres, por ejemplo, pero sí a reportar cuál es su volumen de solicitudes recibidas. Igualmente, los convenios que se tengan con el resto de Operadores, no afecta a la información solicitada, puesto que no se determina ningún régimen de sanciones, ni se refieren incumplimientos.  Respecto a la gestión de líneas de negocio que no sean prioritarias para la empresa, se está de acuerdo con la opinión, por lo que se estableció un umbral de ingresos de 10,000,000 de pesos (MXN) al mes para considerarse un sujeto obligado. No se observa, por tanto, ninguna causa por la que esta información no pueda ser entregada por cualquier Operador que supere el umbral correspondiente en los términos que se definen, por lo que se descarta el comentario correspondiente. | |
| Sobre limitar alcance al AEP exclusivamente | TELEFÓNICA | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | Entendemos los objetivos que busca el Instituto al generar el Anteproyecto que nos ocupa, sin embargo, se considera que la información solicitada y el detalle de las misma resulta excesiva, más aún en el caso de Operadores que no cuentan con declaraciones de preponderancia o poder sustancial en el mercado y que por ende no debieran ser sobre reguladas, ya que esto, representa un gasto en la adquisición de equipos, plataformas, desarrollo y recursos humanos que hasta el momento no han sido requeridos. Asimismo, celebramos el hecho de que se deroguen disposiciones obsoletas contenidas en regulaciones que contemplan conceptos técnicos y operativos que ya han sido rebasados por la tecnología y el propio marco jurídico y que contenían obligaciones de reporteo y que rara vez eran siquiera revisadas por personal del Instituto. No obstante lo anterior, consideramos que en vez de trasladar de forma automática dicha información y unificar su forma de reporteo en el SiMeT, ese Instituto debiera analizar y valorar si la misma es de utilidad para los participantes del sector y los propios usuarios. | | Se concuerda en el sentido general del comentario, aunque se realizan las siguientes puntualizaciones:  1. Consideramos que no se debe confundir las obligaciones derivadas de la calidad de preponderante de un agente económico con las obligaciones de entrega de información estadística de un Servicio Mayorista Considerado. En el primer caso, se imponen medidas y obligaciones específicas y unos términos predeterminados a los agentes que determine el Instituto en función de su participación de mercado. En el segundo, es una obligación de entrega de información de indicadores del servicio para operadores que sobrepasen un determinado umbral de ingresos.   2. Consideramos que no se ha sobre-regulado, y que de hecho, este Acuerdo en su conjunto es un muy buen ejercicio para todos los actores, ya que se simplifican las obligaciones de entrega de información, se introducen criterios de umbrales por volúmenes y produce beneficios a los Operadores y al propio Instituto, como se puede comprobar en el AIR (Análisis de Impacto Regulatorio) adjunto al Acuerdo.  3. Aprovechamos el comentario para compartir que los requerimientos de información no se han trasladado de forma automática a formatos electrónicos. Como se puede comprobar en el artículo segundo de los Lineamientos, y el artículo noveno del Acuerdo, se han derogado 6 disposiciones, abrogado una disposición, dejado sin efectos 16 medios de presentación y otras 2 dadas por cumplidas con estos formatos, dando un total de 45 medios de presentación. Para poder aplicar un ejercicio tan amplio de simplificación, se ha analizado intensamente y valorado con las diferentes áreas del Instituto un conjunto extenso de obligaciones que seguían vigentes. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre cambio de nombre a formatos | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato R1241 “Compartición de Obra Civil” Nombre del formato | Los indicadores que se contemplan de este formato, se ajustan más a la definición de Infraestructura pasiva contemplada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que la Obra Civil es un concepto que representa un subconjunto de dicha definición, por lo cual, el título del formato, debiera cambiarse a “Compartición de Infraestructura Pasiva”. | | Se acepta el comentario y se va a proceder a cambiar el nombre del eFIM correspondiente | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre duplicidad con el SNII | TELEFÓNICA | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato R1123 “Infraestructura de Red de Acceso” Cobertura redes fijas “R1123H02” Y Cobertura potencial de redes fijas “R1123H03” | Como es de conocimiento público, la Unidad de Política Regulatoria de ese instituto, se encuentra trabajando en la emisión de los Lineamientos de para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (“SNII”), luego de haber concluido el proceso de consulta pública correspondiente y recogidos todos los comentarios de la industria. Como parte del Anteproyecto sometido a consulta pública del SNII, se establecieron los diversos elementos de infraestructura activa y pasiva que debían reportarse, así como sus correspondientes indicadores, los cuales, no en todos los casos coinciden con aquellos solicitados en los formatos que nos ocupan, y que sin lugar a duda corresponden a información que debe formar parte del SNII. Por lo anterior, se brinda poca certeza jurídica a los Operadores en la medida en que se les requiera realizar extracciones y programaciones relacionadas con dicha información en un tiempo mucho menor al que originalmente se planteó en el anteproyecto del SNII, aunado al riesgo que se corre al no conocer la versión final que será aprobada y expedida por el Pleno de ese Instituto y que podría ocasionar nuevamente modificaciones y cambios de programación y extracción de información en un tiempo mucho menor a la revisión bianual propuesta en el presente anteproyecto, causando la innecesaria inversión de recursos por parte de los Operadores, para ajustar la información en su momento al SNII. Aun en caso de que a la entrada en vigor del SNII sus reportes no sustituyeran a los formatos establecidos en el presente anteproyecto se causaría una sobre regulación al duplicar la información solicitada. Por lo anterior, se solicita la eliminación de los indicadores referidos, debido a que los mismos corresponde a una obligación legal distinta contemplada en el artículo 181 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que debe de ser atendida de forma independiente y la cual, aún se encuentra pendiente por parte de ese Instituto. | | No se considera que haya duplicidad de información, dado que la información solicitada en ambos casos es muy diferente tanto en forma como en desagregaciones. En cualquier caso, se va a evaluar el cambio de nombre al formato correspondiente, de la forma "Disponibilidad de accesos" y "Disponibilidad de Servicios", que es lo que realmente se solicita. | |
| Sobre duplicidad con el SNII | TELEFÓNICA | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública | Duplicidad de información y carga regulatoria | En relación a la propuesta de eliminación, modificación y creación de nuevas obligaciones de entrega de información, con lo que se pretende la duplicidad de información y centralizar su contenido en una sola área del Instituto, consideramos que debe realizarse un nuevo análisis que resulte aún más exhaustivo sobre las obligaciones de reporteo vigentes, ya que seguirá existiendo duplicidad de información, lo cual, nuevamente genera una sobre-regulación para los Operadores. Tal es el caso de los formatos de Infraestructura de Red de Acceso (formato R1123), Acceso al Bucle (formato 1231), Servicios de Coubicación (formato R1233) y Compartición de Obra Civil (formato R1241), los cuales solicitan diversa información que como ya se mencionó en los comentarios específicos, corresponde al proyecto del Sistema Nacional de Información de Infraestructura contemplado en el artículo 181 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya emisión de los lineamientos correspondientes continua pendiente por parte de ese Instituto. Como parte del Anteproyecto sometido a consulta pública del SNII, se establecieron los diversos elementos de infraestructura activa y pasiva que debían reportarse, así como sus correspondientes indicadores, los cuales, no en todos los casos coinciden con aquellos solicitados en los formatos que nos ocupan, y que sin lugar a duda corresponden a información que debe formar parte del SNII. Por lo anterior, se brinda poca certeza jurídica a los Operadores en la medida en que se les requiera realizar extracciones y programaciones relacionadas con dicha información en un tiempo mucho menor al que originalmente se planteó en el anteproyecto del SNII, aunado al riesgo que se corre al no conocer la versión final que será aprobada y expedida por el Pleno de ese Instituto y que podría ocasionar nuevamente modificaciones y cambios de programación y extracción de información en un tiempo mucho menor a la revisión bianual propuesta en el presente anteproyecto, causando la innecesaria inversión de recursos por parte de los Operadores, para ajustar la información en su momento al SNII. Aun en caso de que a la entrada en vigor del SNII sus reportes no sustituyeran a los formatos establecidos en el presente anteproyecto se causaría una sobre regulación al duplicar la información solicitada. Por otra parte, en relación a las Condiciones de entrega aplicables para los sujetos obligados por título u objeto de explotación, se considera que ese Instituto debe realizar una revisión a dichas condiciones para algunos de los formatos, sobre todo los relacionados con servicios satelitales y servicios mayoristas, ya que, al establecerse condiciones de ingresos obtenidos por dichos servicios, no implica necesariamente que se trate de líneas de negocios en las que los Operadores tengan una participación que influya o impacte en los indicadores del mercado. En este mismo sentido y al no tratarse de negocios primarios, no existe soporte alguno que justifique la realización de inversiones para extraer la información respecto de los mismos y, por el contrario, si implicaría una carga regulatorio excesiva para los Operadores. | | No se considera que haya duplicidad de información, dado que la información solicitada en ambos casos es muy diferente tanto en forma como en desagregaciones. En cualquier caso, se va a evaluar el cambio de nombre al formato correspondiente, de la forma "Disponibilidad de accesos" y "Disponibilidad de Servicios", que es lo que realmente se solicita. | |
| Sobre duplicidad con el SNII | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato1231 “Acceso al Bucle” Formato1233 “Servicios de Coubicación “ Formato1241 “Compartición de Obra Civil” | Mi representada solicita que estos formatos se eliminen, toda vez que la información que se solicita, es similar a la que el IFT solicitará una vez que, en su caso, se habilite el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, adicionalmente derivado de la imposición de medidas asimétricas al Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones, la provisión de estos servicios a los demás concesionarios es obligación exclusiva del mencionado Agente, por lo que es el único obligado a entregar dicha información. Al respecto, es cierto que otorgar un trato igualitario tendría sentido y estaría legalmente justificado si los concesionarios fuesen iguales entre sí en lo que respecta a los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El IFT tiene facultades para establecer regulaciones asimétricas sobre el AEP, en efecto, el artículo 262 de la LFTR dispone que el IFT, respecto del AEP, “impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información (...) de servicios, (...) regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red (...)”.  Ahora bien, de aprobar estos Lineamientos, el Instituto no sólo no estaría imponiendo la regulación asimétrica sobre el AEP que exige la LFTR, sino que también estaría favoreciendo de forma más que proporcional al AEP en relación con los demás Concesionarios. De este modo, bien podría decirse que los Lineamientos tendrían la paradoja de ser asimétricos pero en sentido inverso: resultarían, en términos relativos, más beneficiosos y menos costosos para el AEP que para el resto de los concesionarios. | | No se considera que haya duplicidad de información, dado que la información solicitada en ambos casos es muy diferente tanto en forma como en desagregaciones. En cualquier caso, se va a evaluar el cambio de nombre al formato correspondiente, de la forma "Disponibilidad de accesos" y "Disponibilidad de Servicios", que es lo que realmente se solicita.  Al respecto de la regulación asimétrica, no se considera que aplique el supuesto planteado dado que este lineamiento de solicitudes de información, no le exime de lo que el área correspondiente le imponga por su condición de AEP. Esta regulación NO reemplaza en ningún caso a la que el Instituto determine al respecto. | |
| Sobre duplicidad con el SNII | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato1231 “Acceso al Bucle” Formato1233 “Servicios de Coubicación “ Formato1241 “Compartición de Obra Civil” | Mi representada solicita que estos formatos se eliminen, toda vez que la información que se solicita, es similar a la que el IFT solicitará una vez que, en su caso, se habilite el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, adicionalmente derivado de la imposición de medidas asimétricas al Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones, la provisión de estos servicios a los demás concesionarios es obligación exclusiva del mencionado Agente, por lo que es el único obligado a entregar dicha información. Al respecto, es cierto que otorgar un trato igualitario tendría sentido y estaría legalmente justificado si los concesionarios fuesen iguales entre sí en lo que respecta a los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El IFT tiene facultades para establecer regulaciones asimétricas sobre el AEP, en efecto, el artículo 262 de la LFTR dispone que el IFT, respecto del AEP, “impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información (...) de servicios, (...) regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red (...)”.  Ahora bien, de aprobar estos Lineamientos, el Instituto no sólo no estaría imponiendo la regulación asimétrica sobre el AEP que exige la LFTR, sino que también estaría favoreciendo de forma más que proporcional al AEP en relación con los demás Concesionarios. De este modo, bien podría decirse que los Lineamientos tendrían la paradoja de ser asimétricos pero en sentido inverso: resultarían, en términos relativos, más beneficiosos y menos costosos para el AEP que para el resto de los concesionarios. | | No se considera que haya duplicidad de información, dado que la información solicitada en ambos casos es muy diferente tanto en forma como en desagregaciones. En cualquier caso, se va a evaluar el cambio de nombre al formato correspondiente, de la forma "Disponibilidad de accesos" y "Disponibilidad de Servicios", que es lo que realmente se solicita.  Al respecto de la regulación asimétrica, no se considera que aplique el supuesto planteado dado que este lineamiento de solicitudes de información, no le exime de lo que el área correspondiente le imponga por su condición de AEP. Esta regulación NO reemplaza en ningún caso a la que el Instituto determine al respecto. | |
| Sobre duplicidad con el SNII | MEGACABLE | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | Así mismo, se solicita eliminar los siguientes formatos: Formato 1231-Acceso al Bucle; Formato R1233-Servicios de Coubicación; y formato R1241-Compartición de Obra Civil, por ser formatos aplicables únicamente al AEP.  Así mismos es necesario revisar los demás formatos que se plantean pues mucha de la información que se solicita será duplicada cuando entre en vigor el SNII. | | No se considera que haya duplicidad de información, dado que la información solicitada en ambos casos es muy diferente tanto en forma como en desagregaciones. En cualquier caso, se va a evaluar el cambio de nombre al formato correspondiente, de la forma "Disponibilidad de accesos" y "Disponibilidad de Servicios", que es lo que realmente se solicita. | |
| Sobre duplicidad con el SNII | CANIETI | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Formato 1231 “Acceso al Bucle” Formato 1233 “Servicios de Coubicación“ Formato 1241 “Compartición de Obra Civil” | Este formato debe eliminarse, toda vez que la información que solicita, es muy parecida a la que el Instituto solicitará una vez que habilite el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de igual manera toda vez que derivado de la imposición de medidas asimétricas al AEP, la provisión de estos servicios a los demás concesionarios es obligación exclusiva para el AEP por lo cual, en caso de aplicarse dichos formatos se tendrían que hacer adecuaciones lo que ocasionaría que se incurriera en costos e inversiones innecesarios para los operadores para dar debido cumplimiento a la información requerida mediante los formatos que se autoricen. | | No se considera que haya duplicidad de información, dado que la información solicitada en ambos casos es muy diferente tanto en forma como en desagregaciones. En cualquier caso, se va a evaluar el cambio de nombre al formato correspondiente, de la forma "Disponibilidad de accesos" y "Disponibilidad de Servicios", que es lo que realmente se solicita. | |
| Sobre duplicidad con el SNII | CANIETI | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública | Duplicidad de información y carga regulatoria | En relación a la propuesta de eliminación, modificación y creación de obligaciones vigentes de entrega de información, con lo que se pretende evitar la multiplicidad de entrega de información a distintas áreas del Instituto, así como la homologación en la forma de entrega de los mismos, consideramos que aún existe duplicidad de información, lo cual, nuevamente genera una sobre-regulación para los Concesionarios.  Tal y como se mencionó en los Comentarios, opiniones y aportaciones específicos sobre el asunto en consulta pública, es el caso de los formatos de Acceso al Bucle (formato 1231), Servicios de Coubicación (formato R1233) y Compartición de Obra Civil (formato R1241), los cuales solicitan diversa información que una vez que sea habilitado el Sistema Nacional de Información de Infraestructura el Instituto requerirá de manera detallada de la infraestructura desplegada por los Concesionarios.  Por lo anterior, estos formatos debe eliminarse toda vez que derivado de la imposición de medidas asimétricas al AEP, la provisión de estos servicios a los demás concesionarios es obligación exclusiva para el AEP por lo cual, en caso de aplicarse dichos formatos se tendrían que hacer adecuaciones, sin embargo, el formato, nivel de detalle e información en general podrían cambiar lo que ocasionaría que se incurriera en costos e inversiones innecesarios para los operadores a fin de realizar las adecuaciones necesarias a sus plataformas para dar debido cumplimiento a la información requerida mediante los formatos que se autoricen. | | No se considera que haya duplicidad de información, dado que la información solicitada en ambos casos es muy diferente tanto en forma como en desagregaciones. En cualquier caso, se va a evaluar el cambio de nombre al formato correspondiente, de la forma "Disponibilidad de accesos" y "Disponibilidad de Servicios", que es lo que realmente se solicita.  Al respecto de la regulación asimétrica, no se considera que aplique el supuesto planteado dado que este lineamiento de solicitudes de información, no le exime de lo que el área correspondiente le imponga por su condición de AEP. Esta regulación NO reemplaza en ningún caso a la que el Instituto determine al respecto. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre aclaraciones en Definiciones | TELEFÓNICA | Listado de definiciones y criterios | General | Se propone la adopción de las siguientes definiciones: Servicio fijo: Servicio de telecomunicaciones que es prestado en una ubicación geográfica determinada, cuyo domicilio es conocido por el operador. Minutos Efectivos: Será la suma de la duración real de todas llamadas realizada en el periodo. Acceso a Internet Fijo: Es el canal de datos entregado a un usuario en una ubicación geográfica determinada, cuyo domicilio es conocido por el operador. Acceso a internet Móvil: Es el canal de datos que se pone a disposición de un usuario sin que exista una ubicación geográfica determinada y para la cual es necesaria la activación de un número nacional, a fin de que pueda ser identificado en una red móvil. | | 1. Se descarta la definición de "Servicio Fijo", dado que el criterio para establecerlo es desde el punto de vista del usuario, independientemente de la tecnología que use el operador para ofrecerlo en esos términos. 2. Se considera la definición de minutos efectivos. Se harán los cambios correspondientes, incluyendo además otras modificaciones propuestas. 3. Se considera la definición de acceso a Internet Móvil. Se harán los cambios correspondientes, incluyendo además otras modificaciones propuestas. | |
| Sobre aclaraciones en Definiciones | ASIET | Listado de Definiciones y Criterios | Definiciones | En el Instructivo del eFIM: Telefonía Móvil (R1132), se hace referencia de forma continua a los “minutos efectivos” como un parámetro en la definición de múltiples indicadores; sin embargo, en el Listado de Definiciones y Criterios no se considera ni se explica dicho concepto. | | Se acepta el comentario y se va a incluir una definición para "Minutos Efectivos" en el "Listado de Definiciones y Criterios" | |
| Sobre aclaraciones en Definiciones | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8 | En el documento no se encuentra la definición de “Minutos Efectivos”. | | Se acepta el comentario y se va a incluir una definición para "Minutos Efectivos" en el "Listado de Definiciones y Criterios" | |
| Sobre aclaraciones en Definiciones | ANATEL | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | B. Datos Generales Fracción IV | Se propone modificar la definición “Fin de periodo”.  Considerar como incumplimiento si no se ha entregado correctamente la información es inconsistente con las disposiciones sobre el período de revisión de IFT; y, con los plazos de los operadores para aclaraciones y correcciones.  La cantidad de formatos, los cambios constantes en los mismos, y la sustitución de los diferentes trámites, previsiblemente generarán problemas en su interpretación y llenado. | | Se considera el comentario y se va a proceder a eliminar ese párrafo de la "Guía de Referencia". En efecto, en caso de prórroga o de solicitud de aclaración por parte del Instituto, se extiende este proceso de entrega de información. En cualquier caso, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 298 de la LFTyR. | |
| Sobre aclaraciones en Definiciones | SKY | Listado de Definiciones y Criterios | Artículo Segundo, Anexo 1 | En el Criterio 2 se contempla que: Todos los Ingresos que aparecen en los formatos son considerados sin IVA y con los descuentos y bonificaciones tarifarias correspondientes ya aplicadas. Así el Criterio 3 señala que: Todos los egresos que aparecen en los formatos son considerados con IVA. En ambos conceptos señalan la inclusión o exclusión del I.V.A. sin embargo, se considera que debería indicarse como IMPUESTOS, pues existen otros impuestos que podrían aplicar a dichos conceptos y no es claro que sucedería con ellos. Se considera que es incorrecto que los Ingresos se soliciten sin impuestos y los Egresos con impuestos, por lo que, a fin de ser unánimes con los registros contables al gasto, los cuales no incluyen impuestos, se deberá entregar la información correspondiente a dichos conceptos, SIN IMPUESTO. Por lo anterior, para el caso de que únicamente se aplicara la base más el IVA, ¿cómo tendrían que reportarse aquellos gastos que impliquen alguna retención de impuestos? Por otro lado, el Criterio 9 indica que: En el caso de que alguno de los montos solicitados en los formatos incluya transacciones en moneda extranjera, éstas se deberán reportar en moneda nacional de la siguiente manera: En caso de ser moneda Euro, Yen o Dólar Canadiense, se utilizará el tipo de cambio publicado por Banxico en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior a aquél en que se realizó la transacción. Si la moneda extranjera son dólares de EE.UU. se deberá considerar el tipo de cambio FIX publicado por Banxico en el Diario Oficial de la Federación el día hábil inmediato anterior a aquél en que se realizó la transacción. Finalmente, si se trata de otra moneda, se deberá realizar la conversión a Dólares de EE.UU y aplicar el supuesto b anterior. De acuerdo a los supuestos planteados, no es claro cuándo se consideraría realizada la transacción, es decir, si es al pago o al registro de la factura, la amortización, entre otros supuestos, lo cual implicaría una carga adicional, pues se tendrían que realizar cálculos por fuera del sistema, o bien llevar una contabilidad aparte con estos supuestos. | | 1. Se considera el comentario y se van a homologar los Criterios 2 y 3 en el Listado de Definiciones y Criterios. Ambos quedarán como Ingresos y Egresos SIN IVA.  2. Se va a aclarar el criterio 9 en cuanto a tiempos de reporte. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre el AIR | TELEFÓNICA | Análisis de Impacto Regulatorio | Inversiones estimadas por operadores | En relación con la estimación realizada por la Coordinación General de Planeación Estratégica de inversión inicial necesaria por cada uno de los Operadores “grandes”, establecida entre un millón y un millón quinientos mil pesos, dependiendo de las adecuaciones que debieran realizarse a los sistemas actuales de los Operadores, se comenta a ese Instituto que el cálculo subestimó las inversiones en equipos, licencias y desarrollo de software, procesamiento y almacenamiento de datos, así como los recursos humanos que los Operadores deberán destinar exclusivamente para el cumplimiento de los Lineamientos. Por lo que, con el detalle de desagregación que se plantea en los formatos, y debido a la cantidad de información que se requiere analizar y procesar, es necesario conectar diversas plataformas y generar un sistema de gestión y control de datos, en la cual, se programen los parámetros establecidos en los formatos propuestos en el Anteproyecto. Para el caso de Telefónica, lo anterior implica una inversión aproximada de seis millones de pesos, lo cual, supera por mucho la estimación realizada por ese Instituto. Adicionalmente a lo anterior, se debe considerar el gasto recurrente que se generará con motivo de la asignación de varios recursos humanos al manejo de dichos sistemas y la validación de los reportes generados. | | Para el Análisis de Impacto Regulatorio se consultó directamente a algunos operadores, a distintos proveedores de sistemas y a personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IFT sobre el rango de inversión que deberán realizar los operadores para adaptar sus sistemas para la entrega de información.   Sin embargo, la presente regulación no debe incluir la inversión de modernización constante para la operación eficiente de los operadores, por lo que, la inversión en las licencias y la creación de un sistema de gestión de información es parte del gasto que deben realizar las empresas para su operación cotidiana y solo se debe contabilizar la inversión adicional para cumplir con las obligaciones de entrega de información. Con todo, esta regulación impulsa a los operadores a modernizarse para ofrecer mejores ofertas y servicios más competitivos.  Adicionalmente, se considera que el hecho de invertir en sistemas automatizará las tareas y reducirá los recursos humanos necesarios para dicha labor y permitirá utilizarlos en cuestiones de mayor productividad. | |
| Sobre el AIR | CANIETI | Análisis de Impacto Regulatorio | Inversiones estimadas por operadores | La estimación que realizó la Coordinación General de Planeación Estratégica como inversión inicial por cada uno de los Concesionarios “grandes” será entre un millón de pesos y un millón quinientos mil pesos, dependiendo de las adecuaciones que deban realizarse a los sistemas actuales de los concesionarios.  Sin embargo, el cálculo subestimó las inversiones que se deben realizar en equipos, desarrollo de software y procesamiento de datos, así como los recursos humanos que los Concesionarios deben destinar, a fin de realizar los pos-procesos necesarios para extraer y ajustar la información, lo anterior, se debe a que los sistemas que actualmente tiene los Concesionarios para la administración de su operación, son enfocados a los requerimientos y necesidades que cada uno de ellos establece.  Por lo que, con el detalle de desagregación que se plantea en los formatos, y debido a la cantidad de información que se requiere analizar y procesar, es necesario generar una plataforma de gestión y control de datos, en la cual, se programen los parámetros establecidos en formatos propuestos en el Anteproyecto.  Lo cual implica realizar inversiones en equipos para procesar y almacenar la información en software; así como en programación, lo cual, supera la estimación realizada por ese Instituto. Adicionalmente a lo anterior, se deben considerar los recursos humanos que los Concesionarios debe destinar para validación de los reportes generados, así como la carga de los mismos en el Sistema de Métricas de Telecomunicaciones. | | Para el Análisis de Impacto Regulatorio se consultó directamente a algunos operadores, a distintos proveedores de sistemas y a personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IFT sobre el rango de inversión que deberán realizar los operadores para adaptar sus sistemas para la entrega de información.   Sin embargo, la presente regulación no debe incluir la inversión de modernización constante para la operación eficiente de los operadores, por lo que, la inversión en las licencias y la creación de un sistema de gestión de información es parte del gasto que deben realizar las empresas para su operación cotidiana y solo se debe contabilizar la inversión adicional para cumplir con las obligaciones de entrega de información. Con todo, esta regulación impulsa a los operadores a modernizarse para ofrecer mejores ofertas y servicios más competitivos.  Adicionalmente, se considera que el hecho de invertir en sistemas automatizará las tareas y reducirá los recursos humanos necesarios para dicha labor y permitirá utilizarlos en cuestiones de mayor productividad. | |
| Sobre el AIR | ANATEL | Análisis de Impacto Regulatorio | Simplificación Administrativa y Eliminación de Obligaciones | De acuerdo al análisis del Instituto, la entrega de información a través de los formatos electrónicos representará una disminución de obligaciones y una simplificación administrativa al derogar 22 requerimientos; sin embargo, se incluyen reportes que se continúan entregando en otros e.FIM; es decir, parte de esos formatos pertenecen a la categoría “migrados” y no representan una disminución regulatoria. | | La metodología empleada en el AIR menciona que actualmente se cuenta con 89 obligaciones de entrega de información, de las cuales se agregan 29 nuevos eFIM, se derogan o abrogan 45 y solo 6 se migran a eFIM. Lo cual significa que quedarían 67 obligaciones en total frente a los 89 originales.  Lo cual representa una simplificación de 24.72% de las obligaciones o 22 obligaciones netas menos. Sin embargo, en el mismo AIR se reconoce que 38 obligaciones se conservan. | |
| Sobre el AIR | ANATEL | Análisis de Impacto Regulatorio | Externalidad Positiva para la Sociedad | Uno de los beneficios sociales planteados es la disponibilidad de más y mejor información para el público; sin embargo, la modificación en la entrega de datos que hoy se solicita hace inconsistente algunas series con los datos anteriormente publicados, eliminando el beneficio mencionado. Al pedir nuevas cifras, es primordial que sean homologadas con los datos anteriores a 2013 que ya se proporcionaban. | | Las series históricas no contenían definiciones claras y puntuales sobre los indicadores entregados por los operadores, por lo que se considera que las series pudieran no ser consistentes a través del tiempo. No obstante, el solo hecho de crear criterios y definiciones de entrega permitirá contar con información confiable y de mejor calidad, lo cual es un beneficio derivado del proyecto independientemente de que resulte consistente con las series históricas. Posteriormente, cuando se cuente con series robustas se podrán realizar las estimaciones pertinentes a los periodos indicados, por lo que de ninguna manera se elimina el beneficio mencionado. | |
| Sobre el AIR | ANATEL | Análisis de Impacto Regulatorio | Estimación de costos | Se asume que un trabajador de los Grandes Operadores y los Pequeños requiere el mismo tiempo para cumplir con la entrega de información, 55 días laborales. Si bien es mayor el número de personal empleado, éstos también dedican más días laborales para generar, procesar y enviar los datos. | | En el cálculo del AIR se considera que los pequeños operadores actualmente necesitan 55 días-persona para cumplir con las obligaciones de entrega de información y con el proyecto solo 30 días-persona mientras que los grandes operadores utilizan 220 días-persona sólo necesitarían 155 días-persona. Por lo tanto, podría darse el caso en el que se contraten más personas para cumplir en menos días con las obligaciones, o viceversa. | |
| Sobre el AIR | ANATEL | Análisis de Impacto Regulatorio | Estimación de costos | El costo de inversión inicial para cada operador grande o mayorista, es superior a los rangos proyectados por el Instituto. | | Para el Análisis de Impacto Regulatorio se consultó directamente a algunos operadores, a distintos proveedores de sistemas y a personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IFT sobre el rango de inversión que deberán realizar los operadores para adaptar sus sistemas para la entrega de información.   Sin embargo, la presente regulación no debe incluir la inversión de modernización constante para la operación eficiente de los operadores, por lo que, la inversión en las licencias y la creación de un sistema de gestión de información es parte del gasto que deben realizar las empresas para su operación cotidiana y solo se debe contabilizar la inversión adicional para cumplir con las obligaciones de entrega de información. Con todo, esta regulación impulsa a los operadores a modernizarse para ofrecer mejores ofertas y servicios más competitivos.  Adicionalmente, se considera que el hecho de invertir en sistemas automatizará las tareas y reducirá los recursos humanos necesarios para dicha labor y permitirá utilizarlos en cuestiones de mayor productividad. | |
| Sobre el AIR | ANATEL | Análisis de Impacto Regulatorio | Estimación de costos | El análisis no incluye los costos asociados a las distintas versiones de formatos, previas a los e.FIM, requeridos por el Instituto. | | El Análisis de Impacto Regulatorio considera la inversión adicional para cumplir con las obligaciones de entrega de información. Esto incluye las versiones de formatos previas a los eFIM, que tenían el objetivo de preparar a la industria a adecuar sus sistemas con antelación a la puesta en marcha de los lineamientos. Adicionalmente, las entregas por parte de los operadores han sido deficientes en muchos casos. | |
| Sobre el AIR | ANATEL | Análisis de Impacto Regulatorio | Comentarios genéricos sobre la consulta pública acerca del cambio de formatos para reportes, de parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones | Derivado del análisis costo-beneficio que realizó el instituto y que está disponible en la página del mismo, se desprende lo siguiente: • El IFT sólo contabiliza los ahorros que significa para su presupuesto el cambio de formatos y el proceder por completo con reportes enviados vía electrónica. • No toma en cuenta los costos en que incurren los prestadores de servicios, primero por el cambio de sistemas para el llenado de los formatos; los cambios necesarios para controlar la calidad de los reportes y el costo de emitir un formato final a entera satisfacción del Instituto. • El Instituto argumenta que con el sistema actual incurre en costos por recibir, revisar, capturar y procesar la información, costos que se elevan cuando hay errores, o se tienen que hacer consultas y devoluciones de material con errores. • El IFT seguirá obteniendo más información de la que es capaz de procesar, a menos que aumente su plantilla de personal, en cuyo caso, el aumento de costos eliminará los posibles beneficios, por lo menos parcialmente. • El resto de la información recibida, que no se procese y publique, será desechada; lo que significa un desperdicio de recursos. | | En la página 31 del AIR, en la sección 3.1.7 se proporciona la estimación de los beneficios tanto de los operadores grandes y chicos, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de la sociedad y del medio ambiente.  Para el Análisis de Impacto Regulatorio se consultó directamente a algunos operadores, a distintos proveedores de sistemas y a personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IFT sobre el rango de inversión que deberán realizar los operadores para adaptar sus sistemas para la entrega de información.   Sin embargo, la presente regulación no debe incluir la inversión de modernización constante para la operación eficiente de los operadores, por lo que, la inversión en las licencias y la creación de un sistema de gestión de información es parte del gasto que deben realizar las empresas para su operación cotidiana y solo se debe contabilizar la inversión adicional para cumplir con las obligaciones de entrega de información. Con todo, esta regulación impulsa a los operadores a modernizarse para ofrecer mejores ofertas y servicios más competitivos.  Adicionalmente, se considera que el hecho de invertir en sistemas automatizará las tareas y reducirá los recursos humanos necesarios para dicha labor y permitirá utilizarlos en cuestiones de mayor productividad.  En la página 48 del AIR, se especifica el dato del personal que se encargará de dar cumplimiento a las medidas propuestas.  Por último, en la página 7 del AIR, se especifica el tratamiento que se le da a la información que no es publicada, es decir, la información confidencial que es de uso interno y se utiliza para el diseño de regulación específica de mayor calidad eliminando las asimetrías de información por lo que no se considera, por ningún motivo, un desperdicio de recursos. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | TELEFÓNICA | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO SEGUNDO | En dicho artículo se establece el plazo otorgado para la entrada en vigor de los lineamientos, sin embargo el mismo, resulta en extremo insuficiente para llevar a cabo las adecuaciones, conexiones y programaciones necesarias para la debida requisición de los eFIM ya que las labores que se deben realizar, involucran la desagregación de indicadores previamente existentes, así como su agregación en algunos caso, conforme a distintos criterios a los utilizados por los Operadores.  Asimismo, se requiere la conexión de diversos sistemas existentes a las herramientas de minería de datos que permitan su extracción y procesamiento. De igual forma, existe información que requiere ser digitalizada, por lo que será necesario la compra de licencias de software, así como de unidades de procesamiento y almacenamiento para estar en posibilidad de gestionarla. No obstante, lo anterior, ninguna de las actividades anteriores, pueden llevarse a cabo hasta en tanto no se emitan formalmente los lineamientos. Por todo lo anterior, se solicita se tome en consideración la ampliación del pazo de 90 (noventa) días naturales establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO, conforme a la siguiente redacción I. Los Lineamientos entrarán en vigor a los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Se entenderá como primer día de entrada en vigor a aquel en que se inicie el resguardo de la información requerida, para su entrega al finalizar el trimestre correspondiente. II. El Instituto publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual informará, con diez días hábiles de anticipación, la fecha en que el SiMeT será habilitado en el portal del Instituto. Una vez habilitado el SiMeT, se establecerá un periodo de prueba de 90 (noventa) días naturales, en el que los Operadores deberán realizar la carga de los archivos en el SiMet y de forma simultánea deberán presentar la información en medios electrónicos en la Oficialía de Partes de este Instituto para dar debido cumplimiento a los Lineamientos. A partir de la publicación del aviso referido en el párrafo anterior, el Instituto publicará en su Portal el Manual de operación del SiMeT. | | El plazo determinado puede ser insuficiente, por lo que se va a proceder a extenderlo hasta 120 días naturales para adaptar los sistemas de los Operadores. | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | TELEFÓNICA | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública | Tiempos de implementación | Se prevé que la entrada en vigor de los Lineamientos sea de 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, debido a las inversiones y tiempos de programación, así como la creación de parámetros definitivos para el debido llenado de los formatos; por lo menos se debe considerar que el tiempo de entrada en vigor del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones sea de 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a partir de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que dicho plazo, servirá para llevar a cabo todos los ajustes, adecuaciones y programaciones necesarios para el detalle, desagregación y especificidad de los formatos del Anteproyecto, y una vez que entre en vigor, los operadores comenzarán con el resguardo de la información requerida, para su entrega al finalizar el trimestre correspondiente. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Artículo Segundo Transitorio Fracción I | El plazo estipulado para la entrada vigor de los lineamientos es limitada, considerando la cantidad de adecuaciones y actividades que los operadores deben realizar para cumplir con lo solicitado en el Anteproyecto. Un plazo más amplio permitiría la realización de un proceso de implementación del SiMeT más efectivo y con menos probabilidad de error. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | SKY | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO SEGUNDO.- | Tomando en cuenta la cantidad de información solicitada por los mencionados Lineamientos, así como las modificaciones y adiciones que ello implica en los sistemas informáticos de mi representada, la inversión de recursos humanos y materiales, el plazo de 90 días naturales para la entrada en vigor resulta insuficiente para dar cumplimiento a la entrega de la información solicitada por el IFT, por lo que propone que el plazo se amplíe de conformidad con lo siguiente: ARTÍCULO SEGUNDO.- Con relación a los Lineamientos a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO de este Acuerdo, se estará a lo siguiente: I. Los Lineamientos entrarán en vigor a los 90 360 días naturales siguientes a la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. II. …  Comentario: Los desarrollos, ajustes, configuraciones en los sistemas de gestión de la información de los concesionarios y la inversión de recursos humanos, necesarios para cumplir con los Lineamientos son adicionales a las actividades de operación de los Concesionarios en el curso normal del negocio, por lo que una vez definidos los alcances de la información con la publicación de los lineamientos en el DOF, los operadores estarán en condiciones de dimensionar e implementar los desarrollos, ajustes cambios y configuraciones que se requerirán para cumplir con la entrega de la información. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | GTV | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO SEGUNDO.- | Tomando en cuenta la cantidad de información solicitada por los mencionados Lineamientos, así como las modificaciones y adiciones que ello implica en los sistemas informáticos de mi representada, la inversión de recursos humanos y materiales, el plazo de 90 días naturales para la entrada en vigor resulta insuficiente para dar cumplimiento a la entrega de la información solicitada por el IFT, por lo que propone que el plazo se amplíe de conformidad con lo siguiente:  ARTÍCULO SEGUNDO.- Con relación a los Lineamientos a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO de este Acuerdo, se estará a lo siguiente: I. Los Lineamientos entrarán en vigor a los ~~90~~ 360 días naturales siguientes a la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. II. …  Comentario: Los desarrollos, ajustes, configuraciones en los sistemas de gestión de la información de los concesionarios y la inversión de recursos humanos, necesarios para cumplir con los Lineamientos son adicionales a las actividades de operación de los Concesionarios en el curso normal del negocio, por lo que una vez definidos los alcances de la información con la publicación de los lineamientos en el DOF, los operadores estarán en condiciones de dimensionar e implementar los desarrollos, ajustes cambios y configuraciones que se requerirán para cumplir con la entrega de la información. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | CANIETI | Anteproyecto de Lineamientos | DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO ARTÍCULO SEGUNDO | ARTÍCULO SEGUNDO.- Con relación a los Lineamientos a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO de este Acuerdo, se estará a lo siguiente:  I. Los Lineamientos entrarán en vigor a los 90 días naturales siguientes a la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.  II. El Instituto publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual informará, con diez días hábiles de anticipación, la fecha en que el SiMeT será habilitado en el portal del Instituto.  Debiendo quedar de la siguiente manera:  I. Los Lineamientos entrarán en vigor a los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, una vez concluido dicho término, los Concesionarios deberán entregar los reportes trimestrales o anuales, según sea el caso, 60 días hábiles posteriores al término del trimestre inmediato anterior.  II. El Instituto publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual informará, con diez días hábiles de anticipación, la fecha en que el SiMeT será habilitado en el portal del Instituto; una vez habilitado el SiMeT, se establecerá un periodo de prueba de 90 (noventa) días naturales, en el que los Concesionarios podrán realizar la carga de los archivos o bien, presentar los formatos en la Oficialía de Partes de este Instituto para dar debido cumplimiento a los Lineamientos. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | CANIETI | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública | Tiempos de implementación | Se prevé que la entrada en vigor de los Lineamientos sea de 90 (noventa) días naturales siguientes a partir de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, debido a las inversiones y tiempos de programación, así como la creación de parámetros definitivos para el debido llenado de los formatos; por lo menos se debe considerar que el tiempo de entrada en vigor del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones sea de 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a partir de la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que los primeros 90 (noventa) días, servirán para llevar a cabo todos los ajustes, adecuaciones y programaciones necesarios para el detalle, desagregación y especificidad de los formatos del Anteproyecto, y los siguientes 90 (noventa) días siguientes servirán para que los Concesionarios capturaren la información generada al finalizar el trimestre. Conforme a lo anterior, la solicitud que se realiza es que el primer reporte trimestral que se realice conforme a los formatos propuestos en el Anteproyecto, sea a los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos.  Adicionalmente, a fin de brindar certeza jurídica a los concesionarios, en razón de posibles fallas en el Sistema de Métricas de Telecomunicaciones, se debe considerar una etapa de prueba de 90 días naturales siguientes a partir de la habilitación de dicho Sistema en el portal del Instituto, en la cual, se permita realizar la entrega de los reportes en CD, USB o Discos Duros de manera física en la Oficialía de Partes del Instituto de manera simultánea. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | TOTALPLAY | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO SEGUNDO  Numeral I. | El plazo de 90 días para la entrada en vigor de estas obligaciones resulta insuficiente para llevar a cabo un proceso adecuado y razonable del desarrollo de los sistemas necesarios para generar la información requerida en los Lineamientos para cumplimentar los Formatos Electrónicos de Información y Métricas.   La información solicitada abarca diversas funciones de las empresas operadoras y para poder generarla se requiere de la intervención tanto de las áreas técnicas de operación de la red, como de las áreas comerciales y de administración y finanzas. El manejo de la información en todas estas áreas responde fundamentalmente a las necesidades propias de la operación, así como a los requerimientos de reporte interno y a terceros, particularmente a las autoridades que lo requieren.   Si bien los formatos y los conceptos de información que se solicitan en el Anteproyecto son muy similares a los que recientemente emitió el Instituto en Mayo de 2017 y ya fueron utilizados por los operadores para integrar el reporte correspondiente al primer trimestre de 2017, no se trata de un proceso acabado y aún es necesario introducir algunos conceptos y métricas que solicita el Instituto pero que los procesos actuales aún no incorporan. En particular, existen indicadores y niveles de agregación de la información que requieren los Lineamientos que exigen substraer la información de sistemas diferentes y procesos que operan de forma independiente, lo que dificulta su procesamiento.   Se requerirá de un esfuerzo importante en materia de Desarrollo de Sistemas de Información para automatizar los procesos específicos para extraer, ordenar, almacenar, procesar y presentar la información conforme lo exigen estos nuevos Lineamientos, así como para realizar las pruebas y ajustes pertinentes, a fin lograr que la información sea de calidad, completa y entregada en tiempo y forma.   Debe considerarse que los costos de Desarrollo de Sistemas son muy sensibles a los tiempos exigibles para su cumplimiento. El plazo de 90 días para la entrada en vigor de los Lineamientos implicaría distraer los recursos escasos de las áreas de sistemas, originalmente programados para otras actividades sustantivas de las empresas, y ocuparlos de forma inmediata en el desarrollo de este proyecto, lo que exacerba el costo efectivo de su implementación. Por tal motivo, se solicita al Instituto establecer un plazo de 180 días para la entrada en vigor de los Lineamientos, a fin de que las empresas que proveen servicios de telecomunicaciones puedan programar de forma adecuada las actividades necesarias para su implementación y minimizar los costos del proyecto y su impacto sobre otras actividades sustantivas de la empresa. Así, la obligación de entrega de información conforme a los nuevos Lineamientos del Anteproyecto sería exigible a todas las empresas proveedoras a partir del reporte del primer trimestre de 2018. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | MEGACABLE | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | CAPITULO SEXTO  ARTICULO SEGUNDO I.- | Tomando en cuenta las modificaciones que se deberán realizar y el tiempo que implicarían estas, se solicita que el plazo de entrada en vigor de los lineamientos, sea dé por lo menos 180 días naturales siguientes la publicación del Acuerdo en el DOF. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | MARCATEL | Anteproyecto de Lineamientos | Artículo Transitorio Segundo fracción I | Se solicita que los lineamientos entren en vigor 180 días naturales posteriores a la publicación para que se realicen las adecuaciones necesarias a los sistemas de los concesionarios. Ello bajo el entendido que los formatos que conforman la consulta podrán sufrir modificaciones. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de entrada en vigor del Lineamiento | MEGACABLE | Catálogo de Desagregaciones |  | El Instituto debe considerar que el detalle de desagregación que se solicita en los formatos establecidos en el SiMET, es extenso. Los concesionarios al día de hoy no cuentan con esa información al nivel de desagregación que se está solicitando, por lo cual se deberá considerar para esta adecuación un periodo de tiempo amplio que permita a los concesionarios dar cabal cumplimiento al nivel de desagregación. Así mismo, el Instituto deberá adecuar y establecer inventarios que faciliten el grado de desagregación de la poblaciones empatados con el INEGI y la información de cada Concesionario. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. En cualquier caso, los catálogos ya están relacionados con la información geográfica del INEGI. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre los plazos de puesta en marcha de SiMeT | SKY | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO SEGUNDO.- II… | Tomando en cuenta que el SiMeT es un sistema nuevo se solicita que el aviso de su puesta en marcha se haga con al menos 30 días hábiles de forma que mi representada tenga la posibilidad de revisar y estudiar el Manual de Operación y puedan subir a dicho sistema la información de forma adecuada y en tiempo y forma que el Instituto la solicita. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de puesta en marcha de SiMeT | GTV | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO SEGUNDO.- II… | Tomando en cuenta que el SiMeT es un sistema nuevo se solicita que el aviso de su puesta en marcha se haga con al menos 30 días hábiles de forma que mi representada tenga la posibilidad de revisar y estudiar el Manual de Operación y puedan subir a dicho sistema la información de forma adecuada y en tiempo y forma que el Instituto la solicita. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de puesta en marcha de SiMeT | MEGACABLE | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTICULO SEGUNDO FRACCIÓN II | Es necesario que previo a la habilitación del Sistema, el Instituto presente el funcionamiento del sistema los Concesionarios y estos puedan emitir sus comentarios cobre el mismo, para facilitar la utilización y correcto funcionamiento del Sistema, por esta razón el plazo de 10 días hábiles de anticipación se considera insuficiente.  Se propone exponer a Cónsula Pública el manual de operaciones, con la finalidad de que los Concesionarios conozcan y expongan el mejor uso e implementación del mismo. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de puesta en marcha de SiMeT | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Artículo Segundo Transitorio Fracción II | El Manual de operación del SiMeT es un documento relevante para que la recopilación y provisión de información se realice de manera adecuada. Sería recomendable que dicho manual estuviera disponible desde el momento de la publicación de los lineamientos en el DOF para que los procesos de implementación del SiMeT puedan llevarse a cabo de forma integral aprovechando el plazo otorgado de 90 días. El plazo señalado para la publicación del Manual (diez días hábiles antes de la habilitación del portal) podría ser un factor de retraso para la implementación del SiMeT. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre los plazos de Entrega de información | GTV | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO III De la entrega de información | Es preciso mencionar que ningún artículo del Anteproyecto de Lineamientos establece el plazo que tienen los concesionarios para realizar la entrega de la información a través del SiMeT.  Los formatos sometidos a consulta pública por el IFT establecen que los Concesionarios deberán entregar o cargar la información a más tardar 40 días naturales posteriores al finalizar el trimestre correspondiente. Al respecto, se manifiesta que tal periodicidad contraviene las obligaciones que mis representadas deben acatar como empresas participantes en la Bolsa Mexicana de Valores. En ese sentido, el artículo 33 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores” establece lo siguiente respecto a la entrega de información:   II. Información Trimestral:  Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, los estados financieros, así como la información económica, contable y administrativa que se precise en los formatos electrónicos correspondientes, comparando cuando menos las cifras del trimestre de que se trate con las del mismo periodo del ejercicio anterior. Dichos formatos electrónicos deberán contener una actualización del reporte anual relativa a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora.  De la transcripción anterior, se propone que el periodo para entrega de información sea de 60 días hábiles posteriores al cierre del trimestre que corresponda, lo anterior a efecto que dicha información sea congruente con lo que se reporta ante la Bolsa Mexicana de Valores.   Por último, es importante señalar que mis representadas, no pueden hacer pública su información hasta en tanto no se haya publicado en la Bolsa Mexicana de Valores. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de Entrega de información | CANIETI | Anteproyecto de Lineamientos | CAPITULO III De la entrega de la información de telecomunicaciones a cargo de los Operadores | El capítulo no señala el plazo que tienen los concesionarios para realizar la entrega de la información en el SiMET, (trimestral).  El IFT había comentado que sería 40 días naturales después de vencido el trimestre.  En cuyo caso se debe contemplar un periodo de fechas adicional para los concesionarios que cotizan en bolsa y a quienes les aplican las “Disposiciones de carácter general por ser emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores” que establece los plazos que tiene las sociedades para entregar la información en bolsa fundamentadas en el Art. 33, fracción II de dicha disposición, siendo estos los siguientes plazos señalados:   “ Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre…”  Por lo anterior, es importante señalar que estos concesionarios, no pueden hacer pública su información hasta en tanto no se haya publicado en la bolsa mexicana de valores. Se propone que la entrega de la información sea 60 días hábiles después del vencimiento del trimestre. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de Entrega de información | MEGACABLE | Anteproyecto de Lineamientos | CAPITULO III  DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN | El capítulo debe señala el plazo que tendrán los Concesionarios para realizar la entrega de la información en el SiMET, (trimestral).  Lo anterior, pues los concesionarios que como mi representada cotizamos en la bolsa de Valores y estamos supeditados a tiempos para la entrega de información en base a lo que señala la “Disposiciones de carácter general por ser emisoras de valores así como otros participantes del mercado de valores” que establece los plazos que tiene las sociedades para entregar la información en bolsa fundamentadas en el Art. 33, fracción II de dicha disposición, siendo estos los siguientes plazos señalados: 1er, 2do y 3er trimestre 20 días hábiles después de concluido el trimestre. 4to trimestre 40 días hábiles después de concluido el trimestre.  Por lo anterior, consideramos que para no causar confusión se establezcan plazos de 60 días naturales. Así mismo que se contemple la posibilidad de prórrogas para el cumplimiento de las mismas. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de Entrega de información | AT&T | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Periodo para la entrega de información | Se indica que el periodo de entrega será hasta el día natural 40 posterior al inicio del periodo de entrega. Se solicita que debido a los lineamientos de publicación de información en la bolsa, el periodo de entrega, en el caso del 4to trimestre, sea de 60 días naturales posterior al inicio de entrega; debido a que la información no se puede hacer pública hasta antes de ese periodo | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
| Sobre los plazos de Entrega de información | SKY | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO III De la entrega de información | Es preciso mencionar que ningún artículo del Anteproyecto de Lineamientos establece el plazo que tienen los concesionarios para realizar la entrega de la información a través del SiMeT.  Los formatos sometidos a consulta pública por el IFT establecen que los Concesionarios deberán entregar o cargar la información a más tardar 40 días naturales posteriores al finalizar el trimestre correspondiente. Por lo anterior, se propone que el periodo para entrega de información sea de 60 días hábiles posteriores al cierre del trimestre que corresponda, lo anterior a efecto que sea incluido dentro de los lineamientos, a fin de obtener certeza jurídica. | | Se van a revisar los tiempos de implementación del transitorio. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre los plazos de prórroga | MARCATEL | Anteproyecto de Lineamientos | Noveno | Se sugiere que se considere una prórroga adicional de 5 días hábiles a solicitud del concesionario para | | Se van a revisar los tiempos de prórroga para los caso en los que aplique. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre la independencia del Catálogo y Guia Referencia | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Segundo Fracción I | Se plantea que el Catálogo de Desagregaciones se “actualizará conforme se añadan más desagregaciones a los indicadores de los eFIM”. En la fracción IV del artículo segundo transitorio, se establece que el Instituto revisará cada dos años los lineamientos “a efecto de determinar, en su caso, cualquier modificación a los mismos.” Debería especificarse que la adición de desagregaciones se encuentra sujeta a dicho proceso y a los tiempos que se establecen para que se lleve a cabo. | | Se va a revisar la propuesta. | |
| Sobre la independencia del Catálogo y Guia Referencia | SKY | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO I Lineamiento SEGUNDO Fracción I | Se solicita modificación: Catálogo de Desagregaciones: Lista ordenada o clasificada de elementos que pueden ser utilizados en las desagregaciones con las que se ~~pueden requerir~~ requieren los Indicadores. Establece las bases para la interoperabilidad, ya que estas listas se adoptan para que todas las partes tengan un entendimiento compartido y un repositorio común con respecto al contenido de los elementos, permitiendo una mayor comprensión de su contenido y alcance. El Catálogo de Desagregaciones estará disponible en el Portal del Instituto ~~y se actualizará conforme se añadan más desagregaciones a los indicadores de los eFIM;~~ Comentario: Se debe tener certeza del alcance de la información estandarizada. En todo caso las actualizaciones que requiera deberán ser a través del proceso formal de modificación de los Lineamientos. | | Se va a revisar la propuesta. | |
| Sobre la independencia del Catálogo y Guia Referencia | SKY | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO I Lineamiento SEGUNDO Fracción IV | Se solicita modificación: Guía de Referencia para el llenado de los Formatos Electrónicos de Información y Métricas (Guía de Referencia): Documento que establece la estructura, los parámetros, los Servicios Considerados y las desagregaciones de los indicadores contenidos en los Instructivos para el llenado de los eFIM ~~que emita el Instituto~~. La Guía de Referencia estará disponible en el Portal del Instituto ~~y se actualizará conforme se añadan más eFIM;~~ Comentario: Se debe tener certeza del alcance de la información estandarizada. En todo caso las actualizaciones que requiera deberán ser a través del proceso formal de modificación de los Lineamientos. | | Se va a revisar la propuesta. | |
| Sobre la independencia del Catálogo y Guia Referencia | GTV | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO I Lineamiento SEGUNDO Fracción I | Se solicita modificación: Catálogo de Desagregaciones: Lista ordenada o clasificada de elementos que pueden ser utilizados en las desagregaciones con las que se ~~pueden requerir~~ requieren los Indicadores. Establece las bases para la interoperabilidad, ya que estas listas se adoptan para que todas las partes tengan un entendimiento compartido y un repositorio común con respecto al contenido de los elementos, permitiendo una mayor comprensión de su contenido y alcance. El Catálogo de Desagregaciones estará disponible en el Portal del Instituto ~~y se actualizará conforme se añadan más desagregaciones a los indicadores de los eFIM;~~  Comentario: Se debe tener certeza del alcance de la información estandarizada. En todo caso las actualizaciones que requiera deberán ser a través del proceso formal de modificación de los Lineamientos. | | Se va a revisar la propuesta. | |
| Sobre la independencia del Catálogo y Guia Referencia | GTV | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO I Lineamiento SEGUNDO Fracción IV | Se solicita modificación: Guía de Referencia para el llenado de los Formatos Electrónicos de Información y Métricas (Guía de Referencia): Documento que establece la estructura, los parámetros, los Servicios Considerados y las desagregaciones de los indicadores contenidos en los Instructivos para el llenado de los eFIM ~~que emita el Instituto~~. La Guía de Referencia estará disponible en el Portal del Instituto ~~y se actualizará conforme se añadan más eFIM;~~  Comentario: Se debe tener certeza del alcance de la información estandarizada. En todo caso las actualizaciones que requiera deberán ser a través del proceso formal de modificación de los Lineamientos. | | Se va a revisar la propuesta. | |
| Sobre la independencia del Catálogo y Guia Referencia | TELEVISORA MEXICALI | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | 2. Definiciones “Servicios Considerados”  B. Datos Generales “Sujetos obligados por objeto de explotación” | Este los numerales sujetos a consulta se establece lo siguiente:   “Servicios considerados: Aquellos servicios mayoristas o minoristas, provistos o adquiridos por los Operadores que se establecen y definen en la en la presente Guía de Referencia de los eFIM, independientemente de la definición de los servicios que consideren los títulos habilitantes, y respecto a los cuales se harán los requerimientos de obligaciones.   Sujetos obligados por objeto de explotación. Conjunto de Operadores que están obligados a entregar la información en función de la explotación que realicen de sus títulos habilitantes.  Para ello, se han definido una serie de objetos en la siguiente tabla, que incluyen los Servicios Considerados para efectos exclusivamente de requerimientos de obligaciones.”  1. En el apartado de servicios considerados, se indica que la autoridad podrá realizar requerimientos de obligaciones independientemente de la definición de los servicios que consideren los títulos habilitantes, sin embargo, no limita dicha obligación a los agentes del sector de las telecomunicaciones, al cual están dirigidos los lineamientos, pudiendo provocar incumplimientos a los agentes del sector de la radiodifusión.  2. En el apartado de sujetos obligados por objeto de explotación, se habla nuevamente de requerimientos de obligaciones, pero como ya se ha mencionado con antelación, en unas partes pretenden aplicar los lineamientos al sector de la radiodifusión, por lo que se sugiere que precise los requerimientos sobre qué versarán y a los agentes que les aplica, debido a que la forma en la que están establecidos al parecer amplia los requerimientos de obligaciones de todos los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.  En virtud de lo anterior, es claro que por medio de la Guía de Referencia se amplía el ámbito de aplicación de los lineamientos, ya que dichas disposiciones, no deberían de encontrarse en la Guía, sino en los lineamientos, a fin de dotar de certidumbre jurídica tanto a la autoridad como a los sujetos regulados. | | Se va a revisar la propuesta. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre el uso de FIEL para la acreditación | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Segundo | El instrumento denominado e.Firma es coordinado e implementado por el Servicio de Administración Tributaria, en ese sentido tiene un carácter personalísimo, aplicable sólo para los efectos fiscales y de uso exclusivo para la autoridad en la materia. Por lo cual, y debido a que la e.Firma se atribuye sólo a su propietario, no es posible vincular de forma efectiva la información de un tercero (persona moral) con la e.Firma de una persona natural. Debido a lo anterior, se sugiere la utilización de un medio alterno para los propósitos de identificación que se buscan. | | La e.Firma es emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Sin embargo, es incorrecta la afirmación que sea "aplicable sólo para los efectos fiscales y de uso exclusivo para la autoridad en la materia" dado que al 7 de febrero de 2017 ya se podía usar para más de 400 trámites de 20 dependencias de Gobierno Federal, como podemos ver en su portal: https://www.gob.mx/efirma/articulos/donde-puedo-usarla   Por otro lado, la Ley de Firma Electrónica, en su artículo 7 indica que "Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos". Derivado de lo anterior, se considera que por supuesto se puede vincular la información de una persona moral con una persona física, a través de los correspondientes poderes, como se ha venido haciendo en las entregas en papel.  Por tanto, debido a lo anteriormente expuesto, se descarta este comentario. | |
| Sobre el uso de FIEL para la acreditación | SKY | Anteproyecto de Lineamientos | CAPÍTULO IV. Lineamiento DÉCIMO TERCERO.- | Mis representadas consideran que el uso de la e.Firma emitida por el SAT como medio de validación en el procedimiento para la acreditación y registro de apoderados o representantes legales, para el acceso al SiMet, es innecesario ya que el IFT actualmente cuenta con procedimientos para la validación electrónica de trámites, así como la acreditación de representantes legales, tal es el caso del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014, el cual en el numeral “2. Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”, establece el procedimiento para el uso de dicha herramienta electrónica. Por lo anterior, se sugiere que se implemente por el propio Instituto tal como en el caso del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (SESI) brinde la clave de acceso y password para el SiMeT. | | El SESI es un sistema exclusivo para el servicio de Interconexión, por lo que su alcance está limitado al mismo. El Sistema de Acreditación tiene como objetivo ser una solución general para acreditarse en todos los sistemas del Instituto, ya sean promoventes o funcionarios, además de proveer funcionalidades de firma de documentos y control de permisos.  Por otro lado, la e.Firma es una Firma Electrónica Avanzada, que se define como "el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa", lo cual no puede ocurrir en un sistema basado en un usuario y contraseña.  Derivado de lo anterior, y dado que el alcance es mucho mayor y se requiere una solución más avanzada, se considera que el uso de la e.Firma sí es necesario y por tanto, se descarta este comentario. | |
| Sobre el uso de FIEL para la acreditación | GTV | Anteproyecto de Lineamientos | CAPÍTULO IV. Lineamiento DÉCIMO TERCERO.- | Mis representadas consideran que el uso de la e.Firma emitida por el SAT como medio de validación en el procedimiento para la acreditación y registro de apoderados o representantes legales, para el acceso al SiMet, es innecesario ya que el IFT actualmente cuenta con procedimientos para la validación electrónica de trámites, así como la acreditación de representantes legales, tal es el caso del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014, el cual en el numeral “2. Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”, establece el procedimiento para el uso de dicha herramienta electrónica. Por lo anterior, se sugiere que se implemente por el propio Instituto tal como en el caso del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (SESI) brinde la clave de acceso y password para el SiMeT. | | El SESI es un sistema exclusivo para el servicio de Interconexión, por lo que su alcance está limitado al mismo. El Sistema de Acreditación tiene como objetivo ser una solución general para acreditarse en todos los sistemas del Instituto, ya sean promoventes o funcionarios, además de proveer funcionalidades de firma de documentos y control de permisos.  Por otro lado, la e.Firma es una Firma Electrónica Avanzada, que se define como "el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa", lo cual no puede ocurrir en un sistema basado en un usuario y contraseña.  Derivado de lo anterior, y dado que el alcance es mucho mayor y se requiere una solución más avanzada, se considera que el uso de la e.Firma sí es necesario y por tanto, se descarta este comentario. | |
| Sobre el uso de FIEL para la acreditación | ANATEL | Anteproyecto de Lineamientos | Segundo | Respecto del Uso de la e.Firma emitida por el SAT, el Instituto debe tener presente que la misma es personalísima, de uso exclusivo y, aplicable sólo para efectos fiscales. No se puede vincular con información de un tercero, en este caso los operadores, porque la misma no es atribuible al dueño de la firma electrónica y, por tanto, no puede ser directamente responsable de la misma.  En ese sentido, se solicita que se considere un medio alterno o bien que en los manuales de operación que se expidan, se establezcan los mecanismos necesarios para respetar el sentido original del uso de la e.Firma. | | La e.Firma es emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Sin embargo, es incorrecta la afirmación que sea "aplicable sólo para los efectos fiscales y de uso exclusivo para la autoridad en la materia" dado que al 7 de febrero de 2017 ya se podía usar para más de 400 trámites de 20 dependencias de Gobierno Federal, como podemos ver en su portal: https://www.gob.mx/efirma/articulos/donde-puedo-usarla   Por otro lado, la Ley de Firma Electrónica, en su artículo 7 indica que "Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos". Derivado de lo anterior, se considera que por supuesto se puede vincular la información de una persona moral con una persona física, a través de los correspondientes poderes, como se ha venido haciendo en las entregas en papel.  Por tanto, debido a lo anteriormente expuesto, se descarta este comentario. | |
| Sobre el uso de FIEL para la acreditación | TOTALPLAY | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO  Apartado DÉCIMO TERCERO | El numeral I. establece que el SIMET adoptará la e.Firma “para garantizar la integridad, confiabilidad, autenticidad, trazabilidad, confidencialidad, disponibilidad y el no repudio de la información entregada”. Se sugiere sustituir el uso de la e.Firma por un mecanismo similar al adoptado por ese Instituto para el Registro de Tarifas, mediante la asignación de un usuario y contraseña, y que ha probado su eficiencia para asegurar los objetivos que persigue el SIMET, al tiempo que facilitaría a los operadores la designación de sus representantes. | | El Registro de Tarifas es un sistema exclusivo para la comercialización de servicios a los usuarios finales, por lo que su alcance está limitado al mismo. El Sistema de Acreditación tiene como objetivo ser una solución general para acreditarse en todos los sistemas del Instituto, ya sean promoventes o funcionarios, además de proveer funcionalidades de firma de documentos y control de permisos.  Por otro lado, la e.Firma es una Firma Electrónica Avanzada, que se define como "el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa", lo cual no puede ocurrir en un sistema basado en un usuario y contraseña.  Respecto a la facilidad de los operadores para designar a sus representantes, se considera que con el Sistema de Acreditación es aún más fácil y seguro de gestionar, como se puede observar en el Lineamiento décimo cuarto, fracciones I, II, IV y V.  Derivado de todo lo anterior, y dado que el alcance es mucho mayor y se requiere una solución más avanzada, se considera que el uso de la e.Firma sí es necesario y por tanto, se descarta este comentario. | |
| Sobre el uso de FIEL para la acreditación | MARCATEL | Anteproyecto de Lineamientos | Segundo, fracción II | e.Firma. Se sugiere que se aclare si la e.Firma es del apoderado legal que se registre o bien, del concesionario. | | La e.Firma de los representantes legales y autorizados se empleará como llave para acceder a los sistemas del Instituto que gestionen trámites relacionados con los regulados. También, en el caso exclusivo de los representantes legales, se empleará en la firma de los documentos requeridos durante el proceso de tramitación. Existirá una forma de gestionar los permisos, que se desarrollará en el Lineamiento correspondiente, que determinará como asociar los representantes y autorizados a los diferentes trámites.   Se evaluó la posibilidad de emplear la firma del concesionario, pero en muchos casos, esto habría supuesto un cuello de botella, dado que solo existe un certificado para cada persona moral. Sin embargo, es más fácil y práctica común habilitar varios representantes con poderes de firma. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre la Operativa de SiMeT | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Cuarto | Con la finalidad de que no exista confusión respecto a los formatos que los sistemas electrónicos de captura del Instituto podrán aceptar, y considerando que “el SiMeT, no permitirá cargar la información que incumpla los criterios establecidos en los Instructivos de cada eFIM” (artículo décimo segundo), los formatos permitidos deberían especificarse de antemano. De esta manera, sería recomendable que los instructivos para la captura de los eFIM estuvieran definidos con antelación a los lineamientos para que estos últimos señalen con claridad los formatos permitidos. La Guía de Referencia para el llenado de los Formatos Electrónicos de Información y Métricas (eFIM) de obligaciones plantea que los “formatos pueden ser por ejemplo archivos CSV, archivos vectoriales, o bien formularios web, y entregarse a través de diferentes sistemas”, pero no señala con exactitud si existen algunos formatos que no podrían ser utilizados. | | Se acepta el comentario y se atiende con los cambios correspondientes en el Acuerdo.  En el presente acuerdo se presentan 2 elementos:  **1**.- Los eFIM, que son un medio de presentación de la información que requiera el Instituto y presenten los promoventes. A su vez, se indica que éstos pueden conformarse mediante diferentes contenedores, por ejemplo CSV, PDF, Formulario Web en función de lo que determine la disposición jurídica que les de origen. **2**.- El SiMeT, que es uno de los sistemas de captura de información que empleará el Instituto, orientado principalmente pero no exclusivamente a entrega de información estadística. Este sistema, actualmente solo procesa formatos eFIM con contenedor CSV, pero en un futuro podría incluir otros.  Por otro lado, los lineamientos de entrega de información para conformar el acervo estadístico del Instituto, en concordancia con lo expuesto en el punto 1 anterior, determinan que a efectos de los mismos, los eFIM que incorporan, deberán ser entregados exclusivamente mediante documentos electrónicos CSV.  Es decir, los eFIM pueden ser requeridos mediante cualquier contenedor que terminen sus correspondientes disposiciones jurídicas que le den origen, los sistemas del Instituto aceptarán los contenedores y formatos que sean dispuestos, y se determina, que para el caso en cuestión que nos ocupa, los anexos 2 al 30 serán entregados mediante documentos electrónicos CSV. | |
| Sobre la Operativa de SiMeT | TELEVISORA MEXICALI | Anteproyecto de Lineamientos | Capítulo III  De la entrega de información de telecomunicaciones a cargo de los operadores, artículo noveno, primer párrafo. | En el primer párrafo indica lo que pasaría cuando se presente la información y que se generará de manera automática un sello, sin embargo, no establece en dicho apartado que pasará si el sistema rechaza la información y que debe de hacer el Operador ante dicha situación. Sugerimos atender lo que consideramos un vació que no están contemplando, provocando que los concesionarios obligados a los lineamientos, tengan incertidumbre en caso de fallo del SiMeT | | Se acepta el comentario y se va a desarrollar en los Lineamientos el escenario descrito. En este caso, si el SiMeT rechaza el documento, especificará las razones por la que fue rechazado y no emitirá ningún acuse, por lo que se consideraría como "no entregado". El Operador deberá atender las causas del rechazo y volver a entregar el documento con las correcciones requeridas, en el plazo correspondiente. | |
| Sobre la Operativa de SiMeT | TELEVISORA MEXICALI | Anteproyecto de Lineamientos | Capítulo IV Del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones (SiMeT), artículo décimo tercero, fracción octava. | En dicho numeral indica que el SiMeT contará con funcionalidades de notificación, pero no precisa cuáles son, ni por qué medio se realizarán dichas notificaciones, si se harán vía correo electrónico o si el Operador debe estar entrando al sistema para saber si tiene alguna notificación, por lo que se sugiere aclarar dicho apartado. | | Las funciones de notificación electrónica son materia de los Lineamientos de Trámites Electrónicos y Sistema de Acreditación que se remitirán muy pronto a consulta pública. En estos momentos está considerado el envío mediante el correo electrónico que facilite el representanta, así como a través de los sistemas del Instituto, incluído el SiMeT. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre fallos de disponibilidad de SiMeT | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Décimo Segundo Primer Párrafo Tercer Párrafo | La presentación de información vía SiMET puede estar sujeta a fallos o dificultades técnicas. La consideración de este medio como única vía para la entrega de información limita la posibilidad de atender este tipo de casos de manera excepcional. Se sugiere incluir la posibilidad de presentar la información de manera directa en la Oficialía de Partes como mecanismo alternativo. | | SiMeT contempla excepciones en caso de fallas, pero no se considera permitir la entrega a través de Oficialía de Partes, dado que los procesos son electrónicos. | |
| Sobre fallos de disponibilidad de SiMeT | TELEFÓNICA | Anteproyecto de Lineamientos | Lineamiento Décimo Segundo Primer Párrafo | Dicho lineamiento establece que la información no podrá ser presentada al Instituto a través de ningún otro medio que no sea el SiMET o, en caso de falla o no disponibilidad, a través de otro sistema que el Instituto habilite para dichos efectos. Sin embargo no toma en cuenta la posibilidad de que los sistemas o conexiones del Operador puedan presentar alguna falla, intermitencia, entre otros, que imposibilite la presentación en el medio idóneo. En este sentido, se solicita al Instituto eliminar dicha aseveración y en su lugar adicionar o agregar la posibilidad de acudir como última instancia a la presentación de la información, en la oficialía de partes de dicho Instituto, adjuntándola en medio electrónico, a fin de poder cumplir con el plazo que los Lineamientos determinan sin incurrir en alguna responsabilidad por cumplimiento extemporáneo. | | SiMeT contempla excepciones en caso de fallas, pero no se considera permitir la entrega a través de Oficialía de Partes, dado que los procesos son electrónicos. | |
| Sobre fallos de disponibilidad de SiMeT | SKY | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | Asimismo, en LOS LINEAMIENTOS se observa, que:  • No se establecen mecanismos de protección de la información;  • Tampoco se establece una responsabilidad del funcionario de ese Instituto que tendrá acceso de las misma, respecto al uso de la información;  • Se obliga a los Operadores al uso de medios electrónicos, cuando debería ser una facultad optativa entre hacerlo de esa forma, o presentar los formatos por escrito;  • No se justifica y menos se establecen por parte del Instituto, los mecanismos de protección, ni se garantiza de ninguna forma la inalterabilidad, autenticidad, durabilidad y seguridad del SiMet, ni del Acervo Estadístico, que garanticen la inviolabilidad de la información confidencial reservada clasificada como “SC” de la cual cada Operador sea titular, entendiéndose como tal, al modelo de éxito en el uso y aplicación de tecnologías y procedimientos (know how de una empresa);  • Hay omisiones en relación a los casos en que se tenga una notificación y los Operadores no puedan ingresar al SiMet;  • Será un retroceso que se llegue a determinar unilateralmente por parte de ese Instituto que las notificaciones electrónicas no deben ser consideradas como “no repudiables”;  • Tampoco se establece a partir de qué momento se tiene al Operador como notificado de la resolución o acuerdo de que se trate; • No se prevén los casos de contingencia en cuanto a fallas temporales en el SiMet, señalando puntualmente la forma en la que los Operadores deberán de cumplir con la entrega de información; | | Con respecto a los puntos 1 y 2, se estará a lo que determinen las leyes al respecto. Para el punto 3, no se considera que deba ser opcional, debido a los procesos van a ser electrónicos y la imposibilidad e ineficiencia del manejo de datos en papel. Para el punto 4, se estará a lo que determinen las leyes al respecto. Sin embargo, ninguno de los indicadores solicitados se puede considerar como “know how” de los operadores, limitándose su confidencialidad a criterios de precios, importes y acuerdos. Para el punto 5, las notificaciones se realizan en SiMeT y vía correo electrónico, Adicionalmente SiMeT contempla escenarios de falla. Para el punto 6, la firma electrónica es de hecho "no repudiable", de acuerdo a la Ley de Firma Electrónica. Para los puntos 7 y 8, se van a revisar los puntos mencionados. | |
| Sobre fallos de disponibilidad de SiMeT | ANATEL | Anteproyecto de Lineamientos | Décimo segundo | En caso de que el SiMet no se encuentre disponible, ¿cuánto tiempo tomará al IFT habilitar el medio alterno para la entrega de los eFIM? En caso de suceder en fechas de vencimiento, ¿las mismas se tendrán por ampliadas al menos hasta que se habilite el medio alterno? ¿De qué manera se comunicará esto a los operadores? Se solicita al Instituto enviar algún aviso a los concesionarios a través de mensajes de correo electrónico o cualquier otra herramienta de notificación. | | Se habilitará inmediatamente o funcionará en paralelo.  Se van a definir los criterios de activación y de aviso a Operadores. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre "Quejas y Fallas" en el PTFC | ASIET | Anteproyecto de Lineamientos | Segundo Transitorio, Fracción IX | El Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil vigente es la única disposición que resulta aplicable a los eventos considerados como “fallas” en los servicios móviles. Ante la ocurrencia de éstos, dicho Plan determina las acciones a seguir y los procedimientos para su desahogo. En el Anteproyecto no existen criterios o estándares claros a considerar para determinar la ocurrencia de fallas. Éste no podría modificar o sustituir el contenido del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil vigente, por lo que la información referente a las fallas no debería solicitarse bajo criterios diferentes a los ya aplicables. Además, debido al cuidado de la información de los usuarios, lo que se presenta en presente apartado no puede ser información pública desagregada. | | El artículo que se indica, hace referencia a su vez al artículo 79 del Reglamento de Telecomunicaciones, no al Plan Técnico Fundamental de Calidad. En cualquier caso, "falla" y "queja" están ambos definidos en el anteproyecto. | |
| Sobre "Quejas y Fallas" en el PTFC | ASIET | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5: Instructivo del eFIM: Comercialización de Servicios Considerados de telecomunicaciones minoristas (R1121) Quejas, fallas y bonificaciones R1121H06 | El Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil vigente es la única disposición que hace referencia a los eventos considerados como “fallas” en los servicios móviles. Ante la ocurrencia de éstos, dicho Plan determina las acciones a seguir y los procedimientos para su desahogo. En el Anteproyecto no existen criterios o estándares claros a considerar para determinar la ocurrencia de fallas. Éste no podría modificar o sustituir el contenido del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil vigente, por lo que la información referente a las fallas no debería solicitarse bajo criterios diferentes a los ya aplicables. Además, debido al cuidado de la información de los usuarios, lo que se presenta en presente apartado no puede ser información pública desagregada. | | El artículo que se indica, hace referencia a su vez al artículo 79 del Reglamento de Telecomunicaciones, no al Plan Técnico Fundamental de Calidad. En cualquier caso, "falla" y "queja" están ambos definidos en el anteproyecto, para efectos del mismo. Finalmente, la información solicitada, no provee información personal de los usuarios, por lo que no se observa la limitación que se indica. | |
| Sobre "Quejas y Fallas" en el PTFC | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Segundo Transitorio Fracción IX | Eliminar la variable “falla” en R1121H06. Es el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil el instrumento que norma la metodología, cuantificación y reporte del volumen de quejas, reparaciones y bonificaciones. | | El artículo que se indica, hace referencia a su vez al artículo 79 del Reglamento de Telecomunicaciones, no al Plan Técnico Fundamental de Calidad. | |
| Sobre "Quejas y Fallas" en el PTFC | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5 | No existe una definición para “falla” en los diferentes servicios mencionados. Además, la única fuente información oficial al respecto es el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil vigente; todos esos eventos se desahogan de acuerdo a lo previsto en dicho plan, el cual no es objeto de modificación o sustitución alguna por parte del presente Anteproyecto. Como se mencionó previamente, no puede ser información pública desagregada pues no existe un estándar definido en esta categoría. | | El artículo que se indica, hace referencia a su vez al artículo 79 del Reglamento de Telecomunicaciones, no al Plan Técnico Fundamental de Calidad. En cualquier caso, "falla" y "queja" están ambos definidos en el anteproyecto. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre criterios de clasificación de carácter de información | ASIET | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | C.ÍNDICE DE HOJAS DE INFORMACIÓN INCLUIDAS EN EL FORMATO  IV. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN. | No se plantean los criterios o condiciones a considerar para determinar el carácter de la información que se presenta y, por lo tanto, no existe certidumbre respecto al tipo de tratamiento que se le dará a ésta. Dicha condición resulta preocupante, sobre todo en la información que pudiera considerarse del tipo “Público a nivel desagregado”, ya que, al incluir información específica en esta categoría se podría publicar o proporcionar a los particulares que los solicitaran sin ninguna reserva, agregación o tratamiento. Mucha de la información solicitada es estratégica para los operadores o de carácter confidencial (dependiendo del tipo de que se trate o del nivel de desagregación que se solicite) y si no se enuncian de forma explícita los principios a utilizar para clasificar esta información existiría confusión e incertidumbre respecto a su manejo y uso. | | Se van a fundamentar dichos criterios | |
| Sobre criterios de clasificación de carácter de información | ASIET | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | C.ÍNDICE DE HOJAS DE INFORMACIÓN INCLUIDAS EN EL FORMATO  IV. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN. | Como se mencionó con anterioridad, no se plantean los criterios o condiciones a considerar para determinar el carácter de la información que se presenta. Se solicita al Instituto que se señalen los razonamientos y motivaciones para determinar los principios que llevaron a clasificar a cada uno de los formatos en las categorías siguientes:  Público a nivel desagregado Confidencial Público a nivel agregado por Operador Público a nivel agregado por mercado Adicionalmente, se solicita se señale el fundamento legal y las disposiciones normativas en materia de transparencia y protección de datos en las cuales se encuentren previstas y definidas estas categorías. | | Se van a fundamentar dichos criterios | |
| Sobre criterios de clasificación de carácter de información | ANATEL | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | C. Índice de hojas de información incluidas en el formato  IV. Carácter de la información | Con respecto la categoría Público a nivel desagregado, no existe un estándar definido que permita saber cuándo el Instituto publicará la información con la desagregación recibida y cuándo no. Es decir, los operadores no tienen certeza de en qué casos el Instituto publicará la información tal como se le entregue y en cuáles no.  Lo anterior es claramente contrario al principio de certidumbre que debe existir en el manejo de la información. | | Se van a fundamentar dichos criterios | |
| Sobre criterios de clasificación de carácter de información | ANATEL | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | C. Índice de hojas de información incluidas en el formato | En el Catálogo 006\_Regiones: Se mencionan regiones PSC y debe ser regiones PCS.   En Carácter de la Información, se solicita aclarar en base a qué criterios se clasifican los datos en las siguientes categorías:  Público a nivel desagregado Confidencial Público a nivel agregado por Operador Público a nivel agregado por mercado  Adicionalmente, mencionar el fundamento legal o disposición normativa en materia de protección de datos donde estas se encuentren definidas. | | 1. Se acepta el comentario y se va a realizar la corrección en el catálogo C006 2. Se va a incluir el fundamento legal para estos escenarios. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre alcance del Lineamiento | ASIET | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5: Instructivo del eFIM: Comercialización de Servicios Considerados de telecomunicaciones minoristas (R1121) Suscripciones e Ingresos por planes tarifarios R1121H08 | Derivado de la interpretación del Anteproyecto en conjunto con sus anexos, se desprende que la información relacionada con las suscripciones e ingresos por planes tarifarios no se requiere para el cumplimiento de los objetivos planteados por el mismo Anteproyecto. Asimismo en el presente y sus anexos no se exponen las razones o la justificación de la utilidad que tendría para el Instituto dicha información o cuáles son los fines para solicitarla. Por tanto, al observarse que los beneficios que podrían obtenerse al obtener esta clase de información no son claros ni generarían beneficios adicionales, debería omitirse su solicitud. | | El objeto de estos lineamientos, según versa en su Lineamiento primero es, entre otros, "establecer la metodología, los Formatos Electrónicos de Información y Métricas, y la periodicidad que deberán cumplir los Operadores ante el Instituto para la entrega de información y métricas de telecomunicaciones para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones".  La información relacionada con las suscripciones e ingresos por planes tarifarios resulta indispensable para para observar la evolución tarifaria de los planes más consumidos y así poder realizar un seguimiento puntual de los precios de los servicios de telecomunicaciones empaquetados, así como para análisis de prospectiva regulatoria que ofrezcan información relevante sobre las principales tendencias y catalizadores en la reducción de los precios de las telecomunicaciones en México.  Por todo lo anterior, se considera que los ingresos y suscripciones por planes tarifarios son muy necesarios para el ejercicio de nuestras atribuciones, y su requerimiento se engloba con el objeto del Lineamiento, motivo por el cual dichos indicadores se mantienen en los anexos del Lineamiento. | |
| Sobre alcance del Lineamiento | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5 Suscripciones e Ingresos por planes tarifarios R1121H08 | No existe en el texto del Anteproyecto, ni en sus anexos, la justificación que incluya la fundamentación o motivación de por qué ese Instituto requiere esa información, ni cuál es el uso concreto que se le dará. En ese sentido, el objetivo del Instituto es mostrar y evaluar el avance del sector, por tanto, no existe relación entre ese objetivo y la información requerida en este apartado. | | El objeto de estos lineamientos, según versa en su Lineamiento primero es, entre otros, "establecer la metodología, los Formatos Electrónicos de Información y Métricas, y la periodicidad que deberán cumplir los Operadores ante el Instituto para la entrega de información y métricas de telecomunicaciones para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones".  La información relacionada con las suscripciones e ingresos por planes tarifarios resulta indispensable para para observar la evolución tarifaria de los planes más consumidos y así poder realizar un seguimiento puntual de los precios de los servicios de telecomunicaciones empaquetados, así como para análisis de prospectiva regulatoria que ofrezcan información relevante sobre las principales tendencias y catalizadores en la reducción de los precios de las telecomunicaciones en México.  Por todo lo anterior, se considera que los ingresos y suscripciones por planes tarifarios son muy necesarios para el ejercicio de nuestras atribuciones, y su requerimiento se engloba con el objeto del Lineamiento, motivo por el cual dichos indicadores se mantienen en los anexos del Lineamiento. | |
| Sobre alcance del Lineamiento | SKY | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO I Lineamiento SEGUNDO Fracción IX | ~~Operador: Concesionario, autorizado o permisionario que presta servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, que se encuentran sujetos al ámbito de competencia de la Ley;~~ Comentario: ¿El Instituto sólo requiere información estadística de operadores comerciales? ¿No requiere del resto de operadores? Se sugiere eliminar la definición de Operador y agregar las definiciones de Concesionario, Autorizado y Permisionario, ya establecidas en otras disposiciones emitidas por el IFT. | | A efectos del artículo primero, sí, esos son los únicos sujetos requeridos, por la naturaleza de la información. Se mantiene la definición | |
| Sobre alcance del Lineamiento | SKY | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | Ese Instituto al definir los presentes Lineamientos, debe proteger como parte medular los siguientes puntos: - La permanencia de competidores; - Respeto a los Secretos Empresariales, siendo esta la información confidencial reservada; - La libre concurrencia y sana competencia; y. - Libertad comercial. Por otro lado, resulta fundamental atender las siguientes consideraciones para la entrega de información para integrar el acervo estadístico, en la que invariablemente debe mediar un requerimiento previo del Instituto, debidamente fundado y motivado, en el que, además, se observe:  • Que la información sea pertinente, precisa, idónea y proporcional; • El derecho que asiste al requerido para determinar que cierta información sea clasificada como confidencial;  • y Las consecuencias del incumplimiento. | | Se considera que los presentes lineamientos atienden adecuadamente los puntos comentados, como se puede observar en el AIR, además de fundamentos de la ley de transparencia y la LFTyR, para obtener la información mínima necesaria que permita una regulación eficiente. | |
| Sobre alcance del Lineamiento | GTV | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO I  Lineamiento SEGUNDO Fracción IX | ~~Operador: Concesionario, autorizado o permisionario que presta servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, que se encuentran sujetos al ámbito de competencia de la Ley;~~  Comentario: El Instituto sólo requiere información estadística de operadores comerciales? No requiere del resto de operadores? Se sugiere eliminar la definición de Operador y agregar las definiciones de Concesionario, Autorizado y Permisionario, ya establecidas en otras disposiciones emitidas por el IFT. | | A efectos del artículo primero, sí, esos son los únicos sujetos requeridos, por la naturaleza de la información. Se mantiene la definición | |
| Sobre alcance del Lineamiento | TELEVISORA MEXICALI | Anteproyecto de Lineamientos | Capítulo I Disposiciones Generales artículo primero y segundo numerales XI y XVI.  Capítulo IV Del sistema de Métricas de Telecomunicaciones (SiMeT), décimo y décimo primero.   Artículos Sexto y Séptimo transitorio | En los lineamientos, existen ambigüedades respecto a los Concesionarios, permisionarios y/o autorizados que son objeto de los lineamientos, derivado de las siguientes consideraciones:  1. En el artículo primero de las Disposiciones Generales se establece como objeto el sistema de métricas que deberán de cumplir los Operadores ante el Instituto para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones. 2. En el numeral XI del artículo Segundo de las Disposiciones Generales define a al Operador como cualquier concesionario, autorizado o permisionario que presta servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, que se encuentran sujetos al ámbito de competencia de la Ley. (énfasis añadido) Las telecomunicaciones en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se define como “Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión” (énfasis añadido) 3. Sin embargo en la definición que se encuentra en el número XVI del mismo apartado, establece que el Sistema de Métricas y Telecomunicaciones permite la captura de gestión y validación automática de información de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que en las definiciones de los lineamientos se prevea un apartado específico para los concesionarios del sector de radiodifusión. 4. De esta forma, la imprecisión continua en el artículo décimo del Capítulo IV del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones, donde menciona que el objeto del SiMeT es para que los Operadores cumplan con sus obligaciones de remisión de información que determinen los eFIM. No obstante, en el artículo décimo primero del mismo Capítulo menciona que es una herramienta tecnológica para un adecuado análisis de los sectores regulados. Existe por ello una falta de certeza jurídica para los regulados en el sector de la radiodifusión, porque por un lado indican que el SiMet es exclusivo para el sector de Telecomunicaciones al definir a los operadores en su artículo Segundo fracción XI y posteriormente se indica que es una herramienta para formar un acervo estadístico para ambos sectores. Lo anterior, tomando en consideración que las telecomunicaciones por definición de la Ley, excluye la radiodifusión. 5. La imprecisión del alcance de los lineamientos se confirma en los transitorios sexto y séptimo de los lineamientos, donde modifican el formato de entrega de información accionaria de conformidad con el 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), y contempla a la entra a los agentes del sector de la radiodifusión. En virtud de la falta de precisión que deriva en una falta de certidumbre para los regulados, se sugiere que se precise el objeto de los lineamientos de forma clara, obligando los lineamientos únicamente a los agentes del sector de las telecomunicaciones. | | Se considera el comentario y se van a desarrollar consecuentemente las definiciones y alcances de las mismas. | |
| Sobre alcance del Lineamiento | TELEVISORA MEXICALI | Anteproyecto de Lineamientos | Artículo Sexto y Séptimo Transitorio | 1. Como ya se indicó el objeto de los lineamientos es la creación del SiMet y la entrega de información estadística en el sector de telecomunicaciones. 2. Derivado de lo anterior, se considera que la modificación establecida en el artículo sexto transitorio derivado del cumplimiento de una obligación por parte de todos los Concesionarios, cuando sean personas morales de conformidad al artículo 112 de la LFTR, no es una medida de simplificación administrativa, por el contrario, genera la creación de 3 formatos es decir de los formatos “K0101, K0102 y K0103”. 3. Como ya se ha señalado no es claro el objeto y alcance de los lineamientos ya que por un lado establece que están dirigidos al sector de telecomunicaciones y en el séptimo transitorio indica que el cumplimiento de la obligación del artículo 112 de la LFTR deberá de realizarse por medio del SiMeT lo cual resulta confuso ya que el objeto y alcance de los lineamientos, no es constante con los transitorios puesto que incluye a los agentes pertenecientes al sector de la radiodifusión. 4. En relación a lo expuesto, es importante hacer del conocimiento a la autoridad que en los términos en que se encuentra establecido el objeto del SiMeT (artículo décimo), genera confusión con lo indicado en los transitorios sexto y séptimo, puesto que como se ha dicho en repetidas ocasiones se pretende que los agentes del sector de la radiodifusión den cumplimiento a unos formatos y lineamientos que van dirigidos a los agentes que participan en el sector de las telecomunicaciones. Derivado de lo anterior, se sugiere omitir el cumplimiento de estos lineamientos en su totalidad a los agentes pertenecientes al sector de la radiodifusión. | | Se considera el comentario y se van a desarrollar consecuentemente las definiciones y alcances de las mismas. | |
| Sobre alcance del Lineamiento | TELEVISORA MEXICALI | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | Se sugiere que al estar definido el objeto de los Lineamientos respecto a que se pretende regular al sector de las telecomunicaciones sea consistente con lo establecido en los transitorios, ya que de la forma en que se encuentran en el proyecto por un lado establecen que el objeto y sujetos obligados son los “Operadores” (sector de telecomunicaciones), pero en los transitorios (sexto y séptimo) de los lineamientos, como en la Guía de Referencia, amplía los sujetos obligados a todos los agentes regulados en ambos sectores, con lo que se genera incertidumbre jurídica, en virtud de los expuesto se sugiere aclarar los alcances que tienen las obligaciones establecidas en los Lineamientos y sus Anexos | | Se considera el comentario y se van a desarrollar consecuentemente las definiciones y alcances de las mismas. | |
| Sobre alcance del Lineamiento | TOTALPLAY | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO  Apartado .NOVENO | El penúltimo párrafo del art, NOVENO dispone que “ Transcurrido el plazo de 90 (noventa) días naturales… sin que el Instituto requiera aclaraciones o información adicional a los Operadores, se tendrá por cumplida la obligación de entrega de la información respectiva”. Sin embargo, en el último párrafo se establece que …”Lo anterior será sin perjuicio de las atribuciones del Instituto en materia de verificación y de imposición de sanciones por las infracciones previstas en el artículo 298 de la LFTR”.   Esta última condición, expresada así, de forma genérica, deja a los operadores en situación de incertidumbre y en riesgo de ser sancionados sin posibilidad de corregir posibles errores en la entrega de información que debieron ser detectados y requeridos por la autoridad durante el plazo establecido de 90 días para su revisión. Por lo anterior, se solicita a la autoridad ser más específica respecto de la posible aplicación de sanciones, misma que sólo podría justificarse por lo señalado en el inciso B) fracción VI del artículo 298 de la LFTR, para el caso en que se acredite que el operador proporcionó dolosamente información errónea. | | Se considera el comentario y se determina que es procedente acotar los supuestos del artículo 298 de la LFTR, respecto de los cuales quedarían a salvo las atribuciones del Instituto en materia de verificación y de imposición de sanciones, por lo que se incluye el siguiente ajuste en el último párrafo referido:  "Lo anterior será sin perjuicio de las atribuciones del Instituto en materia de verificación y de imposición de sanciones por las infracciones previstas en el artículo 298, apartado B), fracción IV, y apartado C), fracción VI, de la LFTR." | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre incluir nuevos indicadores en tráfico de voz | ASIET | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8: Instructivo del eFIM: Telefonía Móvil (R1132) Tráfico total R1132H04, R1132 | Se sugiere incorporar una sección específica en la que se reporte el tráfico cursado entre diferentes grupos de centrales; o bien, el tráfico cursado para el cual se marcan los diferentes NIR’s o el prefijo (045). Por sus características esta información no debería catalogarse como información pública desagregada. | | El tráfico cursado entre centrales es materia del artículo octavo. Sin embargo se va a revisar el nivel de desagregación de la información. | |
| Sobre incluir nuevos indicadores en tráfico de voz | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8 Tráfico total R1132H04ID01 | Incluir un apartado en donde se reporte el tráfico cursado entre diferentes grupos de centrales o bien el tráfico cursado para el cual se marcan los diferentes NIR’s o el prefijo (045). A su vez, no puede ser información pública desagregada porque esta categoría no cuenta con un estándar definido. | | El tráfico cursado entre centrales es materia del artículo octavo. Sin embargo se va a revisar el nivel de desagregación de la información. | |
| Sobre incluir nuevos indicadores en tráfico de voz | ANATEL | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | 2.1.1 Servicio de Telefonía Fija | Se propone incluir aquel tráfico que cursa entre usuarios que forman parte de diferentes grupos de centrales de servicio local y que no usen este tipo de marcación.  De incluirse, se solicita aclarar en qué formato se reportaría este tráfico. | | No puede haber tráfico entre diferentes grupos de centrales locales, ya que, con la regulación actual, solo hay un grupo de central local (ASL). Sin embargo, se va a revisar con el área correspondiente para establecer una postura al respecto. | |
| Sobre incluir nuevos indicadores en tráfico de voz | ANATEL | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | 2.1.2 Servicio de Telefonía Móvil | Se sugiere incluir aquel tráfico que cursa entre usuarios que forman parte de diferentes grupos de centrales de servicio local y que no usen este tipo de marcación. De incluirse, se solicita aclarar en qué formato se reportaría este tráfico. | | No puede haber tráfico entre diferentes grupos de centrales locales, ya que, con la regulación actual, solo hay un grupo de central local (ASL). Sin embargo, se va a revisar con el área correspondiente para establecer una postura al respecto. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre imposibilidad de prórroga en entrega inicial | SKY | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO III De la entrega de información | El Anteproyecto no contempla la posibilidad de que los concesionarios puedan solicitar una prórroga para entregar la información a través del SiMeT, por lo se solicita se considere el derecho otorgado en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho de solicitar prórroga: Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros. | | La interpretación que tiene el área es que es una atribución que se tiene, no una obligación ("podrá ampliar"). La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley supletoria, y dado que los formatos están determinados, así como su periodicidad, no se considera necesario establecer una prórroga a los mismos, con el objeto de dar certidumbre a los reportes estadísticos que genera esta Área, evitando retrasos en los mismos. | |
| Sobre imposibilidad de prórroga en entrega inicial | GTV | Anteproyecto de Lineamientos | ARTÍCULO PRIMERO. CAPÍTULO III De la entrega de información | El Anteproyecto no contempla la posibilidad de que los concesionarios puedan solicitar una prórroga para entregar la información a través del SiMeT, por lo se solicita se considere el derecho otorgado en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho de solicitar prórroga:  Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros. | | La interpretación que tiene el área es que es una atribución que se tiene, no una obligación ("podrá ampliar"). La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley supletoria, y dado que los formatos están determinados, así como su periodicidad, no se considera necesario establecer una prórroga a los mismos, con el objeto de dar certidumbre a los reportes estadísticos que genera esta Área, evitando retrasos en los mismos. | |
| Sobre imposibilidad de prórroga en entrega inicial | CANIETI | Anteproyecto de Lineamientos | CAPITULO III De la entrega de la información de telecomunicaciones a cargo de los Operadores | En el artículo quinto de los lineamientos no se contempla que los concesionarios puedan solicitar una prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones de entrega de información a través del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones (SiMeT), por lo anterior se solicita se tenga contemplado el derecho otorgado en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el cual contempla el derecho de solicitar prórroga. “Artículo 31.- Sin perjuicio de los establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada podrá ampliar los términos y plazos establecidos sin que dicha ampliación exceda en ningún caso dela mitad de plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudique los derechos de los interesados o de terceros.” | | La interpretación que tiene el área es que es una atribución que se tiene, no una obligación ("podrá ampliar"). La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley supletoria, y dado que los formatos están determinados, así como su periodicidad, no se considera necesario establecer una prórroga a los mismos, con el objeto de dar certidumbre a los reportes estadísticos que genera esta Área, evitando retrasos en los mismos. | |
| Sobre imposibilidad de prórroga en entrega inicial | ANATEL | Anteproyecto de Lineamientos | NOVENO | Se solicita la posibilidad de solicitud de prórroga para casos excepcionales de problemas para obtener a tiempo el cúmulo de información solicitada.  En términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, “sin perjuicio de lo establecido en otras leyes”, la Administración Pública Federal, podrá ampliar los términos y plazos, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o terceros”.  Además, es desproporcionada la cantidad de días que el Instituto tiene para revisar la información, frente a la cantidad que se les da a los operadores para atender las solicitudes de aclaración. | | La interpretación que tiene el área es que es una atribución que se tiene, no una obligación ("podrá ampliar"). La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley supletoria, y dado que los formatos están determinados, así como su periodicidad, no se considera necesario establecer una prórroga a los mismos, con el objeto de dar certidumbre a los reportes estadísticos que genera esta Área, evitando retrasos en los mismos.  El IFT tiene 90 días para validar toda la información que se requiere de todos y cada uno de los Operadores, mientras el operador realiza una única entrega, por lo cual no se puede considerar desproporcionada. | |
| Sobre imposibilidad de prórroga en entrega inicial | AT&T | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Periodo de entrega | Se pide adicionen la posibilidad de solicitud de prórroga para casos excepcionales de problemas para obtener a tiempo el cúmulo de información solicitada, porque sólo indican que el periodo de entrega será hasta 40 días posteriores al cierre del trimestre. En este sentido vale la pena señalar que en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, “sin perjuicio de lo establecido en otras leyes”, la Administración Pública Federal, podrá ampliar los términos y plazos, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o terceros. | | La interpretación que tiene el área es que es una atribución que se tiene, no una obligación ("podrá ampliar"). La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley supletoria, y dado que los formatos están determinados, así como su periodicidad, no se considera necesario establecer una prórroga a los mismos, con el objeto de dar certidumbre a los reportes estadísticos que genera esta Área, evitando retrasos en los mismos. | |
| Sobre imposibilidad de prórroga en entrega inicial | MARCATEL | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | Se sugiere considerar otorgar a solicitud del concesionario una prórroga para el desahogo de la información de los eFIM, ello de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. | | La interpretación que tiene el área es que es una atribución que se tiene, no una obligación ("podrá ampliar"). La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley supletoria, y dado que los formatos están determinados, así como su periodicidad, no se considera necesario establecer una prórroga a los mismos, con el objeto de dar certidumbre a los reportes estadísticos que genera esta Área, evitando retrasos en los mismos. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre modificaciones en estructura accionaria | SERVICIOS TRONCALIZADOS | Anexos del Artículo SEXTO del Anteproyecto | ARTICULO SEXTO. NUMERAL PRIMERO | En el momento que se aprueban y emiten los formatos “K0101”, “K0102” y “K0103” para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se sugiere eliminar esta condición de los Títulos de Concesión para que exclusivamente este integrada la información en los Formatos “K0101”, “K0102” y “K0103” La información deberá ser presentada por única vez; en caso de que exista cambios a dicha estructura se deberá presentar la nueva información para su registro. | | Se va a analizar la propuesta con las áreas correspondientes | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre derogación de Reglas de Servicio Local | SKY | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO OCTAVO.- … | En concordancia con el Artículo Segundo de las disposiciones transitorias, las reglas que se pretenden modificar en el presente artículo también deberían ser derogadas, a efecto de no duplicar la entrega de información. En caso de que se establezca que la entrega de información a través del SiMeT, se deba realizar dicha obligación deberá realizarse dentro del plazo de 60 días hábiles en concordancia con el plazo de entrega de información a través del SiMet. Por último, se solicita al IFT que se incluya la posibilidad de solicitar prórroga para la entrega de dicha información, ello conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya citado. | | Este comentario contiene 3 asuntos diferentes:  1. Respecto a la solicitud de derogación de las reglas del artículo octavo, no estamos de acuerdo con la opinión del comentario. Si el texto del Artículo Octavo indica que "Se reforma la Regla Cuadragésima segunda..., para quedar como sigue", se considera que a partir del momento en su entrada en vigor, la redacción y obligaciones emanadas de la misma dejan de existir y por tanto no puede haber de ninguna manera una duplicación de entrega de información.  2. El plazo de entrega de 60 días hábiles solo aplica a las obligaciones y los formatos emitidos en el artículo segundo, debido a la información comercial que contienen. El SiMeT es el sistema que permite la captura de las Obligaciones que se determinen, pero el plazo lo establecen las obligaciones, no el Sistema. Esta obligación refería del artículo octavo, ya estaba establecida desde 1997 en entregas "dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario", y no se observan criterios comerciales o técnicos que justifiquen duplicar el plazo establecido.  3. Se considera la solicitud y se van a elaborar los cambios correspondientes. | |
| Sobre derogación de Reglas de Servicio Local | GTV | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO OCTAVO.- … | En concordancia con el Artículo Segundo de las disposiciones transitorias, las reglas que se pretenden modificar en el presente artículo también deberían ser derogadas, a efecto de no duplicar la entrega de información. En caso de que se establezca que la entrega de información a través del SiMeT, se deba realizar dicha obligación deberá realizarse dentro del plazo de 60 días hábiles en concordancia con el plazo de entrega de información a través del SiMet. Por último, se solicita al IFT que se incluya la posibilidad de solicitar prórroga para la entrega de dicha información, ello conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya citado. | | Este comentario contiene 3 asuntos diferentes:  1. Respecto a la solicitud de derogación de las reglas del artículo octavo, no estamos de acuerdo con la opinión del comentario. Si el texto del Artículo Octavo indica que "Se reforma la Regla Cuadragésima segunda..., para quedar como sigue", se considera que a partir del momento en su entrada en vigor, la redacción y obligaciones emanadas de la misma dejan de existir y por tanto no puede haber de ninguna manera una duplicación de entrega de información.  2. El plazo de entrega de 60 días hábiles solo aplica a las obligaciones y los formatos emitidos en el artículo segundo, debido a la información comercial que contienen. El SiMeT es el sistema que permite la captura de las Obligaciones que se determinen, pero el plazo lo establecen las obligaciones, no el Sistema. Esta obligación refería del artículo octavo, ya estaba establecida desde 1997 en entregas "dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario", y no se observan criterios comerciales o técnicos que justifiquen duplicar el plazo establecido.  3. Se considera la solicitud y se van a elaborar los cambios correspondientes. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto |  | La información de los siguientes formatos, de conformidad con el Anteproyecto, tienen el carácter de Público a nivel desagregado: R1010 H05. Empleados R1011 H05. Empleados R1021H01. Suscripciones totales. R1021H05. Altas, Bajas y Suscripciones R1021H06.Quejas, Fallas y Bonificaciones. R1023H02. Cobertura de Redes Fijas R1023H03. Cobertura Potencial de Redes Fijas. R1023H04. Cobertura de Servicios Fijos. R1131H01. Líneas por esquema de pago y modalidad de contrato R1131H02. Líneas por tecnología R1131H03.Tráfico total. R1131H04. Tráfico total de salida por tecnología R1131H05. Tráfico local de salida por red destino R1131H06. Tráfico de Larga Distancia Internacional por región internacional. R1141H01. Accesos por esquema de pago y modalidad de contrato R1141H02. Accesos por tecnología R1141H03. Accesos por velocidad R1141H04.Tráfico total por tecnología R1141H05. Ancho de banda internacional Por lo que respecta al Formato R1151. Televisión y/o Audio Restringido, el mismo deberá ser tratado como información confidencial en su totalidad. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto que toda la información, que en su caso sea proporcionada, sea clasificada con el carácter de confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y sus Lineamientos, ya que la misma es información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial para mis representadas, por lo que se solicita que dicha información sea tratada como “información confidencial” conforme a la legislación referida con anterioridad. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto |  | Los siguientes formatos de conformidad con el Anteproyecto tienen el carácter de Público:   R1121H01 Suscripciones totales por paquete de comercialización. Se debe reportar sin la desagregación “paquete de comercialización” R1121H07 Planes tarifarios por Suscripciones, que cubran el 80% de suscripciones. Se debe reportar con un año de retraso R1132H02 Líneas por esquema de pago y modalidad de contrato R1132H03 Líneas por tecnología R1132H04 Tráfico Total  R1132H05 Tráfico total de salida por tecnología R1132H06 Tráfico local de salida por red destino R1132H07 Tráfico de LDI por región internacional R1142H01 Accesos por esquema de pago y servicios habilitados  R1142H02 Accesos por tipo de contrato y servicios habilitados R1142H03 Accesos por servicios facturados y servicios habilitados R1142H05 Accesos por tecnología   Por lo anterior, se solicita a ese Instituto que toda la información, que en su caso sea proporcionada, sea clasificada con el carácter de confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y sus Lineamientos, ya que la misma es información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial para mis representadas, por lo que se solicita que dicha información sea tratada como “información confidencial” conforme a la legislación referida con anterioridad. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | CANIETI | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO ARTÍCULO SEGUNDO ANEXOS Carácter de entrega | Los siguientes formatos tienen el carácter de Público a nivel desagregado o Público a nivel agregado por operador; lo cual se piensa que es información sensible que debería de tener el carácter Público a nivel agregado por mercado o Confidencial:  R1121H01 Suscripciones totales por paquete de comercialización. Se debe reportar sin la desagregación “paquete de comercialización” R1121H07 Planes tarifarios por Suscripciones, que cubran el 80% de suscripciones. Se debe reportar con un año de retraso R1132H01 Ingresos por itinerancia  R1132H02 Líneas por esquema de pago y modalidad de contrato R1132H03 Líneas por tecnología R1132H04 Tráfico Total  R1132H05 Tráfico total de salida por tecnología R1132H06 Tráfico local de salida por red destino R1132H07 Tráfico de LDI por región internacional R1132H08 Tráfico de itinerancia R1142H01 Accesos por esquema de pago y servicios habilitados  R1142H02 Accesos por tipo de contrato y servicios habilitados R1142H03 Accesos por servicios facturados y servicios habilitados R1142H04 Accesos M2M/IoT y servicios habilitados R1142H05 Accesos por tecnología  R1142H06 Tráfico Total GB R1142H07 Tráfico total por tecnología GB R1142H08 Tráfico de itinerancia GB  R1142H09 Ancho de banda internacional | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 8 | Se solicita cambiar el carácter de entrega de los siguientes formatos a “público agregado por mercado” o “confidencial”.  R1132H01 Ingresos por itinerancia  R1132H05 Tráfico total de salida por tecnología R1132H06 Tráfico local de salida por red destino R1132H07 Tráfico de LDI por región internacional R1132H08 Tráfico de itinerancia R1132H09 Servicio de SMS  A la vez, no se proporciona un estándar definido para la categoría “público desagregado”. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 13 | Se propone cambiar el carácter de entrega de información del formato R1142H08, Tráfico de itinerancia GB, a “público agregado por mercado” o “confidencial”. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 13 | R1142H01 Accesos por esquema de pago y servicios habilitados  R1142H02 Accesos por tipo de contrato y servicios habilitados  R1142H03 Accesos por servicios facturados y servicios habilitados  R1142H04 Accesos M2M/IoT y servicios habilitados  R1142H05 Accesos por tecnología  R1142H06 Tráfico total R1142H07 Tráfico total por tecnología R1142H08 Tráfico de itinerancia | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | TOTALPLAY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Instructivo del eFIM: Comercialización de Servicios Considerados de Telecomunicaciones Minoristas  (R1121) | La hoja de Suscripciones Totales R1121H05, con el total de suscriptores por tipo de paquete, modalidad y esquema de pago, es de carácter “Público a Nivel Desagregado”. Este nivel de desagregación se considera excesivo para hacerlo público. Se sugiere publicar sólo el agregado total de suscriptores por operador. Este comentario también es aplicable a la hoja de Altas y Bajas de Suscripciones R1121H05.  Respecto a la hoja de Quejas, Fallas y Bonificaciones R1121H06, se solicita eliminar la obligación de desagregar el reporte por Paquete de Comercialización, puesto que esa información no se recoge en los procesos de atención de quejas por ser irrelevante e innecesaria para resolver las quejas de los clientes. Se trata de información que se recoge y procesa en sistemas diferentes y para propósitos no vinculados. Además, no se aprecia beneficio alguno de incorporar la captura y el análisis de esa variable en el proceso de atención de quejas, lo que haría el proceso innecesariamente más complejo y de mayor costo.  La información de los planes tarifarios en vigor, que acumulan al menos el 80% de las suscripciones en cada mes, hoja R1121H07, se considera información con un alto valor comercial para el operador que no debería hacerse pública a nivel desagregado, como lo dispone el Anteproyecto. Se trata de información muy sensible a la que se propone darle el mismo trato confidencial que se otorga a la información de Suscripciones e Ingresos por planes Tarifarios en la hoja R1121H08. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | TOTALPLAY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Instructivo del eFIM: Infraestructura de Red de Acceso (R1123) | La información de Cobertura Potencial de Redes Fijas por Localidad, R1123H03, con base en el número de puertos PSTN, con xDSL o con WLL, no debería de ser pública a nivel desagregado como lo dispone el Instructivo. Se sugiere que esta información sea pública y desagregada a nivel mercado. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | TOTALPLAY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Instructivo del eFIM: Telefonía Fija (R1131) | Los formatos de líneas por tecnología R1131H02 y minutos de tráfico total y de LDI R1131H03, consideran una desagregación de la información por municipio que no debería de ser pública porque revela la focalización de la estrategia comercial a nivel regional de los operadores para ganar mercado. Solo debería hacerse pública la información del operador agregada a nivel nacional. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | TOTALPLAY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Instructivo del eFIM: Acceso a Internet Fijo (R1141) | La información del número de accesos de internet por tecnología R1141H02 se desagrega a nivel municipios y debe hacerse pública a nivel desagregado para cada operador. Esta información solo debería hacerse pública a nivel de mercado y la información de cada operador limitarse a nivel nacional, para proteger las estrategias regionales de expansión de los operadores.   De manera similar, la información del número de accesos por velocidad R1141H03 a nivel municipal y desagregado solo debería hacerse pública para el mercado, protegiendo la confidencialidad de la información por operador.   En el caso de la información de los proveedores de accesos mayorista a Internet R1141H07 que utiliza cada operador también debería protegerse la confidencialidad de la información de cada operador y solo hacer pública la información relevante del mercado. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | TOTALPLAY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Instructivo del eFIM: Televisión y/o Audio Restringido (R1151) | La información del número de accesos a este servicio R1151H01 a nivel municipal de cada operador debería de mantenerse protegida a nivel confidencial y sólo darse a conocer para el conjunto del mercado, mientras que la información de cada operador individual solo se publicaría a nivel nacional.  En el caso de la información de los proveedores de canales y contenidos R1151H03 que utiliza cada operador también debería protegerse la confidencialidad de la información de cada operador y solo hacer pública la información relevante del mercado. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 2  Datos generales | Los datos del representante legal y del responsable de la información, no pueden ser considerados como públicos porque dichas personas físicas no han autorizado su publicación. | | Es correcto, se va a modificar dicho punto. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 2  Datos generales | El número de empleados no puede ser información pública desagregada porque no existe un estándar definido en esta categoría. | | Se van a fundamentar dichos criterios. | |
| Sobre confidencialidad en elementos específicos | AT&T | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Carácter de entrega | Los siguientes formatos se considera que contienen Información sensible del negocio (secretos de negocio) por lo que debe ser tratada de manera “Confidencial”, “Pública agregado por mercado” o reportarse con un año de retraso: • R1121H01 Reporte de suscripciones totales, prepago, pospago por paquete de comercialización, esto debe ser difundido con un año de retraso. No tenemos problema con que se reporte la cantidad de usuarios por esquema, pero no debe reportarse por paquete. • R1121H07 Planes tarifarios que cubran el 80% de suscripciones, esto debe publicarse con un año de retraso. • R1132H06 Tráfico local de salida por red destino. Esto debe ser confidencial o reportado agregado por mercado. • R1132H04 Tráfico nacional y LDI de entrada y salida por NIR. Esto debe ser confidencial o reportado agregado por mercado. • R1132H08 Tráfico de itinerancia. Esto debe ser confidencial o reportado agregado por mercado. • R1142H08 Gigabytes cursados por envío y recepción de datos en itinerancia. Esto debe ser confidencial o reportado agregado por mercado. En los términos previstos en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de carácter comercial e industrial cuya titularidad corresponda a los “sujetos obligados” y que no involucre el ejercicio de recursos públicos, se considera confidencial. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre Operativa de comercialización de enlaces diferente a lo solicitado | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 17  Enlaces dedicados fijos por alcance R1161H01 | Mis representadas manifiestan que la información solicitada en el formato de referencia, no es posible entregar con ese nivel detalle debido a que la forma en la que se comercializan dichos enlaces es por capacidad y no por velocidad, por lo que nuestros sistemas no se encuentran configurados para extraer dicha información, administrar la información de la forma en la que se plantea en el formato, no es una práctica común en el mercado de enlaces. | | Se acepta el comentario y se modifica la hoja de información y el catálogo de desagregaciones para solicitar la información por capacidad y no por velocidad | |
| Sobre Operativa de comercialización de enlaces diferente a lo solicitado | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 17 Enlaces dedicados fijos por alcance R1161H01 | Mis representadas manifiestan que la información solicitada en el formato de referencia, no es posible entregar con ese nivel detalle debido a que la forma en la que se comercializan dichos enlaces es por capacidad y no por velocidad, por lo que nuestros sistemas no se encuentran configurados para extraer dicha información, administrar la información de la forma en la que se plantea en el formato, no es una práctica común en el mercado de enlaces. | | Se acepta el comentario y se modifica la hoja de información y el catálogo de desagregaciones para solicitar la información por capacidad y no por velocidad | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre atribuciones del Instituto | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 1 Formato R1010H03 Egresos. | En los conceptos de estos formatos se solicita tanto información del concesionario obligado, como de sus “Filiales”, sin embargo, en términos de lo que se establece la legislación aplicable y vigente, los únicos sujetos obligados frente a ese Instituto son los Concesionarios, Autorizados o Permisionarios, puesto que de los artículos 3 de la Ley de Telecomunicación y Radiodifusión y 2 del Servicio de Televisión y Audio Restringidos de no se contempla el término “filiales” de los concesionarios, por lo que, al solicitar información confidencial de filiales ajenas a los sujetos obligados en la prestación del servicio de telecomunicaciones, excede las propias facultades del Instituto; pues de de conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 15 de la Ley de Telecomunicación y Radiodifusión el Instituto UNICAMENTE podrá requerir a los sujetos regulados por la ley, la información y documentación que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y que sea información propia de la persona física o moral concesionaria, por lo que resulta ilegal que se pretenda obtener información que no pertenece a los sujetos obligados. | | La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 15, Fracción XXVIII especifica literalmente, lo siguiente: " Requerir a los sujetos regulados por esta Ley **y a cualquier persona** la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;"  Por tanto, el artículo de referencia está citado de forma parcial y errónea en el comentario, lo que descontextualiza intencionadamente su sentido y alcance. Por este motivo se considera improcedente la observación formulada. | |
| Sobre atribuciones del Instituto | ANATEL | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | Introducción | Se solicita aclarar cuáles son las atribuciones del Instituto por las que se requiere la información englobada en los eFIM. A su vez, aclarar por qué la información que se venía entregando ya no es suficiente para que ejerza dichas atribuciones. | | Las atribuciones del Instituto para requerir la información que es materia del Anteproyecto de Lineamientos de Simplificación Administrativa y sus anexos, están previstas en las siguientes disposiciones:  (Hoja Atribuciones) | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 28 Provisión de contenidos audiovisuales R1251 H01 | Mis representadas manifiestan que el nivel de desagregación que se solicita en el formato es información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial, y rebasa los límites de la información puramente con fines estadísticos, por lo que se propone que a efecto de ser congruente con diversa obligación establecida en la metodología de separación contable, se adecúe a la misma. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 16 Egresos por la adquisición de canales y contenidos R1151H02 | Mi representada manifiesta que el carácter de la información que se solicita en el formato, es considerada información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial, y rebasa los límites de la información puramente con fines estadísticos, por lo que se propone que a efecto de ser congruente con diversa obligación establecida en la metodología de separación contable, se adecúe a la misma. La información que se solicita por medio de este formato no tiene relevancia para fines estadísticos, en virtud de que al entregar dicha información y hacerse pública, perjudica la competencia entre concesionarios, al mismo tiempo que puede dar lugar a pesquisas infundadas y denuncias maliciosas. El costo que implica la recopilación y archivo de la información solicitada en los formatos, implican una inversión imprevista, no solo económica sino en horas hombre, ya que implica una carga adicional a lo señalado por la propia concesión y que al final no producen un impacto para fines estadísticos. Toda vez que la adquisición de contenidos de diversos proveedores, cambian constantemente en el tiempo, revelar la información relacionada con su adquisición, sería como revelar el plan estratégico de la empresa y el propio secreto comercial clasificada este en la Ley como información confidencial reservada, toda vez que la ventaja competitiva que implica la adquisición de determinados contenidos, al entregarse y hacerse pública deja en absoluta vulnerabilidad a todos los competidores, en virtud de que pone al descubierto la inteligencia de mercado que la empresa ha venido realizando al paso de los años, con el objeto de lograr una mejor oferta para el público, aunado al hecho de que de producirse cualquier fuga de información, ésta puede llegar a violentar alguno de los contratos y convenios celebrados con los proveedores de contenido. Por lo que respecta a la información relativa a la adquisición de contenidos exclusivos, es claro que aun y cuando la publicación de la información proporcionada por los concesionarios, se haga de manera agregada, en caso que alguno de los concesionarios haya sido el único en adquirir algún canal y/o contenido, se evidenciará y diferenciará del resto de los concesionarios, pues será claramente determinable de que proveedor de trata, siendo que no por ello se trate de un contenido exclusivo, sino de un contenido y/o canal que nadie más estuvo interesado en adquirir, presentándose nuevamente la revelación del plan estratégico comercial de la empresa y del secreto industrial. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 16 Registro de la adquisición de canales y contenidos R1151H03 | Mi representada manifiesta que el carácter de la información que se solicita en el formato, es considerada información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial, y rebasa los límites de la información puramente con fines estadísticos, por lo que se propone que a efecto de ser congruente con diversa obligación establecida en la metodología de separación contable, se adecúe a la misma. La información que se solicita por medio de este formato no tiene relevancia para fines estadísticos, en virtud de que al entregar dicha información y hacerse pública, perjudica la competencia entre concesionarios, al mismo tiempo que puede dar lugar a pesquisas infundadas y denuncias maliciosas. El costo que implica la recopilación y archivo de la información solicitada en los formatos, implican una inversión imprevista, no solo económica sino en horas hombre, ya que implica una carga adicional a lo señalado por la propia concesión y que al final no producen un impacto para fines estadísticos. Toda vez que la adquisición de contenidos de diversos proveedores, cambian constantemente en el tiempo, revelar la información relacionada con su adquisición, sería como revelar el plan estratégico de la empresa y el propio secreto industrial, toda vez que la ventaja competitiva que implica la adquisición de determinados contenidos, al entregarse y hacerse pública deja en absoluta vulnerabilidad a mi representada, en virtud de que pone al descubierto la inteligencia de mercado que la empresa ha venido realizando al paso de los años, con el objeto de lograr una mejor oferta para el público, aunado al hecho de que de producirse cualquier fuga de información, ésta puede llegar a violentar alguno de los contratos y convenios celebrados con los proveedores de contenido. Por lo que respecta a la información relativa a la adquisición de contenidos exclusivos, es claro que aun y cuando la publicación de la información proporcionada por los concesionarios, se haga de manera agregada, en caso que alguno de los concesionarios haya sido el único en adquirir algún canal y/o contenido, se evidenciará y diferenciará del resto de los concesionarios, pues será claramente determinable de que proveedor de trata, siendo que no por ello se trate de un contenido exclusivo, sino de un contenido y/o canal que nadie más estuvo interesado en adquirir, presentándose nuevamente la revelación del plan estratégico comercial de la empresa y del secreto industrial. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 16 Volumen de canales y Contenidos adquiridos R1151H04 | Mi representada manifiesta que el carácter de la información que se solicita en el formato, es considerada información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial, y rebasa los límites de la información puramente con fines estadísticos, por lo que se propone que a efecto de ser congruente con diversa obligación establecida en la metodología de separación contable, se adecúe a la misma, ya que los proveedores de contenidos determinan en todo caso qué materiales ofrecer en el mercado y son ellos quienes fijan las condiciones de venta. La información que se solicita por medio de este formato no tiene relevancia para fines estadísticos, en virtud de que al entregar dicha información y hacerse pública, perjudica la competencia entre concesionarios, al mismo tiempo que puede dar lugar a pesquisas infundadas y denuncias maliciosas. El costo que implica la recopilación y archivo de la información solicitada en los formatos, implican una inversión imprevista, no solo económica sino en horas hombre, ya que implica una carga adicional a lo señalado por la propia concesión y que al final no producen un impacto para fines estadísticos. Toda vez que la adquisición de contenidos de diversos proveedores, cambian constantemente en el tiempo, revelar la información relacionada con su adquisición, sería como revelar el plan estratégico de la empresa y el propio secreto industrial, toda vez que la ventaja competitiva que implica la adquisición de determinados contenidos, al entregarse y hacerse pública deja en absoluta vulnerabilidad a mi representada, en virtud de que pone al descubierto la inteligencia de mercado que la empresa ha venido realizando al paso de los años, con el objeto de lograr una mejor oferta para el público, aunado al hecho de que de producirse cualquier fuga de información, ésta puede llegar a violentar alguno de los contratos y convenios celebrados con los proveedores de contenido. Por lo que respecta a la información relativa a la adquisición de contenidos exclusivos, es claro que aun y cuando la publicación de la información proporcionada por los concesionarios, se haga de manera agregada, en caso que alguno de los concesionarios haya sido el único en adquirir algún canal y/o contenido, se evidenciará y diferenciará del resto de los concesionarios, pues será claramente determinable de que proveedor de trata, siendo que no por ello se trate de un contenido exclusivo, sino de un contenido y/o canal que nadie más estuvo interesado en adquirir, presentándose nuevamente la revelación del plan estratégico comercial de la empresa y del secreto industrial. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 16 TV y Audio Restringido R1151H03 y H04 | Mi representada manifiesta que el carácter de la información que se solicita en el formato, es considerada información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial, y rebasa los límites de la información puramente con fines estadísticos, por lo que se propone que a efecto de ser congruente con diversa obligación establecida en la metodología de separación contable, se adecúe a la misma. La información que se solicita por medio de este formato no tiene relevancia para fines estadísticos, en virtud de que al entregar dicha información y hacerse pública, perjudica la competencia entre concesionarios, al mismo tiempo que puede dar lugar a pesquisas infundadas y denuncias maliciosas.  El costo que implica la recopilación y archivo de la información solicitada en los formatos, implican una inversión imprevista, no solo económica sino en horas hombre, ya que implica una carga adicional a lo señalado por la propia concesión y que al final no producen un impacto para fines estadísticos. Toda vez que la adquisición de contenidos de diversos proveedores, cambian constantemente en el tiempo, revelar la información relacionada con su adquisición, sería como revelar el plan estratégico de la empresa y el propio secreto industrial, toda vez que la ventaja competitiva que implica la adquisición de determinados contenidos, al entregarse y hacerse pública deja en absoluta vulnerabilidad a mi representada, en virtud de que pone al descubierto la inteligencia de mercado que la empresa ha venido realizando al paso de los años, con el objeto de lograr una mejor oferta para el público, aunado al hecho de que de producirse cualquier fuga de información, ésta puede llegar a violentar alguno de los contratos y convenios celebrados con los proveedores de contenido. Por lo que respecta a la información relativa a la adquisición de contenidos exclusivos, es claro que aun y cuando la publicación de la información proporcionada por los concesionarios, se haga de manera agregada, en caso que alguno de los concesionarios haya sido el único en adquirir algún canal y/o contenido, se evidenciará y diferenciará del resto de los concesionarios, pues será claramente determinable de que proveedor de trata, siendo que no por ello se trate de un contenido exclusivo, sino de un contenido y/o canal que nadie más estuvo interesado en adquirir, presentándose nuevamente la revelación del plan estratégico comercial de la empresa y del secreto industrial. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 28 Provisión de contenidos audiovisuales R1251 H01 | Mis representadas manifiestan que el nivel de desagregación que se solicita en el formato es información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial, y rebasa los límites de la información puramente con fines estadísticos, por lo que se propone que a efecto de ser congruente con diversa obligación establecida en la metodología de separación contable, se adecúe a la misma. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 16 Egresos por la adquisición de canales y contenidos R1151H02 | Mi representada manifiesta que el carácter de la información que se solicita en el formato, es considerada información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial, y rebasa los límites de la información puramente con fines estadísticos, por lo que se propone que a efecto de ser congruente con diversa obligación establecida en la metodología de separación contable, se adecúe a la misma. La información que se solicita por medio de este formato no tiene relevancia para fines estadísticos, en virtud de que al entregar dicha información y hacerse pública, perjudica la competencia entre concesionarios, al mismo tiempo que puede dar lugar a pesquisas infundadas y denuncias maliciosas. El costo que implica la recopilación y archivo de la información solicitada en los formatos, implican una inversión imprevista, no solo económica sino en horas hombre, ya que implica una carga adicional a lo señalado por la propia concesión y que al final no producen un impacto para fines estadísticos. Toda vez que la adquisición de contenidos de diversos proveedores, cambian constantemente en el tiempo, revelar la información relacionada con su adquisición, sería como revelar el plan estratégico de la empresa y el propio secreto comercial clasificada este en la Ley como información confidencial reservada, toda vez que la ventaja competitiva que implica la adquisición de determinados contenidos, al entregarse y hacerse pública deja en absoluta vulnerabilidad a todos los competidores, en virtud de que pone al descubierto la inteligencia de mercado que la empresa ha venido realizando al paso de los años, con el objeto de lograr una mejor oferta para el público, aunado al hecho de que de producirse cualquier fuga de información, ésta puede llegar a violentar alguno de los contratos y convenios celebrados con los proveedores de contenido. Por lo que respecta a la información relativa a la adquisición de contenidos exclusivos, es claro que aun y cuando la publicación de la información proporcionada por los concesionarios, se haga de manera agregada, en caso que alguno de los concesionarios haya sido el único en adquirir algún canal y/o contenido, se evidenciará y diferenciará del resto de los concesionarios, pues será claramente determinable de que proveedor de trata, siendo que no por ello se trate de un contenido exclusivo, sino de un contenido y/o canal que nadie más estuvo interesado en adquirir, presentándose nuevamente la revelación del plan estratégico comercial de la empresa y del secreto industrial. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información.. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 16 Registro de la adquisición de canales y contenidos R1151H03 | Mi representada manifiesta que el carácter de la información que se solicita en el formato, es considerada información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial, y rebasa los límites de la información puramente con fines estadísticos, por lo que se propone que a efecto de ser congruente con diversa obligación establecida en la metodología de separación contable, se adecúe a la misma. La información que se solicita por medio de este formato no tiene relevancia para fines estadísticos, en virtud de que al entregar dicha información y hacerse pública, perjudica la competencia entre concesionarios, al mismo tiempo que puede dar lugar a pesquisas infundadas y denuncias maliciosas. El costo que implica la recopilación y archivo de la información solicitada en los formatos, implican una inversión imprevista, no solo económica sino en horas hombre, ya que implica una carga adicional a lo señalado por la propia concesión y que al final no producen un impacto para fines estadísticos. Toda vez que la adquisición de contenidos de diversos proveedores, cambian constantemente en el tiempo, revelar la información relacionada con su adquisición, sería como revelar el plan estratégico de la empresa y el propio secreto industrial, toda vez que la ventaja competitiva que implica la adquisición de determinados contenidos, al entregarse y hacerse pública deja en absoluta vulnerabilidad a mi representada, en virtud de que pone al descubierto la inteligencia de mercado que la empresa ha venido realizando al paso de los años, con el objeto de lograr una mejor oferta para el público, aunado al hecho de que de producirse cualquier fuga de información, ésta puede llegar a violentar alguno de los contratos y convenios celebrados con los proveedores de contenido. Por lo que respecta a la información relativa a la adquisición de contenidos exclusivos, es claro que aun y cuando la publicación de la información proporcionada por los concesionarios, se haga de manera agregada, en caso que alguno de los concesionarios haya sido el único en adquirir algún canal y/o contenido, se evidenciará y diferenciará del resto de los concesionarios, pues será claramente determinable de que proveedor de trata, siendo que no por ello se trate de un contenido exclusivo, sino de un contenido y/o canal que nadie más estuvo interesado en adquirir, presentándose nuevamente la revelación del plan estratégico comercial de la empresa y del secreto industrial. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 16 Volumen de canales y Contenidos adquiridos R1151H04 | Mi representada manifiesta que el carácter de la información que se solicita en el formato, es considerada información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial, y rebasa los límites de la información puramente con fines estadísticos, por lo que se propone que a efecto de ser congruente con diversa obligación establecida en la metodología de separación contable, se adecúe a la misma, ya que los proveedores de contenidos determinan en todo caso qué materiales ofrecer en el mercado y son ellos quienes fijan las condiciones de venta. La información que se solicita por medio de este formato no tiene relevancia para fines estadísticos, en virtud de que al entregar dicha información y hacerse pública, perjudica la competencia entre concesionarios, al mismo tiempo que puede dar lugar a pesquisas infundadas y denuncias maliciosas. El costo que implica la recopilación y archivo de la información solicitada en los formatos, implican una inversión imprevista, no solo económica sino en horas hombre, ya que implica una carga adicional a lo señalado por la propia concesión y que al final no producen un impacto para fines estadísticos. Toda vez que la adquisición de contenidos de diversos proveedores, cambian constantemente en el tiempo, revelar la información relacionada con su adquisición, sería como revelar el plan estratégico de la empresa y el propio secreto industrial, toda vez que la ventaja competitiva que implica la adquisición de determinados contenidos, al entregarse y hacerse pública deja en absoluta vulnerabilidad a mi representada, en virtud de que pone al descubierto la inteligencia de mercado que la empresa ha venido realizando al paso de los años, con el objeto de lograr una mejor oferta para el público, aunado al hecho de que de producirse cualquier fuga de información, ésta puede llegar a violentar alguno de los contratos y convenios celebrados con los proveedores de contenido. Por lo que respecta a la información relativa a la adquisición de contenidos exclusivos, es claro que aun y cuando la publicación de la información proporcionada por los concesionarios, se haga de manera agregada, en caso que alguno de los concesionarios haya sido el único en adquirir algún canal y/o contenido, se evidenciará y diferenciará del resto de los concesionarios, pues será claramente determinable de que proveedor de trata, siendo que no por ello se trate de un contenido exclusivo, sino de un contenido y/o canal que nadie más estuvo interesado en adquirir, presentándose nuevamente la revelación del plan estratégico comercial de la empresa y del secreto industrial. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 16 TV y Audio Restringido R1151H03 y H04 | Mi representada manifiesta que el carácter de la información que se solicita en el formato, es considerada información sensible desde un punto de vista de negocios, financiero y comercial, y rebasa los límites de la información puramente con fines estadísticos, por lo que se propone que a efecto de ser congruente con diversa obligación establecida en la metodología de separación contable, se adecúe a la misma. La información que se solicita por medio de este formato no tiene relevancia para fines estadísticos, en virtud de que al entregar dicha información y hacerse pública, perjudica la competencia entre concesionarios, al mismo tiempo que puede dar lugar a pesquisas infundadas y denuncias maliciosas.  El costo que implica la recopilación y archivo de la información solicitada en los formatos, implican una inversión imprevista, no solo económica sino en horas hombre, ya que implica una carga adicional a lo señalado por la propia concesión y que al final no producen un impacto para fines estadísticos. Toda vez que la adquisición de contenidos de diversos proveedores, cambian constantemente en el tiempo, revelar la información relacionada con su adquisición, sería como revelar el plan estratégico de la empresa y el propio secreto industrial, toda vez que la ventaja competitiva que implica la adquisición de determinados contenidos, al entregarse y hacerse pública deja en absoluta vulnerabilidad a mi representada, en virtud de que pone al descubierto la inteligencia de mercado que la empresa ha venido realizando al paso de los años, con el objeto de lograr una mejor oferta para el público, aunado al hecho de que de producirse cualquier fuga de información, ésta puede llegar a violentar alguno de los contratos y convenios celebrados con los proveedores de contenido. Por lo que respecta a la información relativa a la adquisición de contenidos exclusivos, es claro que aun y cuando la publicación de la información proporcionada por los concesionarios, se haga de manera agregada, en caso que alguno de los concesionarios haya sido el único en adquirir algún canal y/o contenido, se evidenciará y diferenciará del resto de los concesionarios, pues será claramente determinable de que proveedor de trata, siendo que no por ello se trate de un contenido exclusivo, sino de un contenido y/o canal que nadie más estuvo interesado en adquirir, presentándose nuevamente la revelación del plan estratégico comercial de la empresa y del secreto industrial. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5 | Se propone reportar el R1121H01, Suscripciones totales, sin la desagregación “paquete de comercialización”. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5 | Los planes tarifarios representan información comercial sensible y estratégica, no es posible revelar datos relacionados a ellos.  Para fines estadísticos, se podrían inferir patrones de consumo a través de los datos proporcionados en la modalidad de prepago; que al primer trimestre del 2017, representó el 83.78 por ciento del mercado. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
| Sobre negativa de entrega de información sensible | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5 R1121H07 | Planes tarifarios por suscripciones.  En los términos previstos en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de carácter comercial e industrial cuya titularidad corresponda a los “sujetos obligados” y que no involucre el ejercicio de recursos públicos, se considera confidencial. | | El Instituto toma nota de las inquietudes manifestadas a efecto de realizar las precisiones que resulten pertinentes para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre "Quejas y Fallas" con PROFECO | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5 Quejas, fallas y bonificaciones R1121H06 | Al respecto mis representadas manifiestan que en términos del artículo 191 de la LFTyR, el IFT y la PROFECO pueden intercambiar información relativa a quejas y cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, por lo que está petición únicamente genera una doble ventanilla y en consecuencia una mayor carga regulatoria. En el caso del formato R1121H06, dentro del apartado “R1121 Comercialización Minorista”, el IFT prevé que los concesionarios reporten información correspondiente a “Quejas, bonificaciones y fallas”. Mis representadas manifiestan que en los títulos de concesión otorgados, se establece la obligación de contar con un sistema de quejas y reparaciones en el cual exclusivamente se solicita la incidencia de falla por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas. | | La PROFECO no solicita de manera periódica la información relativa a la hoja de información R1120H06, por lo cual, consideramos que no tiene fundamento alegar una doble ventanilla, puesto que la obligación no se duplica. Por otro lado, los Operadores deben cumplir con todas las Obligaciones que sean impuestas en el ejercicio de las atribuciones correspondientes de las diferentes autoridades, por lo que tampoco tiene sustento jurídico limitarse exclusivamente a las obligaciones de sus títulos de concesión. Por último en el caso concreto de quejas, fallas y bonificaciones, ya existía una obligación previa recogida en el Artículo 79 del Reglamento de Telecomunicaciones, por lo que tampoco se puede considerar una mayor carga regulatoria.  Por todo lo anterior, se considera el comentario y no se realiza ningún cambio en el Acuerdo. | |
| Sobre "Quejas y Fallas" con PROFECO | SKY | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que, existe una duplicidad de funciones en cuanto al requerimiento de información, a manera de ejemplo, encontramos que en el formato R1121H06, se requiere el valor acumulado de “Quejas, Fallas y Bonificaciones”, lo cual es una facultad que ya está comprendida dentro de las obligaciones que le fueron conferidas a la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales se vieron robustecidas con EL DECRETO CONSTITUCIONAL DEL 11 DE JUNIO DE 2013 y el DECRETO DE LA LFTR DEL 14 DE JULIO DE 2014, con lo cual se evidencia que la implementación de LOS LINEAMIENTOS, no representa una medida eficaz que reduzca los tiempos y el análisis de la información de manera adecuada, y más grave aún, en nuestra Carta Magna en el artículo 26 inciso “b señala que:   ARTÍCULO 26. … B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.   Por lo tanto, si el objeto de este Lineamiento es el propósito Estadístico, esa facultad, ya le es conferida como mandato Constitucional al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, otro retroceso o doble ventanilla que un concesionario deberá de cumplir, lo que no representará una mejora regulatoria, sino una carga adicional. | | Se está en desacuerdo con la fundamentación del comentario, por lo que no se realiza ningun cambio al anteproyecto al respecto. | |
| Sobre "Quejas y Fallas" con PROFECO | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5 Quejas, fallas y bonificaciones R1121H06 | Al respecto mis representadas manifiestan que en términos del artículo 191 de la LFTyR, el IFT y la PROFECO pueden intercambiar información relativa a quejas y cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, por lo que está petición únicamente genera una doble ventanilla y en consecuencia una mayor carga regulatoria. En el caso del formato R1121H06, dentro del apartado “R1121 Comercialización Minorista”, el IFT prevé que los concesionarios reporten información correspondiente a “Quejas, bonificaciones y fallas”. Mis representadas manifiestan que en los títulos de concesión otorgados, se establece la obligación de contar con un sistema de quejas y reparaciones en el cual exclusivamente se solicita la incidencia de falla por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas. | | La PROFECO no solicita de manera periódica la información relativa a la hoja de información R1120H06, por lo cual, consideramos que no tiene fundamento alegar una doble ventanilla, puesto que la obligación no se duplica. Por otro lado, los Operadores deben cumplir con todas las Obligaciones que sean impuestas en el ejercicio de las atribuciones correspondientes de las diferentes autoridades, por lo que tampoco tiene sustento jurídico limitarse exclusivamente a las obligaciones de sus títulos de concesión. Por último en el caso concreto de quejas, fallas y bonificaciones, ya existía una obligación previa recogida en el Artículo 79 del Reglamento de Telecomunicaciones, por lo que tampoco se puede considerar una mayor carga regulatoria.  Por todo lo anterior, se considera el comentario y no se realiza ningún cambio en el Acuerdo. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre aclaraciones en Indicadores | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 12 R1141 H05ID01 Descripción del Indicador: Capacidad total de entrada del ancho de banda de Internet utilizado. | Mi representada solicita al Instituto aclare el método de medición de este tráfico, tanto en sus unidades (bytes o bps) como en su algoritmo, ya que por un lado la adquisición del ancho de banda por nuestras empresas se mide en bps y no se mide en bytes, y por otro la capacidad realmente utilizada se mide con muestreos para eliminar el 5% más alto de forma mensual y así determinar el máximo efectivamente requerido, respectivamente.” | | Se va a analizar la propuesta. | |
| Sobre aclaraciones en Indicadores | SKY | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 12 R1141 H08ID01 Gigabytes de tráfico de datos, ya sean enviados o recibidos, al amparo de acuerdos de peering. | Mi representada manifiesta que en su caso, la adquisición y medición se realiza en unidades de bps (bit por segundo), y no bytes. | | Se va a analizar la propuesta. | |
| Sobre aclaraciones en Indicadores | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 1 Formato R1010 General Completo Datos Generales | Es requerido el Folio electrónico asignado al operador en el Registro Público de Concesiones, sin embargo se debe clarificar el criterio a utilizar para aquellos concesionarios que tienen más de un Folio electrónico asignado por el IFT en razón de tener más de una concesión, considerando que el IFT asigna un Folio Electrónico por cada concesión. | | Se acepta el comentario, y se va a incluir en los indicadores correspondientes la forma de obtener la "Clave del Operador desde cualquiera de los Folios Electrónicos asignados. | |
| Sobre aclaraciones en Indicadores | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 12 R1141 H05ID01 Descripción del Indicador: Capacidad total de entrada del ancho de banda de Internet utilizado. | Mi representada solicita al Instituto aclare el método de medición de este tráfico, tanto en sus unidades (bytes o bps) como en su algoritmo, ya que por un lado la adquisición del ancho de banda por nuestras empresas se mide en bps y no se mide en bytes, y por otro la capacidad realmente utilizada se mide con muestreos para eliminar el 5% más alto de forma mensual y así determinar el máximo efectivamente requerido, respectivamente.” | | Se va a analizar la propuesta. | |
| Sobre aclaraciones en Indicadores | GTV | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 12 R1141 H08ID01 Gigabytes de tráfico de datos, ya sean enviados o recibidos, al amparo de acuerdos de peering. | Mi representada manifiesta que en su caso, la adquisición y medición se realiza en unidades de bps (bit por segundo), y no bytes. | | Se va a analizar la propuesta. | |
| Sobre aclaraciones en Indicadores | SATMEX | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Instructivo del eFIM: Provisión de Capacidad satelital mayorista (R1262) 2. Descripción de los indicadores Ingresos por cobros no recurrentes de la provisión de capacidad satelital | Se sugiere aclarar la definición respecto a los “ingresos por cobros no recurrentes de la provisión de capacidad satelital”, o bien detallar en origen que tiene dicho rubro así como la información que se busca obtener, esto con el objetivo de evitar confusiones. | | Se va a detallar la definición. | |
| Sobre aclaraciones en Indicadores | SATMEX | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Instructivo del eFIM: Provisión de Capacidad satelital mayorista (R1262) 2. Descripción de los indicadores, respecto el número de horas provistas de enlaces ocasionales de capacidad satelital en modalidad de adquisición MHz | En esta sección se emplean las siglas Mbps, cuando este indicador hacer referencia a MHz; por lo tanto, se sugiere hacer la corrección correspondiente. | | Este formato solicita info en Mbps (para capacidades en esa unidad) y MHz, en fución de cómo ofrezca el servicio el operador correspondiente. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre información solicitada en estructura accionaria | SKY | Anexos del Artículo SEXTO del Anteproyecto | Anexo 2 Personas con aportaciones del 5% o más en la composición accionaria K0102 | El formato requiere teléfono de los accionistas y sus correos electrónicos, sin embargo, en muchos casos es información que la administración del concesionario no tiene. Ahora bien, en todo caso para fines de este reporte, cualquier información necesaria de sus accionistas, debería ser solicitada por el IFT al operador como sujeto obligado en atención a ser titular de una concesión, autorización o permiso según sea el caso. | | El formato es una versión electrónica del actual, lo que no implica ningún cambio con respecto a las obligaciones vigentes. | |
| Sobre información solicitada en estructura accionaria | SKY | Anexos del Artículo SEXTO del Anteproyecto | Anexo 3 Personas físicas con aportaciones del 10% o más en la composición accionaria K0103 | El formato requiere teléfono de los accionistas y sus correos electrónicos, sin embargo, en muchos casos es información que la administración del concesionario no tiene. Ahora bien, en todo caso para fines de este reporte, cualquier información necesaria de sus accionistas, debería ser solicitada por el IFT al operador como sujeto obligado en atención a ser titular de una concesión, autorización o permiso según sea el caso. | | El formato es una versión electrónica del actual, lo que no implica ningún cambio con respecto a las obligaciones vigentes. | |
| Sobre información solicitada en estructura accionaria | GTV | Anexos del Artículo SEXTO del Anteproyecto | Anexo 2 Personas con aportaciones del 5% o más en la composición accionaria K0102 | El formato requiere teléfono de los accionistas y sus correos electrónicos, sin embargo, en muchos casos es información que la administración del concesionario no tiene. Ahora bien, en todo caso para fines de este reporte, cualquier información necesaria de sus accionistas, debería ser solicitada por el IFT al operador como sujeto obligado en atención a ser titular de una concesión, autorización o permiso según sea el caso. | | El formato es una versión electrónica del actual, lo que no implica ningún cambio con respecto a las obligaciones vigentes. | |
| Sobre información solicitada en estructura accionaria | GTV | Anexos del Artículo SEXTO del Anteproyecto | Anexo 3 Personas físicas con aportaciones del 10% o más en la composición accionaria K0103 | El formato requiere teléfono de los accionistas y sus correos electrónicos, sin embargo, en muchos casos es información que la administración del concesionario no tiene. Ahora bien, en todo caso para fines de este reporte, cualquier información necesaria de sus accionistas, debería ser solicitada por el IFT al operador como sujeto obligado en atención a ser titular de una concesión, autorización o permiso según sea el caso. | | El formato es una versión electrónica del actual, lo que no implica ningún cambio con respecto a las obligaciones vigentes. | |
| Sobre información solicitada en estructura accionaria | TELEVISORA MEXICALI | Anexos del Artículo SEXTO del Anteproyecto | Los formatos:  K0101 (Composición accionaria),  K0102 (personas con aportaciones del 5% o más),  K0103 (Personas físicas con aportaciones 10% o más) | En los tres formatos, en el rubro de nombre o tipo de serie debe especificarse que procede en los casos que no hay serie de acciones, ¿procede indicar capital fijo o variable únicamente? o ¿es no aplica? En los formatos K0102 y K0103, en los que se solicita número telefónico y correo electrónico de cada accionista, en la descripción de los indicadores punto dos hay un cuadro denominado “Valor” y en el que dice “No aplica” esto quiere decir qué son opcionales estos datos y procede indicar no aplica. | | El formato es una versión electrónica del actual, lo que no implica ningún cambio con respecto a las obligaciones vigentes. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre reconocimiento | CANIETI | Anteproyecto de Lineamientos | CAPÍTULO II TERCERO | Estamos de acuerdo en el objetivo de los lineamientos. En general consideramos que esta metodología brinda mayor claridad y transparencia a los Operadores en relación con las obligaciones regulatorias de información que deben cumplir ante el Instituto. Consideramos que esto debe contribuir a disminuir la carga regulatoria para ambas partes, es decir, el IFT contará con información trimestral que podrá ayudarle a realizar sus procesos de evaluación, monitoreo, investigación, estadística, entre otros. Lo que debería impactar en una disminución sustanciosa de los requerimientos de diversas áreas sobre un mismo tema hacia los operadores. Adicionalmente, el Operador podrá destinar sus recursos a actividades distintas a las regulatorias. | | Sin comentario. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre eliminar obligacion de centrales de interconexiones a la red móvil | CANIETI | Anteproyecto de Lineamientos | DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO ARTÍCULO OCTAVO ANEXOS | Se sugiere que estos reportes no deban ser incluidos para la telefonía móvil ya que la arquitectura de red ha evolucionado y estos indicadores no aplican. | | Se va a analizar la propuesta. | |
| Sobre eliminar obligacion de centrales de interconexiones a la red móvil | ANATEL | Anexos del Artículo OCTAVO del Anteproyecto | Anexo I | Se sugiere eliminar los reportes F3103H01, F3103H02 y F3103H03 de la Regla 42 de RSL. La Arquitectura de Red ha evolucionado y estos conceptos son obsoletos. | | Se va a analizar la propuesta. | |
| Sobre eliminar obligacion de centrales de interconexiones a la red móvil | AT&T | Anexos del Artículo OCTAVO del Anteproyecto | Reportes F3103H01, F3103H02 y F3103H03 | Sugerimos que estos reporte no deben ser incluidos para la telefonía móvil: ya que la Arquitectura de Red ha evolucionado y estos indicadores no aplican por las siguientes razones: 1) El criterio de usuarios por central no se emplea en la telefonía móvil; porque los usuarios residen en una base de datos centralizada llamada HLR (Home Location Register) y abarca TODA la red 2) En la nueva arquitectura IP, ya no hay una asociación entre centrales y troncales de interconexión y 3) tampoco existe una asociación entre centrales y minutos. Estos reportes correspondían a arquitecturas de conmutación de circuitos y ya son obsoletas. | | Se va a analizar la propuesta. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre el Manual de SiMeT | TELEVISORA MEXICALI | Anteproyecto de Lineamientos | Capítulo IV Del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones (SiMeT), artículo décimo segundo último párrafo. | Establece que en caso de que el SiMeT no se encuentre disponible se habilitará otro medio para la entrega de información, el cual será definido en el Manual, sin embargo, dicho Manual no se encuentra sujeto a consulta pública. Consideramos que es el momento oportuno para hacer público el manual y de esta manera los agentes del sector comprendan todo el sistema al que se van a enfrentar, por lo que creemos conveniente que se someta a consulta el manual previo a la autorización de los lineamientos, a efecto de robustecer el marco regulatorio. | | Se va a analizar la propuesta. | |
| Sobre el Manual de SiMeT | MARCATEL | Anteproyecto de Lineamientos | Artículo Transitorio Segundo fracción II | Además de la publicación de Manuel de operación del SiMet, el Instituto deberá impartir capacitaciones respecto de la operación de este, lo cual podrá realizarse en un ambiente de pruebas del propio SiMet. | | Si, se tienen contempladas sesiones previas a la publicación de SiMeT, en ambiente de pruebas, con diferentes operadores de diferentes tamaños y que exploten diferentes servicios, aunque no se haya incluido específicamente en el acuerdo por considerar que no es materia del mismo. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre revisiones futuras de los Lineamientos | ANATEL | Anteproyecto de Lineamientos | Segundo | Revisar cada 2 años los formatos no permitirá que exista una curva de aprendizaje. Cualquier modificación o adición que se realice requerirá al menos 6 meses de desarrollo y consulta previa con la industria. | | En un sector tan dinámico como el de telecomunicaciones, consideramos que 2 años es representativo para analizar los cambios producidos y modificar los formatos en consecuencia. El tiempo de desarrollo y consulta con la industria se determinará en función del volumen de cambios o adaptaciones que se requiera, por lo que se considera que no es un valor fijo que se deba, por tanto, predeterminar en los presentes Lineamientos.  Debido a lo anterior, se descarta los cambios solicitados en el comentario. | |
| Sobre revisiones futuras de los Lineamientos | ANATEL | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | Cualquier modificación o adición que se realice, se requerirá de al menos 6 meses de desarrollo y consulta previa con la industria. | | En un sector tan dinámico como el de telecomunicaciones, consideramos que 2 años es representativo para analizar los cambios producidos y modificar los formatos en consecuencia. El tiempo de desarrollo y consulta con la industria se determinará en función del volumen de cambios o adaptaciones que se requiera, por lo que se considera que no es un valor fijo que se deba, por tanto, predeterminar en los presentes Lineamientos.  Debido a lo anterior, se descarta los cambios solicitados en el comentario. | |
| Sobre revisiones futuras de los Lineamientos | TOTALPLAY | Disposiciones Transitorias del Anteproyecto | ARTÍCULO SEGUNDO  Numeral IV. | Este numeral dispone que “El Instituto revisará los Lineamientos cada 2 años, a partir de su entrada en vigor, a efecto de determinar, en su caso, cualquier modificación a los mismos.”  Por las mismas razones arriba expresadas respecto al numeral II de este mismo artículo, se solicita al Instituto que para cualquier modificación a los presentes Lineamientos se considere un plazo de 180 días para su entrada en vigor. | | En un sector tan dinámico como el de telecomunicaciones, consideramos que 2 años es representativo para analizar los cambios producidos y modificar los formatos en consecuencia. El tiempo de desarrollo y consulta con la industria se determinará en función del volumen de cambios o adaptaciones que se requiera, por lo que se considera que no es un valor fijo que se deba, por tanto, predeterminar en los presentes Lineamientos.  Debido a lo anterior, se descarta los cambios solicitados en el comentario. | |
| Sobre revisiones futuras de los Lineamientos | AT&T | Anteproyecto de Lineamientos | ARTICULO PRIMERO, CAPITULO i, Disposiciones generales, SEGUNDO, IV | Cualquier adición de más eFIM se requerirá de al menos 6 meses de desarrollo y consulta previa con la industria. | | En un sector tan dinámico como el de telecomunicaciones, consideramos que 2 años es representativo para analizar los cambios producidos y modificar los formatos en consecuencia. El tiempo de desarrollo y consulta con la industria se determinará en función del volumen de cambios o adaptaciones que se requiera, por lo que se considera que no es un valor fijo que se deba, por tanto, predeterminar en los presentes Lineamientos.  Debido a lo anterior, se descarta los cambios solicitados en el comentario. | |
| Sobre revisiones futuras de los Lineamientos | AT&T | Anteproyecto de Lineamientos | ARTICULO SEGUNDO, IV | En la revisión a los lineamientos cada 2 años donde el Instituto llevare a cabo cualquier modificación, se requerirá de al menos 6 meses de desarrollo y consulta previa con la industria. | | En un sector tan dinámico como el de telecomunicaciones, consideramos que 2 años es representativo para analizar los cambios producidos y modificar los formatos en consecuencia. El tiempo de desarrollo y consulta con la industria se determinará en función del volumen de cambios o adaptaciones que se requiera, por lo que se considera que no es un valor fijo que se deba, por tanto, predeterminar en los presentes Lineamientos.  Debido a lo anterior, se descarta los cambios solicitados en el comentario. | |
| Sobre revisiones futuras de los Lineamientos | AT&T | Anteproyecto de Lineamientos | ARTICULO SEGUNDO, II | Cualquier modificación o adición que se realice al publicarse en el DOF, se requerirá de al menos 6 meses de desarrollo y consulta previa con la industria | | En un sector tan dinámico como el de telecomunicaciones, consideramos que 2 años es representativo para analizar los cambios producidos y modificar los formatos en consecuencia. El tiempo de desarrollo y consulta con la industria se determinará en función del volumen de cambios o adaptaciones que se requiera, por lo que se considera que no es un valor fijo que se deba, por tanto, predeterminar en los presentes Lineamientos.  Debido a lo anterior, se descarta los cambios solicitados en el comentario. | |
| Sobre revisiones futuras de los Lineamientos | AT&T | Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública |  | 1.- Cualquier modificación o adición que se realice, se requerirá de al menos 6 meses de desarrollo y consulta previa con la industria | | En un sector tan dinámico como el de telecomunicaciones, consideramos que 2 años es representativo para analizar los cambios producidos y modificar los formatos en consecuencia. El tiempo de desarrollo y consulta con la industria se determinará en función del volumen de cambios o adaptaciones que se requiera, por lo que se considera que no es un valor fijo que se deba, por tanto, predeterminar en los presentes Lineamientos.  Debido a lo anterior, se descarta los cambios solicitados en el comentario. | |
| Sobre revisiones futuras de los Lineamientos | AT&T | Anteproyecto de Lineamientos | ARTICULO PRIMERO, CAPITULO i, Disposiciones generales, SEGUNDO, I | Catálogo de desagregaciones. Cualquier modificación o adición que se realice al catálogo, requerirá de al menos 6 meses de desarrollo y consulta previa con la industria, con la excepción de actualizaciones de los catálogos. | | Se va a analizar la propuesta | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre esquema de pago híbrido | ANATEL | Catálogo de Desagregaciones | C012 | Se solicita eliminar el esquema de pago híbrido, pues éste forma parte del pos pago. | | Se considera el comentario y se va a proceder a renombrar y redefinir las claves del catálogo del esquema de pago para definirlos como:   * Prepago * Pospago Libre * Pospago controlado | |
| Sobre esquema de pago híbrido | ANATEL | Anexos del Artículo SEGUNDO del Anteproyecto | Anexo 5 C012 Esquema de pago Formatos R1121H01 y R1121H02 | Han añadido un esquema de pago llamado “hibrido”; el cual en general no es utilizado por la industria, ni se reporta de esa forma a nivel mundial a las bolsas de valores. Solicitamos eliminar esta categoría o, al menos, reclasificarla como “pos pago controlado”. | | Se considera el comentario y se va a proceder a renombrar y redefinir las claves del catálogo del esquema de pago para definirlos como:   * Prepago * Pospago Libre * Pospago controlado | |
| Sobre esquema de pago híbrido | AT&T | Catálogo de Desagregaciones | C012 Esquema de pago Formatos R1121H01 y R1121H02 | Han añadido un esquema de pago llamado “hibrido”; el cual en general no es utilizado por la industria, ni se reporta de esa forma a nivel mundial a las bolsas de valores: específicamente en el caso de los reportes de usuarios: altas y bajas. Solicitamos eliminar esta categoría o, al menos, reclasificarla como “pospago controlado”. NOTA: existe una iniciativa de modificación a la LFTyR que propone que TODOS los planes de pospago deben ser controlados, lo que hace más evidente que NO es necesaria esta categoría. Vale la pena señalar que de acuerdo con las definiciones de ese Instituto, la modalidad pospago implica el compromiso a pagar una renta por un tiempo determinado, por lo que los planes controlados son siempre pospago y no una categoría distinta (ver http://comparador.ift.org.mx/indexmovil.php). | | Se considera el comentario y se va a proceder a renombrar y redefinir las claves del catálogo del esquema de pago para definirlos como:   * Prepago * Pospago Libre * Pospago controlado | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre aclaraciones en Catálogo de Localidades | ANATEL | Guía de Referencia para el llenado de los (eFIM) | Definiciones | En la definición de catálogo de desagregaciones, aclarar a qué base de datos del INEGI estará referida la lista de poblaciones. | | Se atiende la consulta y se va a incluir en la Guía de Referencia los nombres de los catálogos de INEGI en los cuales están basados las claves, así como la ruta para su consulta y descarga online. | |
|  |  |  |  |  | |  | |
| Sobre modificaciones en Interconexión | AT&T | Anexos del Artículo CUARTO del Anteproyecto | Formato de Información y Métricas del IFT. Instructivo del eFIM, Puntos de Interconexión F3102 | Confusión en el formato, en la sección Periodo para la entrega de información indica: El inicio de cada semestre calendario y en el formato F3102H0 indica en Catálogos empleados para la desagregación: Catálogo C073: (C073\_BIMESTRE) Bimestre. Sugerimos que sea semestral porque no hay cambios tan frecuentes en este tema. | | Se va a analizar la propuesta | |